



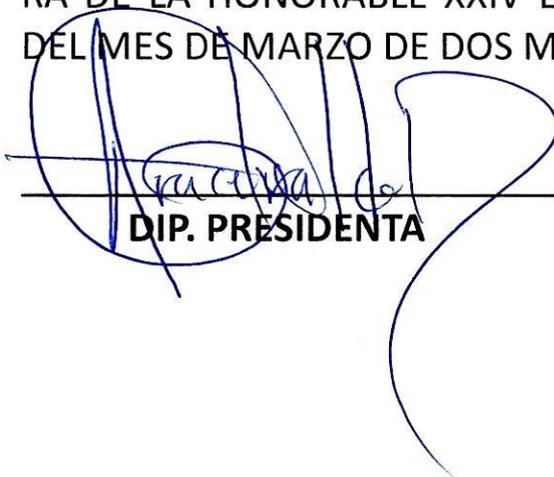
COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN NÚMERO 10

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE CREA LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 1
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 10 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA GLORIA ELVIRA LÓPEZ SORTIBRAN.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN DE CLAUSURA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO
Y JURISDICCIONAL**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

3 1 MAR 2024

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
25	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ASISTENCIAS

DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, RESPECTO A LAS DIVERSAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS DE CREACIÓN DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas que tienen como finalidad crear la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Baja California, presentadas por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López y la ciudadanía, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción IV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el



capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considera susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IV, 57, 60, inciso c), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 08 de septiembre de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California.

2. En fecha 04 de marzo de 2022, el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que crea la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California.

Inicialmente, la iniciativa referida en este numeral fue remitida mediante oficio 2489 de fecha 08 de marzo de 2022 a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; posteriormente la Presidencia de la Mesa Directiva al advertir la conexidad entre una y otra, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f, de nuestra Ley Interior remitió mediante oficio número 6112 de fecha 18 de enero de 2023, la pieza legislativa a la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional; en tal virtud, este Órgano de Trabajo, en ese sentido a razón de turno y recepción cronológica se incluye en el presente Dictamen en el lugar y orden que le corresponde.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

4. En fecha 15 de septiembre de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio CREyJ/256/2021, signado por la presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

5. De igual forma, en fecha 25 de enero de 2023, mediante oficio número CREyJ018/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 2 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.



6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 Bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de Dictamen y mediante oficio DCL/414/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, remitió a esta Comisión el proyecto correspondiente.

7. Mediante sesión pública de fecha 15 de mayo de 2023, esta Comisión aprobó Acuerdo Parlamentario, con el propósito de recabar opiniones de organismos de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, académicos, especialistas, autoridades y de la sociedad en general, en temas de desaparición forzada de personas, con la finalidad de enriquecer el proyecto legislativo que se construye en esta importante asignatura pública, a partir del intercambio de información y retroalimentación con la sociedad organizada y colectivos especializados en búsquedas personas desaparecidas.

III. Contenido de la Reforma.

Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María del Rocío Adame Muñoz:

La lucha por el respeto de los derechos humanos ha sido en las últimas décadas una de las empresas más grandes para el bienestar de la humanidad. Una lucha en la que han tenido la iniciativa y un papel preponderante las organizaciones civiles por los derechos humanos y la sociedad civil en general.

Una de las causas que más ha sido objeto de atención es la de la desaparición forzada de personas, la cual se ha presentado de manera creciente a partir de la segunda mitad del siglo XX, principalmente en los regímenes de gobierno que han practicado actos de represión, quienes la han aplicado de manera recurrente a aquellos que consideran sus enemigos políticos o a quienes profesan una ideología diferente a la de los dirigentes del Estado.

Este fenómeno se ha presentado en diversos países de Europa, América, Asia y África, siendo en nuestro continente principalmente en Latinoamérica en donde ha acontecido tanto en regímenes de las llamadas ideologías de derecha como en las de izquierda,

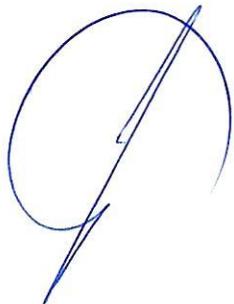


especialmente en los regímenes totalitarios y en las dictaduras, donde no ha habido respeto para las libertades de pensamiento ni de expresión.

De esos hechos nuestro país desafortunadamente no ha quedado fuera de esas prácticas ilegales, como lo son los casos públicamente conocidos de represión en contra de los simpatizantes de izquierda que consideraban participantes de movimientos subversivos o de ser miembros de las guerrillas y otros grupos similares, ello en la época de la llamada Guerra Sucia de la década de los años setenta, también en los casos de represión de estudiantes como en el caso del 2 de Octubre de 1968.

También resulta memorable el de la llamada "Matanza del Jueves de Corpus Christi", el 10 de junio de 1971, también conocido como "El Halconazo", por haber sido un acto de represión realizado por elementos militares vestidos de civiles a quienes se conoció públicamente como "Los Halcones" que generó igualmente gran número de muertos y desaparecidos, ambos hechos ocurridos en la Ciudad de México.

Así también, más recientemente, en uno de los más grandes actos de desaparición forzada ocurrido según versiones públicamente ampliamente conocidas, cuando en las primeras horas del 27 de septiembre de 2014, en el municipio de Iguala, Estado de Guerrero, 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", también conocida como "Escuela Rural de Ayotzinapa", en donde la verdad histórica expuesta por el entonces procurador Jesús Murillo Karam, fueron detenidos por policías municipales en hechos de violencia donde también hubo heridos, quienes luego los entregaron a grupos de la delincuencia organizada con los cuales estaban asociados, al haberlos confundido con narcotraficantes de una banda rival, y de los cuales no se volvió a saber, salvo el caso de los restos identificados de dos de ellos, y del paradero de los demás se ignora donde quedaron, salvo la versión de que fueron asesinados y luego incinerados en el basurero de Cocula y que luego lanzaron sus cenizas al río San Juan, versión a la cual en su momento se le llamo por el Gobierno federal como "La Verdad Histórica" de ese suceso, la cual sin embargo no ha sido plenamente confirmada, sobreviviendo el dolor y la lucha por localizarlos de los padres y familiares de esos 43 estudiantes desaparecidos, unidos en un gran grupo de protesta, cuyo lema de su causa que ha retumbado a nivel nacional e internacional ha sido para cada uno de sus hijos "Vivo se lo llevaron, con vida lo queremos" lo que constituyó un lamentable evento que tuvo resonancia internacional, y que incluso fue calificado en su momento como uno de los sucesos más terribles de los tiempos recientes por la Organización de las Naciones Unidas, y donde a casi 6 años de distancia el Estado Mexicano todavía no puede dar una respuesta satisfactoria a los padres de esos estudiantes desaparecidos en uno de los más vergonzosos de la época reciente de los contubernios de las autoridades con los grupos de la delincuencia organizada, y que justifican la necesidad de leyes como esta que hoy nos ocupa. Ese lema





de lucha de los padres de los estudiantes desaparecidos corresponde a uno de los principios básicos de esta materia que es precisamente el de "Presunción de vida", que luego quedaría plasmado en la nueva Ley federal.

Se ha considerado la desaparición forzada de personas como un delito complejo, pues afecta a diversos derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a un trato humano y con respeto a la dignidad, al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la identidad y a la vida familiar, a la reparación incluso por medio de la indemnización, a la libertad de opinión, expresión e información, e incluso por medio de la indemnización, a la libertad de opinión, expresión e información, e incluso a los derechos laborales y políticos, los cuales se concluyen de las primera sentencias dictadas en la década de los años ochenta por organismos internacionales.

Sin embargo la desaparición forzada de personas, que originalmente estaba atribuida a agentes del Estado, o de quienes la realizaban con su conformidad, luego tuvo que ser ampliada a la que realizan también particulares, generalmente quienes participan en actos de delincuencia organizada, y otras conductas relacionadas, que resultan de similar gravedad en contra de la libertad de las personas, como luego se regularía ampliamente en la legislación federal de nuestro país, así como en algunos estados.

Posteriormente a la firma de la Convención Internacional se reformó el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que en los casos de suspensión de los derechos y sus garantías, en los Decretos en que se expidan, no podrán restringirse ni suspenderse, entre otros, el derecho a la prohibición de la desaparición forzada.

Si bien es cierto que ha impulsado de las múltiples agrupaciones de familiares de personas desaparecidas en diversos Estados de la República, se crearon leyes locales en materia de desaparición forzada de personas, también llamadas leyes de búsqueda de personas y de otras formas similares, las cuales regulaban en forma diversa y sin uniformidad esa figura legal, fue hasta el año de 2015 que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en la fracción XXI, inciso a) del artículo 73, como facultad del Congreso de la Unión la de expedir: "... a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley..." estableciéndose para tales fines la competencia legislativa federal en la materia para sus efectos punitivos.

En razón de lo anterior y como efecto de esta propuesta, es procedente derogar el artículo 167 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California correspondiente al delito de



Desaparición Forzada de Personas, tal como fue hecho en la Ley general en materia federal al derogar el Delito de Desaparición Forzada de Personas del Código Penal Federal, por encontrarse ya previsto y regulado ampliamente en la nueva Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por ser de la competencia federal legislar en tal materia de los tipos penales y sus sanciones, de la Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición cometida por Particulares, conforme a lo establecido en el antes referido artículo 73, fracción XXI a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales ya se encuentran previstos con detalle en los artículos 13 a 41 de esa Ley.

En consecuencia de todas esas luchas de las agrupaciones de familiares de desaparecidos y grupos sociales unidos para ese fin, y después de diversas iniciativas sobre el tema, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En esta nueva ley federal destaca el establecimiento de los diversos tipos penales de los delitos en esa materia, tipificando el delito de desaparición forzada de personas, así como el delito de desaparición cometida por particulares, añadiendo además un Capítulo de Delitos vinculados con la Desaparición de Personas, en número de cinco, que complementan esa regulación punitiva para quienes incurra en esa figura ilegal en todas sus formas. Disponiendo además que serán perseguidos de oficio, y el ser considerados como delitos graves que el Juez le dicte prisión preventiva oficiosa en el caso de los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares conforme lo prevé el artículo 19 Constitucional.

Asimismo, basa su eficiencia en los resultados a lograr, en el cumplimiento de sus fines en los principios de: efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y de verdad.

De igual manera, esa Ley general en la parte relativa de su artículo transitorio noveno dispuso que “Las entidades federativas deberán emitir, y en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia”, de donde resulta ajustado a derecho elaborar la legislación local correspondiente.

La desaparición forzada de personas se ha vuelto cada vez más en motivo de gran preocupación en diversas regiones de nuestro país, y en particular en el Estado de Baja



California, donde se ha convertido en un grave problema social, legal y familiar el fenómeno de la gran cantidad de personas desaparecidas de las cuales no se ha vuelto a tener conocimiento, y se sabe que han sido víctimas en gran números de casos de particulares asociados a las bandas del crimen organizado relacionadas con el narcotráfico, sucesos que son noticia constante en los diversos medios de información, con lo cual se generan graves problemas para sus familiares y dependientes económicos, y de algunas de las cuales en contadas ocasiones solo son encontrados sus restos mucho tiempo después de su desaparición, y en ocasiones ni eso. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha publicado en su página digital en su Informe Actual de Actividades 2019 que ha establecido lazos de colaboración y realizado acciones de acompañamiento con diversas organizaciones sociales y colectivos de familiares de personas desaparecidas de las siguientes entidades federativas, y en el caso de Baja California menciona las agrupaciones Asociación Ciudadana Contra la Impunidad, A.C., Asociación Unidos por los Desaparecidos en Baja California, A.C., y Siguiendo tus pasos.

Si bien es cierto que el año pasado se constituyó una Comisión Estatal de Búsqueda en Baja California, las diversas organizaciones de búsqueda de desaparecidos del Estado han manifestado públicamente que su labor ha resultado insuficiente, por lo que no se ha dado el seguimiento debido a los más dos mil casos que hay pendientes de esclarecer, haciendo un llamado urgente para que las autoridades competentes le den la debida atención a ese grave problema social, por lo que urge crear el marco legal adecuado para implementar un mecanismo que resulte eficiente para tal objeto.

Es por todo lo antes expuesto que resulta necesario elaborar una regulación local armónica con la ley federal, que atienda de manera adecuada ese conflicto social, buscando desarrollar un cuerpo normativo que sea el instrumento adecuado para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de nuestro Estado, tanto la realizada con la intervención de servidores públicos como la cometida por particulares, incluyendo desde luego la regulación relativa al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, acompañada de todas las disposiciones complementarias que sirvan como una herramienta legal adecuada para el logro de sus fines, por lo cual con base en lo antes expuesto y con el objeto de atender ese urgente requerimiento social en nuestra Entidad, se presenta Iniciativa de la LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:



Iniciativa identificada en el numeral 2 de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Sergio Moctezuma Martínez López:

A nivel mundial el reconocimiento por los derechos humanos ha sido una lucha constante, convirtiéndose en un gran clamor de la humanidad; paulatinamente se les ha dado la importancia correspondiente a través de organismos, comisiones y demás entes públicos que protegen este aspecto.

El artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es precisa al señalar:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

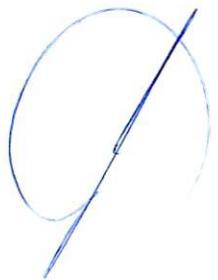
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A través de esta disposición observamos la especial protección que tiene el Estado mexicano en materia de derechos humanos, sin embargo, México se encuentra enfrentando desde hace décadas un gran problema, el gran número de desapariciones en nuestro país.

De conformidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3º establece que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; este derecho tan vital se corrompe día tras día en nuestro noble y amado país, con el gran número de desapariciones que no se llegan a resolver.

Una de las causas que más ha sido objeto de atención es la de la desaparición forzada de personas, la cual se ha presentado de manera creciente a partir de la segunda mitad del siglo XX, principalmente en los regímenes de gobierno que han practicado actos de represión, quienes la han aplicado de manera recurrente a aquellos que consideran sus





enemigos políticos o a quienes profesan una ideología diferente a la de los dirigentes del Estado.

En México exigen múltiples casos públicamente conocidos de represión en contra de los simpatizantes de izquierda que han dado a pie a eventos catastróficos con consecuencias graves como muertes y desapariciones de personas inocentes, que solo velaban por un cambio noble y justo, por ejemplo en la época de la llamada Guerra Sucia de la década de los años setenta, también en los casos de represión de estudiantes como en el caso del 2 de Octubre de 1968.

También resulta importante mencionar que el caso de la “Matanza del Jueves de Corpus Christi”, el 10 de junio de 1971, también conocido como “El Halconazo”, por haber sido un acto de represión realizado por elementos militares vestidos de civiles a quienes se conoció públicamente como “Los Halcones” que generó igualmente gran número de muertos y desaparecidos, ambos hechos ocurridos en la Ciudad de México.

Dentro de los antecedentes que por la naturaleza también ha dejado un precedente en el marco normativo de nuestro país es el conocido como “Radilla Pacheco” que tiene su origen en agosto de 1974, donde en un retén militar fue detenido ilegalmente el señor Rosendo Padilla Pacheco y que a casi medio siglo, su paradero sigue siendo desconocido, no sin ello, ser precedente de numerosas denuncias e intervenciones de Organismos de derechos humanos. Teniendo un gran impacto al ser este, el primer asunto en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condena al Estado Mexicano por violaciones graves a derechos humanos.

Otro de los casos relevantes y que han dejado una gran marca en materia de desapariciones forzadas ocurrió en las primeras horas del 27 de septiembre de 2014, en el municipio de Iguala, Estado de Guerrero, 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, también conocida como “Escuela Rural de Ayotzinapa”, fueron detenidos por policías municipales en hechos de violencia donde también hubo heridos, quienes luego los entregaron a grupos de delincuencia organizada con los cuales estaban asociados, al haberlos confundido con narcotraficantes de una banda rival, y de los cuales no se volvió a saber, salvo el caso de los restos identificados de dos de ellos, y del paradero de los demás se ignora dónde quedaron, salvo la versión de que fueron asesionados y luego incinerados en el basurero de Cócula y que luego lanzaron sus cenizas al río San Juan, versión a la cual en su momento se le llamó por el Gobierno federal como “La Verdad Histórica” de ese suceso, la cual sin embargo no ha sido plenamente confirmada, sobreviviendo el dolor y la lucha por localizarlos de los padres y familiares de esos 43 estudiantes desaparecidos, unidos en un gran grupo de protesta, cuyo lema de su causa que ha retumbado a nivel nacional e internacional ha sido para cada uno de sus hijos “Vivo



se lo llevaron, con vida lo queremos” lo que constituyó un lamentable evento que tuvo resonancia internacional, y que incluso fue calificado en su momento como uno de los sucesos más terribles de los tiempos recientes por la Organización de las Naciones Unidas, y donde a casi 8 años de distancia el Estado Mexicano todavía no puede dar una respuesta satisfactoria a los padres de esos estudiantes desaparecidos en uno de los más vergonzosos contubernios de la época reciente de las autoridades con los grupos de la delincuencia organizada, y que justifican la necesidad de leyes como esta que hoy nos ocupa.

Otras naciones de Latinoamérica donde también se han dado múltiples y graves casos de desaparición forzada desde el anterior siglo XX han sido El Salvador, Guatemala, Panamá, Uruguay, y especialmente Argentina y Chile durante las dictaduras militares que los gobernaron en las décadas de los años setenta y ochenta, donde las desapariciones forzadas se realizaron en grandes cantidades de personas, incluyendo la de muchos menores de edad, acompañadas de historias de tortura y crueldad excesiva perpetradas en su contra, además de múltiples asesinatos, siendo representativo de la lucha de los familiares por su localización el conocido grupo denominado de “Las madres y abuelas de la Plaza de Mayo”, integrado por las madres y abuelas de los desaparecidos, que ha buscado durante década para dar con el paradero de los menores que fueron sustraídos en esa época, hijos de los detenidos que luego fueron desaparecidos, muchos de los cuales se quedaron en manos de los militares que desaparecieron a sus padres, utilizando los tratamientos más crueles que luego fueron ampliamente documentados, con el caso de Argentina donde a muchos detenidos ilegalmente, que calculan en más de 30, 000, fueron llevados a prisiones clandestinas donde después de torturarlos con extrema crueldad eran subidos en aviones militares y arrojados vivos en altamar.

El 9 de junio de 1994 México adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y es aquí en su artículo II que establece que entenderemos por desaparición forzada:

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.



México al ser parte de esta Convención, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima; además el artículo I de este mismo ordenamiento establece lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Por otro lado, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, vinculatoria para México desde el 18 de marzo de 2008, establece una serie de derechos con los que debe contar las víctimas de desapariciones forzadas:

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.



4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Es importante señalar también que, como parte de esta lucha desde el siglo pasado, para otro caso de este tipo que es el de la desaparición forzada de prisioneros en los casos de guerra, previamente se expidieron los cuatro Convenios de Ginebra (Suiza) del 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales.

Sin embargo la desaparición forzada de personas, que originalmente estaba atribuida a agentes del Estado, o de quienes la realizaban con su conformidad, luego tuvo que ser ampliada a la que realizan también particulares, generalmente quienes participan en actos de delincuencia organizada, y otras conductas relacionadas, que resultan de similar gravedad en contra de la libertad de las personas, como luego se regularía ampliamente en la legislación federal de nuestro país, así como en algunos estados.



Si bien es cierto que a impulso de las múltiples agrupaciones de familiares de personas desaparecidas en diversos Estados de la República, se crearon leyes locales en materia de desaparición forzada de personas, también llamadas leyes de búsqueda de personas y de otras formas similares, las cuales regulaban en forma diversa y sin uniformidad esa figura legal, fue hasta el año de 2015 que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en la fracción XXI, inciso a) del artículo 73, como facultad del Congreso de la Unión la de expedir: "... a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley,..." estableciéndose para tales fines la competencia legislativa federal en la materia para sus efectos punitivos.

En razón de lo anterior y como efecto de esta propuesta, ES PROCEDENTE DEROGAR EL ARTÍCULO 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, tal como fue hecho en la Ley general en materia federal al derogar el Delito de Desaparición Forzada de Personas del Código Penal Federal, por encontrarse ya previsto y regulado ampliamente en la nueva Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por ser de la competencia federal legislar en tal materia de los tipos penales y sus sanciones, de la Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición cometida por Particulares, conforme a lo establecido en el antes referido artículo 73, fracción XXI, a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales ya se encuentran previstos con detalle en los artículos 13 a 41 de esa Ley.

En consecuencia de todas esas luchas de las agrupaciones de familiares de desaparecidos y grupos sociales unidos para ese fin, y después de diversas iniciativas sobre el tema, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En esta nueva ley federal destaca el establecimiento de los diversos tipos penales de los delitos en esa materia, tipificando el delito de desaparición forzada de personas, así como el delito de desaparición cometida por particulares, añadiendo además un Capítulo de Delitos vinculados con la Desaparición de Personas, en número de cinco, que complementan esa regulación punitiva para quienes incurran en esa figura ilegal en todas sus formas. Disponiendo además que serán perseguidos de oficio, y al ser considerados como delitos graves el Juez dicte prisión preventiva oficiosa en el caso de los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares conforme lo prevé el artículo 19 Constitucional.



Asimismo, basa su eficiencia en los principios de: efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y de verdad, cuyo cumplimiento se observará en los resultados que se obtengan.

De igual manera, esa Ley general en la parte relativa de su artículo transitorio noveno dispuso que "Las entidades federativas deberán emitir, y en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia,..." de donde resulta ajustado a derecho elaborar la legislación local correspondiente.

Lamentablemente México es reconocido a nivel mundial por el gran número de personas desaparecidas; en 2021, EL COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA (CED) EXPRESÓ SU SERIA PREOCUPACIÓN POR LA GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN MÉXICO. AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, ÚLTIMO DÍA DE LA VISITA DEL CED A MÉXICO, 95,121 PERSONAS ESTABAN REGISTRADAS OFICIALMENTE COMO DESAPARECIDAS EN MÉXICO. De estas, más de 100 desapariciones presuntamente se presentaron durante la visita del Comité del 15 al 26 de noviembre. El Comité urgió a las autoridades mexicanas a localizar rápidamente a las personas desaparecidas, identificar a las personas fallecidas y tomar medidas prontas para investigar todos los casos, asimismo, nuestro país vive una grave crisis con más de 52,000 cuerpos no identificados de personas fallecidas .

Desgraciadamente, nuestro estado no está exento de formar parte de las estadísticas, ya que EN EL CONTEXTO LOCAL, BAJA CALIFORNIA DESDE 2007 AL 24 DE MARZO DE 2021 CUENTA CON 12,759 PERSONAS DESAPARECIDAS Y 144 FOSAS ENCONTRADAS, DE ACUERDO CON DATOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONCENTRÁNDOSE EL MAYOR NÚMERO EN LA CIUDAD DE TIJUANA .

ACTUALMENTE DE CONFORMIDAD AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, AL 1 DE MARZO DEL AÑO 2022 EN MÉXICO EXISTEN 98,425 PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

Desde el inicio de mi gestión como Diputado Local tuve acercamientos con colectivos dedicados al tema de las personas desaparecidas; el 4 de agosto del año 2021, sostuve una reunión con integrantes de la Asociación Civil Unidos por los Desaparecidos de Baja California, Fernando Ocegueda Flores, Presidente, Fernando Ortigoza, Secretario, Olivia Márquez González, Vocal y Arantza Molina Márquez. Asimismo, recientemente el 28 de marzo de este año realicé una mesa de trabajo con representantes de Colectivos de



personas desaparecidas, con quienes me comprometí a sumarme a las tareas y acciones necesarias para atender sus peticiones y realizar el trabajo legislativo que corresponda; en la reunión estuvieron presentes el Sr. Fernando Ocegueda Flores, Presidente de la “Asociación Unidos por los Desaparecidos, A. C.”; la Sra. Lidia Estefanía representante de “Buscando a Alfredo”, el Sr. Mario Bautista del Colectivo JERAL Ensenada y la Sra. Olivia Márquez, Coordinadora de la A.C. Unidos por los Desaparecidos de BC”.

En las reuniones sostenidas, han expresado el clamor de las peticiones no atendidas en diferentes órdenes de gobierno, el viacrucis que representan las incansables búsquedas, no solo en el ámbito económico, de tiempo y el aspecto emocional y familiar. Innumerables reuniones sostenidas, presentación de oficios, donde se ha transgredido el derecho de petición contenido en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, pero si algo tienen firme, aunado a la esperanza de justicia y la localización de tantas víctimas, es la convicción de lograr la creación de la ley en materia de Desaparición forzada.

Es importante mencionar los antecedentes del proyecto de Ley de la presente iniciativa, el cual fue presentado el día 03 de septiembre de 2020, en la XXIII Legislatura, y que el presente documento toma los puntos torales y origen del proyecto presentado por el entonces inicialista, asimismo, esta iniciativa fue analizada y aprobada en Sesión Virtual de la Comisión de Justicia el día 02 de julio de 2021, por lo que la Dirección de Consultoría de la citada Legislatura Legislativa, emitió el Dictamen No. 37, respecto a la “Iniciativa de ley en materia de desaparición forzada de personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Estatal de búsqueda de personas del Estado de Baja California.”

Ahora bien, el proyecto de Ley citado con anterioridad contemplaba la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda, sin embargo, en fecha 13 de abril de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto del Ejecutivo mediante el cual se reforma el artículo 2 y se adicionan los artículos 55 QUINQUES, 55 SIXIES, 55 SEPTIES, 55 OCTIES, 55 NOVIES Y 55 DECIES del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno a través del cual se creó la Comisión Local de Búsqueda, el 8 de febrero de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el nombramiento del Titular de la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Baja California, el Lic. Juan Manuel León Martínez; en otras palabras, la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda, queda totalmente agotada con los antecedentes expuestos.

En virtud de lo anterior, hoy les pido Diputadas y Diputados que nos unamos para consagrar y materializar tan noble Ley, que permita ayudar a las víctimas de este terrible delito, juntos trabajemos de la mano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y que no falte ninguno de nosotros o nuestros familiares.



La empatía es un factor importante para lograr resultados, es sabido que se tiende a estigmatizar una desaparición, pero solo las familias que viven estos dolorosos episodios saben lo que representa y que no necesariamente obedece a que la víctima se dedique a actividades ilícitas, no podemos prejuzgar sin voltear a ver el antecedente de estas reprobables conductas y la ola de violencia que desde hace unos años ha azotado a nuestra entidad.

No podemos permitir que Baja California, sea solo un estado más, dentro de las estadísticas, si bien es cierto no podemos hacer que regrese cada persona desaparecida con sus familiares, sí podemos sembrar la semilla para que las familias de las víctimas tengan paz.

B. Cuadro Comparativo.

Por tratarse de iniciativas de Ley de nueva creación, no es posible ofrecer un comparativo; sin embargo, con el propósito de ilustrar el contenido de las propuestas se presenta de manera íntegra las pretensiones legislativas:

Iniciativa 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María del Rocío Adame Muñoz.

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
Objeto, Interpretación y Definiciones**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:



I. Establecer las distribuciones de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

III. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; y

V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Banco Nacional de Datos Forenses:** A la herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas señalado en la Ley General;

II. **Comisión Ejecutiva Estatal:** A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;

III. **Comisión Estatal de Búsqueda:** A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. **Consejo Estatal Ciudadano:** Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

V. **Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;



VI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California;

VII. **Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VIII. **Grupo de Búsqueda:** Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

IX. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

X. **Mecanismo Estatal:** Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XI. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda de Investigación, señalado en la Ley General, es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalía Especializada en coordinación con la autoridad competente en la Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico Estatal en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XII. **Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIII. **Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XIV. **Persona No Localizada:** A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XV. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;



XVI. **Protocolo Homologado de Investigación:** Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XVII. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Baja California;

XVIII. **Fiscalía Especializada:** A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

XIX. **Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XX. **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XXI. **Registro Nacional de Fosas:** Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen, señalado en la Ley General;

XXII. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que forma parte del Registro Nacional;

XXIII. **Registro Estatal de Personas Fallecidas:** Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;

XXIV. **Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley;

XXV. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVI. **Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. **Ley de Víctimas:** A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California;

XXVIII. **Tratados:** A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XXIX. **Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y



XXX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. **Efectividad y exhaustividad:** Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. **Debida diligencia:** Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. **Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

IV. **Enfoque humanitario:** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. **Igualdad y no discriminación:** Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;



VII. **Interés superior de la niñez:** Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

VIII. **Máxima protección:** La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. **No revictimización:** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los Tratados celebrados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

X. **Participación conjunta:** Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. **Perspectiva de género:** En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. **Presunción de vida:** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. **Verdad:** El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la legislación civil aplicable del Estado, así como la



Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO
Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas
Menores de 18 Años

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas.

Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones, previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

Artículo 14. La investigación, persecución y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada en los casos no previstos como competencia de las autoridades federales en el artículo 24 de la Ley General.

Artículo 15. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada, no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 16. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal.

Artículo 17. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 18. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley General, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en ese ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades correspondientes, salvo el caso de delitos conexos.

Artículo 19. Para establecer la presunción de un delito, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;



II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 21. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y Objeto del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas

Artículo 23. El Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de



personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 24. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- III. La persona titular de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado;
- IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas de Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 25. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 26. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, por instrucción



de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 27. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 28. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el estado.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 29. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en la Ley General;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y estatal de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;



VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y estatal de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas



Artículo 30. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Su jerarquía deberá ser homóloga a la de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del sistema jurídico local.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación.

Artículo 31. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 32.

Para ser su titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad, o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional debidamente registrado en el Estado;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.



En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 32. Para la selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con ésta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

Tendrá que existir un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos.

Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al estado que consistirá en:

I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, una persona representante de Fiscalía General del Estado, dos personas representantes de instituciones de educación superior, dos personas representantes de la sociedad civil y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;

III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;

IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto;

VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el dialogo directo;

VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparencias, el cual será entregado al Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público.



VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe.

La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y producir y depurar información para satisfacer ese Registro Nacional;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley;

VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar



seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Solicitar a la Fiscalía General del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel local;

XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;



XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;

XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en algún municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas:

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;

XXXIV. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;



XXXV. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de organismos de derechos humanos estatales, nacionales e internacionales en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer a la Fiscalía General de la República a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XL. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir un delito o una infracción a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y la ley estatal;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;



XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

LI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

LIV. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo precedente la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;



III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 35. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 36. Los informes previstos de la Comisión Estatal de Búsqueda deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y de Sistema Estatal;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General, y

V. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 38. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se establecen en esta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33 de esta Ley;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33 de esta Ley, y



IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO **Del Consejo Estatal Ciudadano**

Artículo 39. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 40. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Dos familiares de personas desaparecidas por cada una de los Municipios del Estado.
- II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos y cuatro representantes de organizaciones de búsqueda de personas desaparecidas, del Estado.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa convocatoria y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 41. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones



que formule el Consejo ciudadano, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;

X. Elaborar, modificar y aprobar y la Guía de procedimientos del Comité al que se refiere en el Artículo 44, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.



Artículo 43. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 44. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda; previa información a las personas que integran el Consejo;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO

De los Grupos de Búsqueda de Personas

Artículo 45. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;



III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 47. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas.

Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

CAPÍTULO QUINTO

Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 48. El poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y

III. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 49. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones.

II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;



III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;

IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y

V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 50. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 51. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

El Órgano de Auditoría Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO SEXTO **De la Fiscalía Especializada**

Artículo 52. La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 53. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:



I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General del Estado debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;



VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;



XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables:

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalía Especializada de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos de competencia federal previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 56. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 57. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo



Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud, centros de rehabilitación de adicciones, y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 58. En el supuesto previsto en el artículo 46, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 59. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 60. La Fiscalía General del Estado celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 61. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SÉPTIMO **De la Búsqueda de Personas**

Artículo 62. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda.



Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 63. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO OCTAVO **De los Registros**

Artículo 64. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Coordinación, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 65. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados la misma.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 66. El personal de la Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada y de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

CAPÍTULO NOVENO **De la Disposición de Cadáveres de Personas**



Artículo 67. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 68. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense

Artículo 69. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 70. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada federal para la elaboración de los



programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 72. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 73. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;



II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Ser exentados del pago del derecho por la prestación de los servicios de inhumaciones y refrendo de fosas, cuando se trate de los restos mortales de víctimas directas e indirectas de estos delitos, previa petición ante la autoridad municipal correspondiente;

X. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención



Artículo 74. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 75. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 76. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 77. La Declaración Especial de Ausencia se regulará en los términos previstos en la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado De Baja California.

Artículo 78. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario.

Artículo 79. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 80. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 81. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;



II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 82. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 83. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como las Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia,

Artículo 84. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

CAPÍTULO CUARTO **De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas**

Artículo 85. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y



medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 86. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 87. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado.

CAPÍTULO QUINTO **De la Protección de Personas**

Artículo 88. Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.



También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 89. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 90. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 92. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 93. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 96 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables.



Artículo 94. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 95. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 96. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;



VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 97. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 98. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 99. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaria General de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Programación

Artículo 100. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 101. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su



programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO **De la Capacitación**

Artículo 102. La Comisión Estatal de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 103. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 104. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 105. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 106. La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 105 y 106, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 108. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.



Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado en un plazo de sesenta días de su entrada en vigor deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los organismos previstos en el presente Decreto deberán entrar en funciones a partir de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Los que ya se hubieran constituido con anterioridad deberán armonizar en igual plazo su reglamentación conforme al presente Decreto.

Cuarto.- Los Ayuntamientos deberán expedir y, en su caso, armonizar su reglamentación que corresponda en el ámbito de su competencia en la materia dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, para las dependencias y entidades que se indican, se cubrirán con los recursos que se aprueben para tal objeto en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal de que se trate. Los Ayuntamientos deberán contemplar esas erogaciones que a su competencia corresponda para el cumplimiento de esta Ley en sus respectivos Presupuestos de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate. Para tales fines ambas instancias deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Sexto.- La Fiscalía General del Estado en un plazo de sesenta días deberá armonizar su reglamentación en los términos requeridos para cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Séptimo.- Se deroga el artículo 167 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California correspondiente al delito de Desaparición Forzada de Personas, por encontrarse ya previsto en la nueva Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por ser de la competencia federal legislar en tal materia de los tipos penales y sus sanciones, de la Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición cometida por Particulares, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales ya se encuentran tipificados, sancionados y regulados en los artículos 13 a 41 de esa Ley.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista: María del Rocío Adame Muñoz.)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II BIS	CAPÍTULO II BIS



DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
<p>ARTÍCULO 167 BIS.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculto a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 167 BIS.- Se deroga.</p>

Iniciativa 2 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputado Sergio Moctezuma Martínez López.

<p style="text-align: center;">LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja</p>



California, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Dar cumplimiento a la distribución de competencias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

III. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; y,

IV. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las siguientes:

I. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;

II. Comisión Estatal de Búsqueda: A la Comisión Local de Búsqueda;

III. Consejo Estatal Ciudadano: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;



V. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

VI. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

VII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

VIII. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

IX. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y,

X. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años que corresponda.

Artículo 8. La Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de



derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- La investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de desaparición forzada de personas corresponderá a la Fiscalía General en los casos señalados en el artículo 25 de la Ley General.

Artículo 14. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Artículo 15. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO MECANISMO ESTATAL CAPÍTULO PRIMERO CREACIÓN Y OBJETO DEL MECANISMO ESTATAL

Artículo 16. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales



relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 17. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General;
- IV. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas de Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado; y,
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 18. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 19. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, por instrucción



de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 20. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Local de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 21. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Asimismo, la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 22. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses, contemplados en la Ley General;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas;

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en los programas nacionales, protocolos homologados de búsqueda de personas, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;



VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan de conformidad con esta Ley y la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional; y,

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA

Artículo 23. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación.

Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 25.

Para ser su titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad, o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional debidamente registrado en el Estado;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda debe garantizarse el respeto a los principios que prevé el artículo 5 de esta Ley, especialmente los de enfoque diferencial y especializado, así como de igualdad y no discriminación.

La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 25. Para la selección de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con esta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes. La sociedad civil podrá presentar candidatos.



Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al Estado que consistirá en:

I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, una persona representante de Fiscalía General, dos personas representantes de instituciones de educación superior, dos personas representantes de la sociedad civil y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;

III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;

IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto;

VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el dialogo directo;

VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público;

VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe.

La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 26. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y producir y depurar información para satisfacer ese Registro Nacional;



III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento de este, al Mecanismo de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de esta Ley;

VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Solicitar a la Fiscalía General que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Solicitar la colaboración de otras autoridades para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;



XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel local;

XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;

XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;



XVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General;

XXXI. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en algún municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;

XXXIV. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. En coordinación con la Comisión Local de Búsqueda, dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de organismos de derechos humanos estatales, nacionales e internacionales en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;



XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Dar vista a la Fiscalía General y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir un delito o una infracción a esta Ley;

XL. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y la ley estatal;

XLI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLII. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLIII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLIV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLVIII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;



XLIX. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

L. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LI. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LII. Promover, en términos de las disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; y,

LIII. Las demás que prevea esta Ley y la Ley General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos del reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 27. En la integración y operación de los grupos a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y,

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 28. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 29. Los informes previstos de la Comisión Local de Búsqueda deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y de Sistema Estatal;



III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere la Ley General; y,

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General.

Artículo 30. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 31. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se establecen en esta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 26 de esta Ley; y,

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 26 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 32. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal en materia de búsqueda de personas.

Artículo 33. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

I. Dos familiares de personas desaparecidas por cada una de los Municipios del Estado.

II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense.

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos y cuatro representantes de organizaciones de búsqueda de personas desaparecidas, del Estado.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa convocatoria y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares,



de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 34. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal, en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, deberá exponer las razones para ello.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;



VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda; y,

X. Elaborar, modificar y aprobar la Guía de procedimientos del Comité al que se refiere en el artículo 37.

Artículo 36. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 37. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos y programas que emita la Comisión Local de Búsqueda, previa información a las personas que integran el Consejo Estatal Ciudadano;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y la Ley General a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y,

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO
GRUPOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS



Artículo 38. La Comisión Local de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Local de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos: y,

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas.

Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

CAPÍTULO QUINTO FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 41. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.



La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 42. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la Ley de Seguridad Pública del Estado, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y,

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 43. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se



inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;



XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y,

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos de competencia federal previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la



carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 45. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 46. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud, centros de rehabilitación de adicciones, y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y,

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 47. En el supuesto previsto en el artículo 39, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 48. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 49. La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado.



Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SEXTO BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 51. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la presente Ley y la Ley General.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 52. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO REGISTROS

Artículo 53. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.



Artículo 54. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

Artículo 55. El personal de la Comisión Local, la Fiscalía Especializada y la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 56. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 57. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE



Artículo 58. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares se llevarán a cabo en términos de la Ley General.

Artículo 60. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y,
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General, la presente Ley y en la legislación aplicable.



Artículo 61. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Local de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Ser exentados del pago del derecho por la prestación de los servicios de inhumaciones y refrendo de fosas, cuando se trate de los restos mortales de víctimas directas e indirectas de estos delitos, previa petición ante la autoridad municipal correspondiente;

X. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;



XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y,

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 62. La Declaración Especial de Ausencia se regulará en los términos previstos en la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado De Baja California.

CAPÍTULO TERCERO PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 63. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 64. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 65. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 66. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 63 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 67. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO
PREVENCIÓN DE LOS DELITOS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 71 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 70. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 71. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;



II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y,

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 73. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.



Artículo 74. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Local de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMACIÓN

Artículo 75. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 76. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO CAPACITACIÓN

Artículo 77. La Comisión Local de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 78. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Comisión Local de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.



Artículo 79. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 80. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 81. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 81, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 83. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a sesenta días posteriores a su entrada en vigor, deberán expedirse las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme al presente Decreto.

TERCERO. La Fiscalía Especializada, el Mecanismo Estatal, y el Consejo Estatal Ciudadano, deberán iniciar sus funciones dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se deroga el artículo 167 bis del Código Penal para el Estado de Baja California, correspondiente al delito de desaparición forzada de personas.



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 2 de los antecedentes legislativos. Sergio Moctezuma Martínez López).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p data-bbox="253 558 727 621">CAPÍTULO II BIS DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS</p> <p data-bbox="201 659 781 1108">ARTÍCULO 167 BIS.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculto a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión.</p> <p data-bbox="201 1146 781 1314">Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p data-bbox="201 1352 781 1554">Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>	<p data-bbox="857 558 1331 621">CAPÍTULO II BIS DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS</p> <p data-bbox="805 659 1166 688">ARTÍCULO 167 BIS.- Se deroga.</p>

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los inicialistas:



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María del Rocío Adame Muñoz	Crear la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California.	Contar con un nuevo marco normativo para Baja California, rector en materia de personas desaparecidas, la protección de derechos de las mismas, así como establecer marcos de competencia y colaboración entre autoridades en esta materia.
Diputado Sergio Moctezuma Martínez López	Crear la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California.	Contar con un nuevo marco normativo para Baja California, rector en materia de personas desaparecidas, la protección de derechos de las mismas, así como establecer marcos de competencia y colaboración entre autoridades en esta materia.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al



cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

En atención a lo anterior, esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad de las iniciativas de Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, de conformidad con el dispositivo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en la materia de desaparición forzada de personas, leyes que también contemplarán la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Para ilustrar esta base constitucional, sirve la transcripción de la porción normativa aplicable:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de



privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

Asimismo, es pertinente resaltar el contenido y alcance del artículo 1 de la Carta Magna en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como también que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior se pone de manifiesto del texto constitucional citado:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Por otra parte, en términos del artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

Artículo 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, es aplicable el contenido y alcance del dispositivo 7 de la Constitución política local, que en su primer párrafo prevé el reconocimiento que el Estado de Baja California hace acatando plenamente y asegurando a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, tal como se colige de su transcripción:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes



constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política Local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La *desaparición forzada de personas* en nuestro país es fenómeno complejo que provoca víctimas individuales, familiares y colectivas. Es considerado un crimen de lesa humanidad y se define como un mecanismo institucionalizado desde el poder para privar a una persona de su libertad, ocultarla y negar cualquier información sobre su paradero, violando así sus derechos a la libertad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la integridad personal, y pone en grave riesgo su vida

Este lacerante mal no es propio de México, sus orígenes se remontan de manera visible a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en la década de 1930, posteriormente al fenómeno nazi, antes y durante la segunda guerra mundial.

A partir de la década de los sesenta alcanzó niveles alarmantes en América Latina debido a un contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos, en países como El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México, por ello es frecuente escuchar -al referirse a la desaparición forzada de personas- que se trata de un crimen de impunidad y de olvido.

El caso de México, la desaparición forzada de personas tiene características propias y muy particulares que las hace distinta a las ocurridas en otras partes del mundo, principalmente porque nunca hemos sufrido una interrupción formal del régimen democrático, por tanto, las condiciones sociales, políticas y jurídica nos coloca frente a la presencia y evolución de un fenómeno problemático que lastima hoy en día gravemente a las personas y a la sociedad.

La realidad nos ha demostrado que, este terrible mal no es perpetuado de forma exclusiva por servidores públicos pertenecientes a las instituciones del Estado mexicano, sino que también los particulares la cometen, siendo esto lo que jurídicamente se denomina -y diferencia- *desaparición cometida por particulares* que consiste en privar de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima y pretender hacer ilocalizable su suerte o paradero.



En función a ello, la Diputada la Diputada María del Rocío Adame Muñoz y el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, presentaron por cuerda separada, proyecto legislativo para crear la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para nuestra Entidad, y a partir de este instrumento, contar con las bases normativas permita eficazmente tanto a las autoridades de Baja California como la sociedad en general, hacer frente a este fenómeno, para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las personas desaparecidas, que incluya entre otros aspectos su búsqueda, localización, esclarecimiento de los hechos, prevención, investigación, sanción, la no repetición y la coordinación institucional que haga posible y funcional este entramado jurídico. El presente Dictamen se encargará del estudio de ello.

A manera de facilitar el curso se seguirá el presente estudio, estableceremos las siguientes pautas metodológicas:

- a) En primer término, analizaremos las piezas legislativas que presentó la Diputada María del Rocío Adame Muñoz y el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, mismas que serán sometidas a un escrutinio estricto de legalidad, competencia y seguridad jurídica a la Luz del derecho constitucional.

Hecho lo anterior, contaremos con un primer producto legislativo perfilado a convertirse en resolutivo.

- b) Posteriormente, daremos cuenta y analizaremos jurídicamente las diferentes propuestas ciudadanas que fueron recibidas el marco del Parlamento Abierto al que se fue sometido la intención legislativa que nos ocupa y en los casos que resulte necesario y justificado en derecho, se harán las adecuaciones pertinentes.

2. Por cuanto hace a la propuesta formulada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, la intención legislativa consiste en crear un nuevo cuerpo normativo para Baja California en materia de Desaparición Forzada de Personas cometida por Particulares, que como eje principal se dirija a:

- Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, la asistencia,



la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de Ley.

- Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan emitir sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, en concordancia con los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Establecer el mecanismo estatal de coordinación en materia de búsqueda de personas, y
- Prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

La propuesta formulada por la autora cuenta con la siguiente estructura normativa:

- 108 artículos principales.
- 5 Títulos
- 22 Capítulos.
- 7 disposiciones transitorias.

Dicha composición queda visualizada esquemáticamente de la siguiente manera:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

CAPÍTULO PRIMERO: Objeto, Interpretación y Definiciones, artículos del 1 a 6.

CAPÍTULO SEGUNDO: Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de 18 Años; artículos del 7 a 12.



TITULO SEGUNDO: De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales, artículos 13 a 20.

CAPÍTULO SEGUNDO: De las Responsabilidades Administrativas; artículos 21 y 22.

TITULO TERCERO: Del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas

CAPÍTULO PRIMERO: Creación y Objeto del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas; artículos 23 a 29.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; artículos 30 a 38.

CAPÍTULO TERCERO: Del Consejo Estatal Ciudadano; artículos 39 a 44.

CAPÍTULO CUARTO: De los Grupos de Búsqueda de Personas; artículos 45 a 47.

CAPÍTULO QUINTO: Del Fondo Estatal de Desaparición; artículos 48 a 51.

CAPÍTULO SEXTO: De la Fiscalía Especializada; artículos 52 a 61.

CAPÍTULO SÉPTIMO: De la Búsqueda de Personas; artículos 62 y 63.

CAPÍTULO OCTAVO: De los Registros; artículos 64 a 66.

CAPÍTULO NOVENO: De la Disposición de Cadáveres de Personas; artículos 67 y 68.

CAPÍTULO DÉCIMO: Del Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; artículos 69 y 70.

TITULO CUARTO: De los Derechos de las Víctimas.

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales; artículos 71 a 73.

CAPÍTULO SEGUNDO: De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención; artículos 74 a 76.

CAPÍTULO TERCERO: De la Declaración Especial de Ausencia; artículos 77 a 84.

CAPÍTULO CUARTO: De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas; artículos 85 a 87.



CAPÍTULO QUINTO: De la Protección de Personas; artículos 88 a 92.

TÍTULO QUINTO: De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales; artículos 93 a 99.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la Programación; artículos 100 y 101.

CAPÍTULO TERCERO: De la Capacitación; artículos 102 a 108.

TRANSITORIOS: Primero al Séptimo.

Al respecto, se coincide con la inicialista en el diagnóstico que nos comparte, toda vez que en efecto, el fenómeno de desaparición forzada de personas es complejo, lacerante socialmente porque transgrede diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a un trato humano y con respeto a la dignidad, al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la identidad y a la vida familiar, la libertad de opinión, expresión e información, e incluso a derechos laborales y políticos, entre otros.

Por estas razones, los múltiples casos acontecidos a nivel nacional y en el Estado ponen de manifiesto la necesidad de implementar acciones gubernamentales enfocadas a potencializar la prevención y otros derechos tales como el derecho a la verdad, a la reparación, el derecho a formar asociaciones para luchar de una manera formal contra las desapariciones forzadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como *“una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...”*

Asimismo, esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo, tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y a acceder a la justicia y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento.



De igual forma, la Desaparición cometida por Particulares, como su nombre lo menciona, es aquella que puede ser llevada a cabo por personas ajenas del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la propia Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

Artículo 34. Incurrir en el delito de **desaparición cometida por particulares** quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

En consecuencia, se determina que la ausencia de una persona se relaciona con la comisión de un delito y se considera que ésta ha sido víctima de desaparición, existiendo dos tipos de perpetradores que se consignan: los servidores públicos y los particulares.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, se han realizado registros entre 1964 y 2021, de casi cien mil personas en esta condición, es decir, en el país se desconoce la suerte o paradero de alrededor de cien mil hijas, hijos, esposas y esposos, madres, padres, amigas y amigos.¹

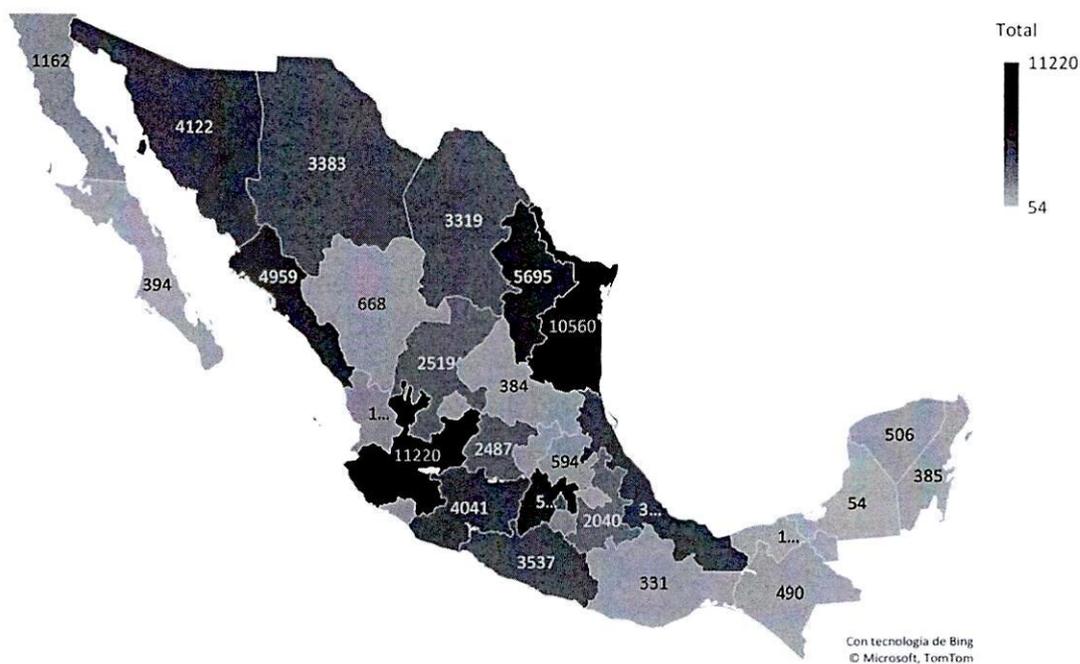
Conforme a las cifras proporcionadas por este organismo, Baja California se encuentra entre los primeros diez estados de los cuales se recibió el mayor número de reportes de personas desaparecidas a efecto de que la Comisión Nacional colaborase en la búsqueda y localización de personas desaparecidas. Es de mencionarse que el problema de la desaparición, si bien, no es nuevo, se ha estado incrementando con el paso del tiempo en el marco de regímenes de violencia específicos.

Al respecto, sirva la ilustración siguiente:

¹ Manual sobre desaparición de personas. Luis Eliud Tapia Olivares.- <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-10/Manual%20de%20desaparicion%20de%20personas.pdf>



Mapa 1: Personas desaparecidas y no localizadas por entidad federativa (1964-2021)



Fuente: elaboración propia con base en RNPDNO.

En el marco del Derecho Internacional, las desapariciones forzadas de personas, establecen obligaciones a los Estados signantes, respecto de los cuales nuestro país se obliga, estos son la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, de 1994 y la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, firmada por México el 6 de febrero de 2007 y cuyo Decreto Promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

En este sentido, de conformidad con el artículo 133, la Constitución Política federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son Ley Suprema de toda la Unión.



En efecto, tal como lo señala la autora, estos instrumentos internacionales trajeron consigo avances tales como la obligación de tener registros centralizados de todos los lugares de detención, así como el establecer en favor de los desaparecidos y de sus familiares el derecho a tener un recurso efectivo y el derecho a la reparación; se definió y homologó el concepto de *desaparición forzada*, reconociendo no solamente al Estado como sujeto activo, sino a personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado; se previeron diversas obligaciones de prevención, como la obligación de las autoridades de que quienes sean detenidos tengan acceso a un recurso judicial para poder cuestionar la legalidad de su detención, y el derecho de poder obtener información respecto de aquellas personas que se encuentren detenidas; asimismo, se previó el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.

En este contexto se gestó como un nuevo derecho humano en todo el mundo el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, por lo que es obligación del Estado y de sus autoridades adoptar diligentemente todas las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar. La omisión de cualquier entidad o autoridad pública competente, en especial ante prácticas criminales de la gravedad y extensión que tiene en México, también acarrea un serio incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales.

Aunado a lo anterior, existen diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se establece la obligación para todas las autoridades en el ámbito estatal y federal encargadas de la búsqueda de las personas desaparecidas y de la investigación sobre su desaparición, el cual debe realizarse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para



obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el



mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.

Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2023815
Primera Sala	Libro 7, Noviembre de 2021	Pag. 1200	Jurisprudencia (Constitucional)

Asimismo, el 29 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la controversia interpuesta en abril de 2002 por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la inconstitucionalidad e invalidez del Decreto en el que se aprueba la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, principalmente en lo relativo a la reserva y declaración interpretativa hechas por el Estado mexicano. En su decisión, la Corte estableció que la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente hasta en tanto se determine el paradero de la víctima:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Tesis: P./J. 48/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 181147
Pleno	Tomo XX, Julio de 2004	Pag. 968	Jurisprudencia (Penal)

El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), que incorporó un nuevo párrafo segundo a dicha base normativa, con el propósito de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales que distribuyan la competencia y formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en materia del delito de desaparición forzada de personas.



En dicho Decreto, el legislador federal no contempló obligación alguna dentro del régimen transitorio para obligar a las entidades a expedir la ley local de la materia.

De la reforma constitucional en comento, se derivó que el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que estableció la distribución de competencias entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a personas desaparecidas; estableció tipos penales relacionados con la desaparición que abrogaron los tipos penales contenidos tanto en el Código Penal Federal, como en códigos o leyes especiales locales; creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas, entre otros registros e instituciones; y sentó el fundamento para establecer la figura de la declaración especial de ausencia.

En dicho Decreto, el legislador federal tampoco contempló obligación alguna dentro del régimen transitorio para obligar a las entidades a expedir la ley local de la materia:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los instrumentos a que se refiere el Artículo Décimo Cuarto Transitorio, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuarán aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

Segundo. Se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Tercero. Las Fiscalías Especializadas y la Comisión Nacional de Búsqueda entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



Dentro de los treinta días siguientes a que la Comisión Nacional de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 53, fracción VIII, de esta Ley.

Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda, ésta deberá emitir el Programa Nacional de Búsqueda.

Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas y las Comisiones de Búsqueda deberán estar certificados dentro del año posterior a su creación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los criterios previstos en el artículo 53, fracción L, de esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en funciones.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales podrán, a partir de que entren en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley les confiere con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes. La Comisión Nacional de Búsqueda coordinará la búsqueda de las personas desaparecidas relacionadas con búsquedas en las que, a la entrada en vigor de esta Ley, participen autoridades federales.

Cuarto. Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

Quinto. El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Sexto. El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

En la primera sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, se deberán emitir los lineamientos y modelos a que se refiere el artículo 49, fracciones I, VIII, XV y XVI de esta Ley.



En la segunda sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, que se lleve conforme a lo dispuesto por esta Ley, se deberán emitir los criterios de certificación y especialización previstos en el artículo 55.

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Octavo. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan,



tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos de esta Ley, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la presente Ley;

II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercitará de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente;

III. En los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no formule conclusiones acusatorias, procederá a su elaboración y presentación de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente;

IV. En los procesos iniciados conforme al sistema acusatorio adversarial, en los que el Ministerio Público aún no presente acusación, procederá a su preparación y presentación atendiendo a la traslación del tipo que pudiera proceder;

V. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal que corresponda, podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas señaladas en la respectiva ley vigente al momento de la comisión de los hechos, y

VI. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, según las modalidades correspondientes.

Décimo Primero. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Décimo Segundo. Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Dentro de los noventa días siguientes a que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá transmitir a las Fiscalías



Especializadas la información de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que correspondan al ámbito de su competencia.

Las Fiscalías Especializadas deberán actualizar el contenido del Registro Nacional, conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que reciban la información, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá recabar información sobre las personas inscritas en el Registro previsto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que dicha información esté apegada a lo dispuesto en el artículo 106 y, en su caso, al artículo 112 de esta Ley;

II. En términos de la fracción anterior, las Fiscalías Especializadas que estén impedidas materialmente para actualizar la información dentro del plazo previsto, deberán publicar un padrón con el nombre de las Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya información no haya sido actualizada, a efecto de que, dentro de los ciento veinte días siguientes, los Familiares y organizaciones de la sociedad civil proporcionen la información que pudiera resultar útil para realizar dicha actualización;

III. Una vez actualizada la información, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá ingresarla al registro que corresponda, a excepción de que la actualización revele que la persona fue localizada, en cuyo caso, se asentará en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y

IV. Al haberse realizado la acción prevista en la fracción II de este artículo, de no haberse actualizado el registro, la Fiscalía Especializada que corresponda estará materialmente imposibilitada para actualizarlo. En este supuesto, el registro permanecerá con la anotación de actualización pendiente y será migrado, con ese carácter, al registro que corresponda.

Décimo Tercero. El Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses Federal y el de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.



Décimo Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá emitir el Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.

Décimo Quinto. Las autoridades e instituciones que recaban la información a que se refiere el artículo 103 la deberán incorporar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Sexto. En las Entidades Federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, las instituciones públicas competentes de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a Víctimas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley.

Décimo Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Décimo Octavo. Los lineamientos para determinar las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas a que refiere el artículo 130 de esta Ley deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Noveno. La Procuraduría General de la República debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, conforme a lo previsto en los artículos 131, fracción III y 132, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior la Procuraduría General de la República emitirá los lineamientos necesarios para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan en forma homologada la información que será integrada al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y al Banco Nacional de Datos Forenses previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de



Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Vigésimo. En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Vigésimo Primero. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir los lineamientos a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la Ley.

No obstante, esta Dictaminadora estima conveniente la expedición de una ley en materia de desaparición forzada de personas, que permita dar aplicabilidad a la competencia prevista para las autoridades locales, con las pautas precisas del propio Decreto federal, fortaleciendo con ello la certeza jurídica del gobernado y permitiendo individualizar los mecanismos locales en la materia, ello de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 3 de la citada norma general:

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Bajo lo antes expuesto, cabe advertir que en su momento la XXIII Legislatura, aprobó en la Comisión de Justicia, el Dictamen No. 37, en fecha 2 de julio de 2021, el cual en sus resolutivos contienen la propuesta de la creación de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California.

<https://www.youtube.com/watch?v=Fj3LCPkBEMY>

Esto abonó a las acciones y esfuerzos que se vienen realizando, como lo fue en el caso de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 01 de julio



de 2020, la **LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, ordenamiento que sin duda es una referencia obligatoria en el marco normativo local en materia de desaparición forzada de personas, toda vez que da cumplimiento a las bases previstas en el Capítulo Tercero denominado "*De la Declaración Especial de Ausencia*" de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La expedición de la Ley referida se encuentra sustentada en términos del artículo noveno transitorio del Decreto federal, como se observa de lo siguiente:

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

(...)

Ahora bien, conforme al artículo 1 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California su objeto consiste en:

- Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente.
- Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.
- Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida.
- Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.



Así, al tener a la vista la iniciativa de mérito esta Comisión estima que la pretensión legislativa en su vertiente general es jurídicamente procedente, sin embargo, también advertimos de manera objetiva que existen diversas particularidades que no corren la misma suerte y que torna necesario la modificación o ajustes a diferentes contenidos para hacer posible su incorporación al marco positivo local.

A continuación, haremos un abordaje entre ambos segmentos de resultados (procedencias e improcedencias) de los que se ha dado cuenta en el párrafo anterior. Para ello lo dividiremos nuestro estudio particular en dos bloques analíticos; en el primero, describiremos los apartados que resultan procedentes por encontrarse en plena armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En el segundo bloque analizaremos a la luz del derecho los apartados y porciones normativas que en su diseño y configuración original presentan incompatibilidad normativa que limita su procedencia.

BLOQUE DE PROCEDENCIA

Habiendo hecho un análisis exhaustivo al contenido de la propuesta de la autora, esta Comisión advierte que los capítulos y artículos relacionados a los campos temáticos de la Comisión Local de búsqueda; Consejo Estatal Ciudadano; Grupos de búsqueda de personas; la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como lo relacionado con la prevención de los delitos, resultan jurídicamente procedentes.

Por principio de cuentas guardan relación y congruencia normativa con el instrumento marco de la materia (LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS) además que de acuerdo con el artículo 3 de la citada norma general, las autoridades de los tres niveles de gobierno -por lo que aquí interesa autoridades estatales y municipales de Baja California- son sujetos obligados al cumplimiento de dicho ordenamiento, en ese sentido y toda vez que el diseño legislativo previsto en la Norma General no estableció una fórmula específica en como deban diseñarse las estructuras gubernamentales en las entidades federativas ni tampoco el entramado jurídico de las leyes locales, de acuerdo con los principios constitucionales de división de poderes y



libertad configurativa de los Estados, los apartados normativos que se mencionan en el párrafo anterior, resultan jurídicamente procedentes.

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.

El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

Tesis: P./J. 9/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175847
Pleno	Tomo XXIII, Febrero de 2006	Pag. 1533	Jurisprudencia (Constitucional)

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.



Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2009405
Primera Sala	Libro 19, Junio de 2015	Pag. 533	Jurisprudencia (Constitucional)

BLOQUE DE INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

Por principio de cuentas, haremos referencia a la denominación de la Ley, en la que por técnica legislativa no es necesario agotar en su nombre todos los tópicos o principales contenidos. La denominación de un ordenamiento legal debe indicar lo que en ella se regula, especificar si se trata de un Código o Ley, así como su ámbito de validez y, en su caso, jerarquía. Las leyes deben tener denominaciones cortas y breves, siempre que permita su fácil identificación además de claridad en la materia que regulan, por ello esta Comisión propone renombrar el instrumento pretendido a **LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

Además, pese a que la denominación hizo referencia al *sistema estatal de búsqueda de personas*, el proyecto original no lo contempla bajo esa denominación, sino como *mecanismo estatal de coordinación en materia de búsqueda de personas*.

Del Título Primero, se identifican dos aspectos que requieren ser subsanados dentro del Capítulo Primero, el *objeto de la ley y sus definiciones*.

Lo anterior es así, ya que es improcedente el objeto contenido en el artículo 2, fracción I de la iniciativa, porque el legislador local no distribuye competencias entre el Estado y sus municipios en materia de desaparición forzada de personas; ello corresponde exclusivamente al legislador federal, tal como se advierte en el artículo 2, fracción I de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispositivo que en su porción normativa aplicable se reproduce:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;



Respecto al catálogo de definiciones legales, es necesario remitir a los conceptos de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, toda vez que no es correcto acotar los conceptos señalados de la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que las leyes locales pueden aumentar las prohibiciones o deberes impuestas en las normas generales, siempre y cuando se cumpla con el mínimo normativo, sin embargo, lo que no puede hacer el legislador local es reducir las obligaciones, menos aún los conceptos generales.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Tesis: P./J. 5/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165224
Pleno	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2322	Jurisprudencia (Constitucional)

Por otro lado, del Título Segundo, el Capítulo Primero “Disposiciones Generales” deviene improcedente en la forma y términos en que aborda lo relativo a los delitos.

Lo anterior es así tomando en cuenta que la facultad legislativa en materia de delitos de desaparición forzada de personas corresponde de forma exclusiva al Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Federal, así como el diverso numeral 2 fracción I de la Ley General de la materia:



Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

[...]

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

[...]

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

[...]

En congruencia con esto, en la Ley General en materia se define que la investigación, persecución y sanción de los delitos corresponderá a las autoridades federales en los supuestos contenidos en el artículo 24² correspondiéndole a las entidades federativas

² I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;



esas mismas funciones en los casos no previstos en ese dispositivo.

Dicha regla determina la concurrencia entre la federación y los estados para investigar, perseguir y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas, pero en ambos casos aplicando las reglas contenidas en la Ley General, esto es que, al legislador local no le es permitido regular delitos en materia de desaparición forzada de personas.

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.



parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Tesis: P./J. 78/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 166964
Pleno	Tomo XXX, Julio de 2009	Pag. 1540	Jurisprudencia (Constitucional)

Del Título Tercero, el Capítulo Primero *“Creación y Objeto del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas”*, Capítulo Quinto *“Del Fondo Estatal de Desaparición”*, Capítulo Octavo *“De los Registros”*, Capítulo Noveno *“De la Disposición de Cadáveres de Personas”* y Capítulo Décimo *“Del Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense”* presentan elementos de improcedencia, tal como se muestra a continuación:

- **CREACIÓN Y OBJETO DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.** De un análisis a la propuesta se advierte que no existe congruencia entre el objeto del mecanismo estatal al incluir a los municipios y las obligaciones que se imponen a los mismos, con no incorporarlos como integrantes o invitados, motivo por el cual, es imprescindible subsanar la omisión normativa e incorporar un representante de cada uno de los municipios del Estado.

Reviste importancia señalar que el legislador federal no constriñe a las entidades federativas a crear un mecanismo estatal de coordinación; no obstante, esta Dictaminadora estima que toda vez que los alcances normativos de la iniciativa no contravienen el Decreto por medio del cual se expide la Ley General de la materia, la medida legislativa es procedente porque consolida precisamente la coordinación entre las autoridades locales que forman parte del Estado y de sus municipios.



- **FONDO ESTATAL DE DESAPARICIÓN.** La propuesta normativa deviene improcedente tanto por el objetivo de fondo como su composición, toda vez que tiene como fin solventar las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda y cumplir con la ley local y la Ley General, lo cual carece de sustento en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas porque no se constriñe a las entidades a generarlo.

Al respecto, el legislador federal marca la pauta de cómo deben afrontar las entidades federativas los compromisos derivados de la expedición de la ley general y en su defecto, con motivo de su propia ley local:

Décimo Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Vigésimo. En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Luego entonces, es conforme a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que las autoridades locales deban realizar las modificaciones presupuestales aplicables para el cumplimiento de la Ley.

- **DE LOS REGISTROS.** Contrario a lo señalado en el dispositivo 65 de la iniciativa, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas no prevé la existencia de *registros estatales*, sino que en términos de los artículos 103, 111 y 129, el legislador federal prevé la obligación de las entidades federativas de



proveer de información para integrar los registros nacionales de personas desaparecidas o no localizadas, así como del registro nacional de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas.

- **DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS.** Es improcedente facultar al *mecanismo estatal* para supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia porque la pretensión representa una intromisión a las facultades constitucionales de los municipios con relación al servicio público de panteones que le compete exclusivamente a este orden de gobierno, con arreglo en el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Federal.

Por otro lado, la propuesta es innecesaria debido a que el artículo 68 de la iniciativa, dispone que los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en la norma general.

En todo caso, en el seno del Mecanismo Estatal de Coordinación se pudiera acordar exhortar a los municipios, en su calidad de invitados, a brindar su colaboración para el cumplimiento de la ley en materia de búsqueda de personas.

- **DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE.** Este apartado de la ley es improcedente en lo relativo al artículo 70 por cuanto a constreñir a las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación de procesar y proporcionar a la Fiscalía Especializada Federal, la información para la elaboración de los programas nacionales; toda vez que de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, está a cargo del programa nacional de búsqueda y localización la **Comisión Nacional de Búsqueda** y del programa nacional de exhumaciones e identificación forense, la **Procuraduría General de la República**, ahora Fiscalía General de la República, es decir, no es acertado lo propuesto porque la Fiscalía Especializada Federal carece de atribuciones al respecto.

Por su parte, del Título Cuarto "*De los Derechos de las víctimas*", esta Dictaminadora estima que luego de un cotejo entre el presente Título y el Título Cuarto de la Ley General en



materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la propuesta legislativa requiere un diseño diverso que remita sus alcances normativos a la Ley General, toda vez que en varios aspectos normativos, a su vez, el legislador federal remite los efectos en materia de víctimas de delitos de desaparición forzada de personas a la Ley General de Víctimas, ejemplo de ello ocurre en los Capítulos de las *Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención*; así como el relativo a las *Medidas de Reparación Integral a las Víctimas*.

Por otro lado, es improcedente el diseño y los alcances del Capítulo Tercero, toda vez que el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia ya está regulado en nuestro Estado, de conformidad con la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado, de ahí lo improcedente en diversos artículos.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, no escapa del análisis de ésta Dictaminadora que la propuesta contenida en los artículos 2, 4, 8, 12, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 51, 61, 71, 74, 77 y 78 del proyecto legislativo que nos ocupa, es inconsistente con la Ley General de la materia, en cuanto a la denominación de las, *Comisiones Locales de Búsqueda*:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

V. Comisiones Locales de Búsqueda: a las Comisiones de Búsqueda de Personas en las Entidades Federativas;

[...]

Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional



con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

En este sentido, a fin de brindarle mayor congruencia normativa al proyecto que nos ocupa, se considera más adecuado modificar el término de *Comisión Local de Búsqueda* en apego a lo establecido por la Ley General.

Asimismo, el artículo 37, referente a los informes de los avances, resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas, la norma aludida remite al artículo 57 de la Ley General, sin embargo, lo anterior se traduce en una imprecisión, toda vez que no corresponde a dicha disposición lo que se regula. En este sentido, corresponde remitir al artículo 56 de la Ley General en donde se establecen el contenido de los informes.

No obstante a las observaciones -algunas de forma otras de fondo- que fueron señaladas en el bloque analítico anterior, esta Comisión arriba al convencimiento que, el proyecto legislativo de referencia es jurídicamente procedente, pues se dirige eficazmente a proteger derechos fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad personal y la seguridad jurídica de las personas. En ese sentido, debemos tomar en consideración que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"* valores que se materializan con el proyecto legislativo que propone la autora, de ahí su procedencia.

No obstante a lo señalado en el párrafo anterior, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración del resolutivo final que habrá de regir el presente Dictamen.



3. El Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, presenta iniciativa que crea la **Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California**, con el propósito de contar con un nuevo marco normativo para Baja California, rector en materia de personas desaparecidas, la protección de derechos de las mismas, así como establecer marcos de competencia y colaboración entre autoridades en esta materia.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Conforme al marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los mismos derechos, así como de las garantías para su protección.
- A través de esta disposición observamos la especial protección que tiene el Estado mexicano en materia de derechos humanos; sin embargo, México se encuentra enfrentando desde hace décadas un gran problema, el gran número de desapariciones en nuestro país.
- Una de las causas que más ha sido objeto de atención es la de la desaparición forzada de personas principalmente en los regímenes de gobierno que han practicado actos de represión, quienes la han aplicado de manera recurrente a aquellos que consideran sus enemigos políticos o a quienes profesan una ideología diferente a la de los dirigentes del Estado.
- México al ser parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias.
- De igual forma, dicha Convención vinculativa para México, establece una serie de derechos con los que debe contar las víctimas de desapariciones forzadas.
- En razón de lo anterior, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, destaca el establecimiento de los diversos tipos penales



en esa materia, en el cual en la parte relativa a su artículo transitorio noveno dispuso que “Las entidades federativas deberán emitir, y en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia...”, de donde resulta ajustado a derecho elaborar la legislación local correspondiente.

Propuesta legislativa que cuenta con la siguiente arquitectura normativa:

- 83 artículos principales.
- 5 títulos
- 18 capítulos.
- 5 disposiciones transitorias.

Dicha composición queda visualizada esquemáticamente de la siguiente manera:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

CAPÍTULO PRIMERO: Objeto, Interpretación y Definiciones, (Artículos del 1 a 6).

CAPÍTULO SEGUNDO: Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de 18 Años; (Artículos del 7 a 12).

TÍTULO SEGUNDO: Delitos y Responsabilidad Administrativa.

CAPÍTULO ÚNICO: Disposiciones Generales, (Artículos 13 al 15).

TÍTULO TERCERO: Mecanismo Estatal

CAPÍTULO PRIMERO: Creación y Objeto del Mecanismo Estatal; (Artículos 16 al 22).



CAPÍTULO SEGUNDO: Comisión Local de Búsqueda; (Artículos 23 al 31).

CAPÍTULO TERCERO: Consejo Estatal Ciudadano; (Artículos 32 al 37).

CAPÍTULO CUARTO: Grupos de Búsqueda de Personas; (Artículos 38 al 40).

CAPÍTULO QUINTO: Fiscalía Especializada; (Artículos 41 al 50).

CAPÍTULO SEXTO: Búsqueda de Personas; (Artículos 51 y 52).

CAPÍTULO SÉPTIMO: Registros; (Artículos 53 al 55).

CAPÍTULO OCTAVO: Disposición de Cadáveres de Personas; (Artículos 56 y 57).

CAPÍTULO NOVENO: Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; (Artículo 58).

TÍTULO CUARTO: Derechos de las Víctimas.

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales; (Artículos 59 al 61).

CAPÍTULO SEGUNDO: Declaración Especial de Ausencia; (Artículo 62).

CAPÍTULO TERCERO: Protección de Personas; (Artículos 63 al 67).

TÍTULO QUINTO: Prevención de los Delitos.

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales; (Artículos 68 al 74).

CAPÍTULO SEGUNDO: Programación; (Artículos 75 y 76).

CAPÍTULO TERCERO: Capacitación; (Artículos 77 al 83).

TRANSITORIOS: Primero al Quinto.



Esta Comisión coincide plenamente con el diagnóstico ofertado por el inicialista, pues en efecto, la desaparición forzada de personas, es un mal con efectos pluriofensivos que lastima gravemente a nuestra sociedad y que esta Legislatura no puede dejar de atender y combatirlo con todos los medios a su alcance. Por ello, con el diseño legislativo que propone se institucionalizarán acciones gubernamentales perfectamente definidas en un marco de competencias para esclarecer los hechos, prevenir, investigar, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas incluyendo las cometida por particulares.

Así, al analizar el contenido de la propuesta del autor, se advierte y hacemos constar que se encuentra ajustado a derecho y los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados en el considerando anterior, alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos a la letra en este apartado, declarando la procedencia jurídica de la iniciativa de mérito.

4. De los proyectos legislativos presentados por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz y el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, advertimos que son altamente coincidentes en sus pretensiones, al margen de que los autores hayan empleado campos semánticos o taxativos distintos en el diseño de sus proposiciones, lo cierto es que se dirigen a los mismos objetivos y regulan de manera concreta los mismos valores, tal como se muestra a continuación:

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS DE LEY	
PROPUESTA DE LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ	PROPUESTA DEL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO Objeto, Interpretación y Definiciones, (Artículos del 1 a 6)	CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES (Artículos del 1 al 6)
CAPÍTULO SEGUNDO	



<p>Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de 18 Años (Artículos del 7 a 12)</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS (Artículos del 7 al 12)</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales, (Artículos del 13 al 20)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO De las Responsabilidades Administrativas (Artículos del 21 al 22)</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DELITOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES (Artículos del 13 al 15)</p>
<p>TÍTULO TERCERO DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Creación y Objeto del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas (Artículos del 23 al 29)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO De la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas (Artículos del 30 al 38)</p> <p>CAPÍTULO TERCERO Del Consejo Estatal Ciudadano (Artículos del 39 al 44)</p> <p>CAPÍTULO CUARTO De los Grupos de Búsqueda de Personas (Artículos del 45 al 47)</p>	<p>TÍTULO TERCERO MECANISMO ESTATAL</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO CREACIÓN Y OBJETO DEL MECANISMO ESTATAL (Artículos del 16 al 22)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA (Artículos del 23 al 31)</p> <p>CAPÍTULO TERCERO CONSEJO ESTATAL CIUDADANO (Artículos del 32 al 37)</p> <p>CAPÍTULO CUARTO GRUPOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (Artículos del 38 al 40)</p>



<p>CAPÍTULO QUINTO Del Fondo Estatal de Desaparición (Artículos del 48 al 51)</p> <p>CAPÍTULO SEXTO De la Fiscalía Especializada (Artículos del 52 al 61)</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO De la Búsqueda de Personas (Artículos del 62 al 63)</p> <p>CAPÍTULO OCTAVO De los Registros (Artículos del 64 al 66)</p> <p>CAPÍTULO NOVENO De la Disposición de Cadáveres de Personas (Artículos 67 al 68)</p> <p>CAPÍTULO DÉCIMO Del Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense (Artículos del 69 al 70)</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO FISCALÍA ESPECIALIZADA (Artículos del 41 al 50)</p> <p>CAPÍTULO SEXTO BÚSQUEDA DE PERSONAS (Artículos del 51 al 52)</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO REGISTROS (Artículos del 53 al 55)</p> <p>CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS (Artículos del 56 al 57)</p> <p>CAPÍTULO NOVENO PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE (Artículo 58)</p>
<p>TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales (Artículos del 71 al 73)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención (Artículos 74 al 76)</p> <p>CAPÍTULO TERCERO</p>	<p>TÍTULO CUARTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES (Artículos del 59 al 61)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA (Artículo 62)</p>



<p>De la Declaración Especial de Ausencia (Artículos del 77 al 84)</p> <p>CAPÍTULO CUARTO De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas (Artículos del 85 al 87)</p> <p>CAPÍTULO QUINTO De la Protección de Personas (Artículos del 88 al 92)</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO PROTECCIÓN DE PERSONAS (Artículos del 63 al 67)</p>
<p>TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales (Artículos del 93 al 99)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO De la Programación (Artículos del 100 al 101)</p> <p>CAPÍTULO TERCERO De la Capacitación (Artículos del 102 al 108)</p>	<p>TÍTULO QUINTO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES (Artículos del 68 al 74)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMACIÓN (Artículos del 75 al 76)</p> <p>CAPÍTULO TERCERO CAPACITACIÓN (Artículos del 77 al 83)</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>Segundo.- El Ejecutivo del Estado en un plazo de sesenta días de su entrada en vigor deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme al presente Decreto.</p> <p>Tercero.- Los organismos previstos en el presente Decreto deberán entrar en funciones a partir de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Los que ya se hubieran</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. En un plazo no mayor a sesenta días posteriores a su entrada en vigor, deberán expedirse las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. La Fiscalía Especializada, el Mecanismo Estatal, y el Consejo Estatal Ciudadano, deberán iniciar sus funciones dentro de los noventa días</p>



constituido con anterioridad deberán armonizar en igual plazo su reglamentación conforme al presente Decreto.

Cuarto.- Los Ayuntamientos deberán expedir y, en su caso, armonizar su reglamentación que corresponda en el ámbito de su competencia en la materia dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, para las dependencias y entidades que se indican, se cubrirán con los recursos que se aprueben para tal objeto en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal de que se trate. Los Ayuntamientos deberán contemplar esas erogaciones que a su competencia corresponda para el cumplimiento de esta Ley en sus respectivos Presupuestos de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate. Para tales fines ambas instancias deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Sexto.- La Fiscalía General del Estado en un plazo de sesenta días deberá armonizar su reglamentación en los términos requeridos para cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Séptimo.- Se deroga el artículo 167 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California correspondiente al delito de Desaparición Forzada de Personas, por encontrarse ya previsto en la nueva Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por ser de la competencia federal legislar en tal materia de los tipos penales y sus sanciones, de la Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición cometida por Particulares, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, a), de la Constitución Política de los

siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se deroga el artículo 167 bis del Código Penal para el Estado de Baja California, correspondiente al delito de desaparición forzada de personas.



Estados Unidos Mexicanos, los cuales ya se encuentran tipificados, sancionados y regulados en los artículos 13 a 41 de esa Ley.	
---	--

Hasta este punto y con base en las consideraciones jurídicas antes señaladas, el texto que resulta procedente integrar al resolutivo del presente Dictamen es el que a continuación se expresa:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Dar cumplimiento a la distribución de competencias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición



cometida por particulares, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

III. Crear la Comisión Local de Búsqueda;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; y,

V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las siguientes:

I. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;

II. Comisión Local de Búsqueda: A la Comisión Local de Búsqueda de Personas;

III. Consejo Estatal Ciudadano: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;



IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

V. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

VI. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

VII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

VIII. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

IX. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y,

X. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.



Artículo 8. La Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- La investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de desaparición forzada de personas corresponderá a la Fiscalía General en los casos señalados en el artículo 25 de la Ley General.



Artículo 14. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Artículo 15. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO MECANISMO ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO CREACIÓN Y OBJETO DEL MECANISMO ESTATAL

Artículo 16. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 17. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General;
- IV. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas de Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado; y,



VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 18. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 19. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 20. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Local de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.



Artículo 21. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el estado.

Asimismo, la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 22. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
- II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses, contemplados en la Ley General;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en los programas nacionales, protocolos homologados de búsqueda de personas, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda,



localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan de conformidad con esta Ley y la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional; y,

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO **COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA**

Artículo 23. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.



Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación.

Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 25.

Para ser su titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad, o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional debidamente registrado en el Estado;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda debe garantizarse el respeto a los principios que prevé el artículo 5 de esta Ley, especialmente los de enfoque diferencial y especializado, así como de igualdad y no discriminación.



La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 25. Para la selección de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con esta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes. La sociedad civil podrá presentar candidatos.

Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al estado que consistirá en:

I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, una persona representante de Fiscalía General, dos personas representantes de instituciones de educación superior, dos personas representantes de la sociedad civil y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;

III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;

IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto;

VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el dialogo directo;

VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al Titular de la Secretaría General



de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público;

VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe.

La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 26. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y producir y depurar información para satisfacer ese Registro Nacional;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de esta Ley;

VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;



X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Solicitar a la Fiscalía General que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Solicitar la colaboración de otras autoridades para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel local;

XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;



XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;

XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones



correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General;

XXXI. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en algún municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas:

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;

XXXIV. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. En coordinación con la Comisión Local de Búsqueda, dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de organismos de derechos humanos estatales, nacionales e internacionales en los temas relacionados con la búsqueda de personas;



XXXVII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Dar vista a la Fiscalía General y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir un delito o una infracción a esta Ley;

XL. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y la ley estatal;

XLI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLII. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLIII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLIV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;



XLVII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLVIII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLIX. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

L. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LI. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LII. Promover, en términos de las disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; y,

LIII. Las demás que prevea esta Ley y la Ley General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos del reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 27. En la integración y operación de los grupos a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y,



IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 28. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 29. Los informes previstos de la Comisión Local de Búsqueda deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y de Sistema Estatal;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere la Ley General; y,

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General.

Artículo 30. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 31. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se establecen en esta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 26 de esta Ley; y,



III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 26 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO **CONSEJO ESTATAL CIUDADANO**

Artículo 32. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal en materia de búsqueda de personas.

Artículo 33. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Dos familiares de personas desaparecidas por cada una de los Municipios del Estado.
- II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y,
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos y cuatro representantes de organizaciones de búsqueda de personas desaparecidas, del Estado.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa convocatoria y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 34. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.



El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal, en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, deberá exponer las razones para ello.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;



VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda; y,

X. Elaborar, modificar y aprobar y la Guía de procedimientos del Comité al que se refiere en el artículo 37.

Artículo 36. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 37. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;

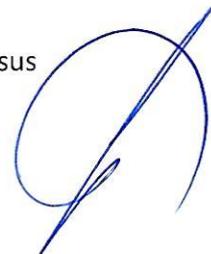
II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos y programas que emita la Comisión Local de Búsqueda, previa información a las personas que integran el Consejo Estatal Ciudadano;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la Ley General a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y,

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO
GRUPOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS





Artículo 38. La Comisión Local de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Local de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y,

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas.

Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.



CAPÍTULO QUINTO FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 41. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 42. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la Ley de Seguridad Pública del Estado, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y,
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del



Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 43. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;



IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extrajera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se



encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables:

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y,

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos de competencia federal previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 45. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la



autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 46. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud, centros de rehabilitación de adicciones, y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y,

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 47. En el supuesto previsto en el artículo 39, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 48. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.



Artículo 49. La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SEXTO BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 51. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la presente Ley y la Ley General.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 52. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO REGISTROS



Artículo 53. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 54. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

Artículo 55. El personal de la Comisión Local, la Fiscalía Especializada y la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 56. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.



Artículo 57. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO

PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 58. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 59. Las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares se llevarán a cabo en términos de la Ley General.

Artículo 60. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y,
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 61. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser



consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Local de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Ser exentados del pago del derecho por la prestación de los servicios de inhumaciones y refrendo de fosas, cuando se trate de los restos mortales de víctimas directas e indirectas de estos delitos, previa petición ante la autoridad municipal correspondiente;

X. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y,



XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 62. La Declaración Especial de Ausencia se regulará en los términos previstos en la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado De Baja California.

CAPÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 63. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 64. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 65. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.



Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 63 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 67. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 71 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 70. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.



Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 71. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;



IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y,

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 73. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 74. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Local de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMACIÓN

Artículo 75. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 76. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las



causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO CAPACITACIÓN

Artículo 77. La Comisión Local de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 78. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Comisión Local de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 79. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 80. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 81. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.



Artículo 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 81, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 83. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a su entrada en vigor, deberán expedirse las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme al presente Decreto.

TERCERO. El Titular de la Comisión Local de Búsqueda, así como los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, que hayan sido designados previa a la entrada en vigor del presente Decreto, durarán en su encargo el tiempo por el cual hayan sido designados, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Las autoridades locales desde el momento en que se publique este Decreto, realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá contemplar en su presupuesto anual, los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Bajo estos términos, mediante oficio DCL/414/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, el órgano técnico de esta Soberanía denominado Dirección de Consultoría Legislativa, nos hizo llegar el Proyecto de Dictamen que resolvía la emisión de la Ley en Materia de



Desaparición Forzada de Personas en nuestro Estado, sin embargo, mediante sesión pública de fecha 15 de mayo de 2023, las y los integrantes de esta Comisión, aprobamos el Acuerdo número 04 de este Órgano de Trabajo, tendiente a recabar opiniones de organismos de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, académicos, especialistas, autoridades y de la sociedad en general, en temas de desaparición forzada de personas y de este modo, enriquecer el proyecto legislativo con las aportaciones de la sociedad organizada.

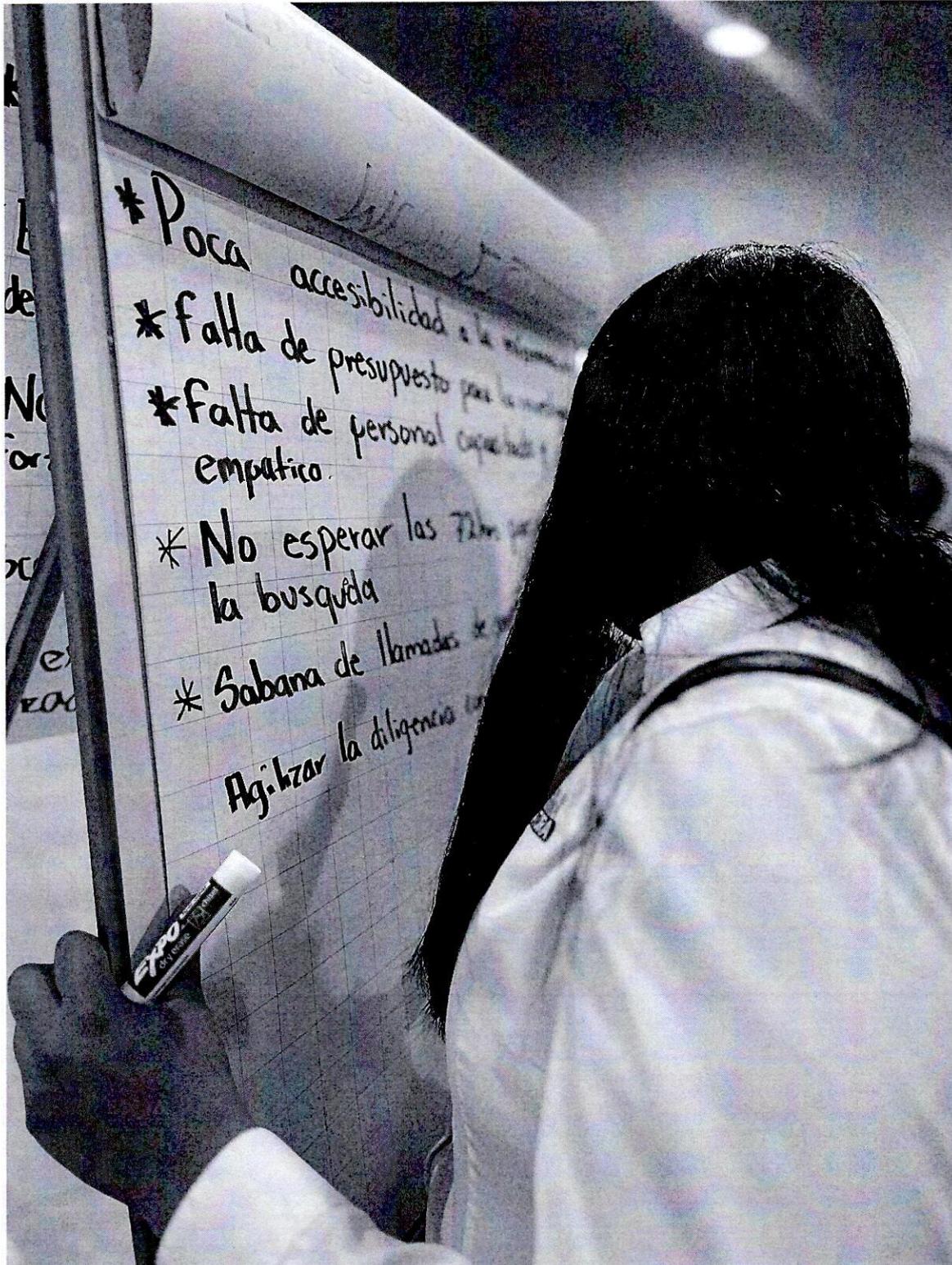
Así, en fecha 25 de mayo de 2023, la Junta de Coordinación Política, presentó al Pleno de esta Soberanía, el Acuerdo Parlamentario mediante el cual se propuso el diseño, calendario y sedes del ejercicio democrático de Parlamento bajo la modalidad de Mesas de Trabajo, para analizar el proyecto de creación de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Baja California; Acuerdo que fue aprobado por unanimidad por las Diputadas y Diputados presentes.

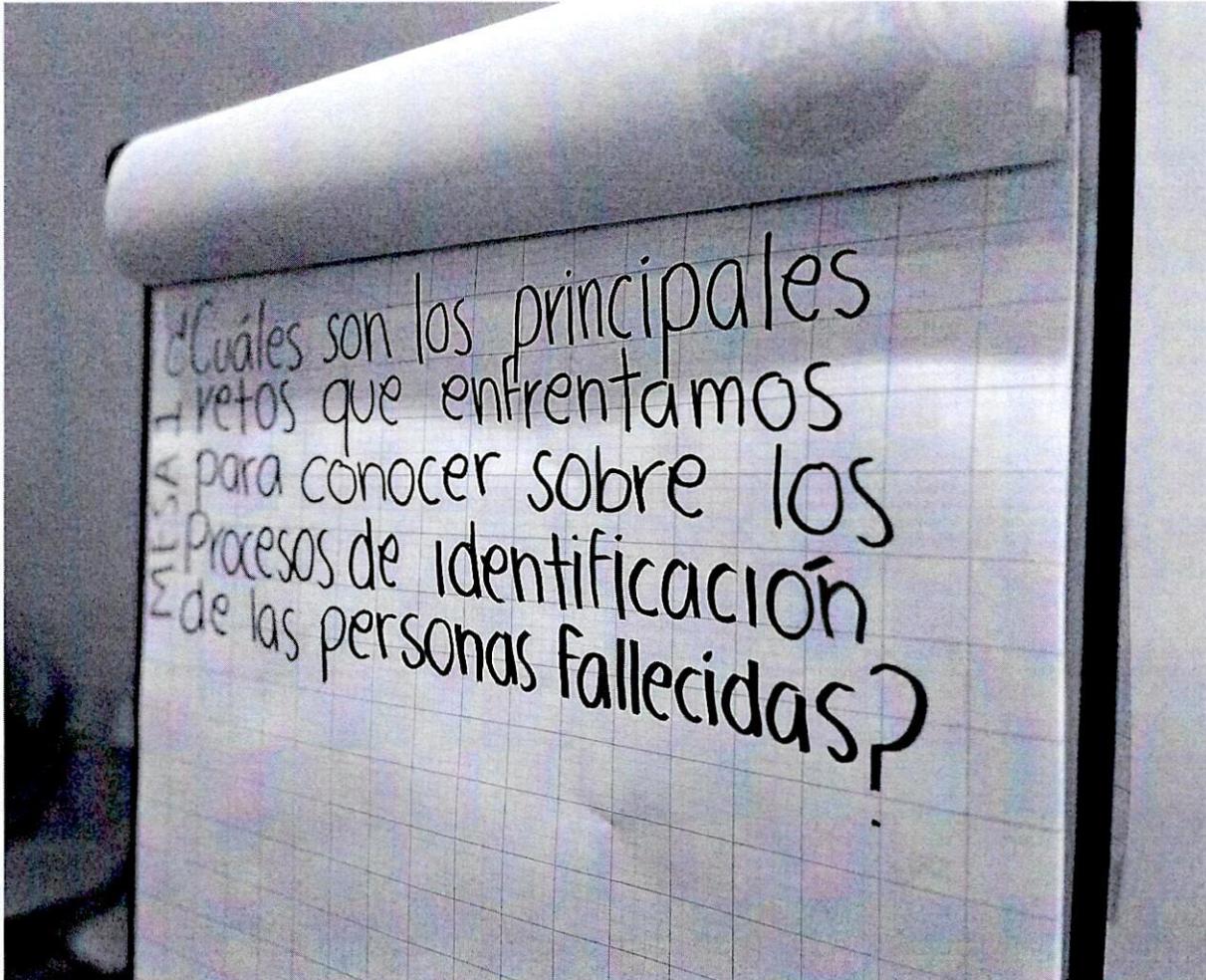
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20230525_ACUERDO2JUCOPO_ROCIOADAME.PDF

5. Conforme al Acuerdo aprobado el 25 de mayo de 2023, se llevaron los trabajos **PARLAMENTO ABIERTO** los días 7, 8, 9 y 10 de julio de 2023, en las ciudades de Mexicali, Ensenada y Tijuana respectivamente.





















En el marco del proceso de **PARLAMENTO ABIERTO** esta Comisión hace constar que recibimos diversas propuestas provenientes de organismos de la sociedad civil, como también de ciudadanas y ciudadanos que participaron activamente en dicho proceso, siendo las que a continuación se mencionan:

- a) Carta de propuesta al Dictamen que crea Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Baja California, que presenta Adriana Muro Polo y Renata Demichelis Ávila, Directora Ejecutiva y Directora para México de Elemanta DDHH.
- b) Propuestas (diversas) que formulan Irma Leyva Sosa, Soraya Ana Villa Real, Juan Gonzalo Moreno Márquez, José Ángel Zaizar Prado, Elia Esther Flores Gallegos, Luis Alfonso Treviño Floglio, Gerardo Espinoza Rodríguez, Georgina Garza Gutiérrez, Guillermo Eugenio Rivera Millán, Mario Alberto Juárez Hernández, Marco Antonio Carrillo Maza, Benjamín Almanza Vélez, Manuel Díaz Lerma y Cuauhtémoc Castilla Gracia, integrantes -respectivamente- de Colectivo Madres Unidas y Fuertes, Comité Ciudadano de Seguridad Pública, Red de Especialistas y Académicos del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali.



- c) Propuesta que suscribe Luis Javier Moreno Benjumea, Director de Análisis e Investigación de Política Colectiva.
- d) Propuesta que suscribe Raquel Esther Manríquez Peña, en su calidad de Observadora de las Mesas de Trabajo del Parlamento Abierto.
- e) Propuesta que suscriben los Colectivos denominados Buscando a José Alfredo, Armadillos Rastreadores Ensenada, Madres Buscadoras de San Quintín y Hasta Encontrarte Sana.
- f) Propuesta ciudadana (sin autoría expresa)
- g) Propuesta que suscribe José Fernando Ortigoza Mugarte, representante de la Asociación Unidos por los Desaparecidos en Baja California.
- h) Propuesta que suscribe Luis Guillermo Díaz Luciano, representante del Colectivo Búsqueda y Justicia por Nuestros Hijos Tijuana Baja California.
- i) Propuesta que suscribe Emma Angélica López Ramírez, representante del Colectivo Una Nación Buscando T.
- j) Propuesta que suscribe Adriana Jaén Manuel, representante del Colectivo Siguiendo tus Pasos y Familiares Desaparecidos-Ensenada.
- k) Propuesta que suscriben Álvaro Martos, Juan Bautista Andalón, Virginia Garay Cázares, Liliana Candelario, Omar Vielma Luna, Martín Villalobos Valencia, Roxana Enríquez Farías, Valentina Peralta Puga, Maribel Encino y Juan Carlos Lozada Delgadillo, integrantes del Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 2021-2024.
- l) Propuesta que suscribe Margarita Mendoza Medina.
- m) Propuesta que formula María Elizondo, en su calidad de asesora jurídica del Comité Internacional de Cruz Roja (CICR) Delegación Regional para México y América Central.
- n) Propuesta que suscribe el Colectivo Siguiendo tus Pasos y Familiares Desaparecidos-Ensenada (segunda propuesta).



- o) Propuesta que suscribe Emma Angélica López Ramírez y José Ángel Zaizar Prado, Coordinadora del Colectivo Una Nación Buscando T y Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali.
- p) Propuesta que suscribe Miguel Ángel Mora Marrufo, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
- q) Propuesta que suscribe Alberto Leopoldo Íñiguez Soto, Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado.
- r) Propuesta que suscribe Edith Viridiana Flores Flores, en su carácter de Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de BC.
- s) Propuesta que suscribe el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

Se traen a la vista los documentos antes reseñados y por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Comisión procede a hacerse cargo y resolver sobre los mismos de la siguiente manera:

Por principio de cuentas, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, recibimos con beneplácito todas y cada una de las propuestas que fueron formuladas en el marco del proceso de **PARLAMENTO ABIERTO** respecto a la intención de crear la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Baja California.

Reconocemos expresamente que todas y cada una de las aportaciones son valiosas en sus contenidos, que genuinamente se dirigen a proponer la articulación e instrumentación de un sistema normativo que permita hacer frente en todas sus dimensiones y vertientes la desaparición forzada de personas y las desapariciones cometidas por particulares en Baja California, a través de políticas públicas e instituciones especializadas para ello.



Reconocemos también el derecho humano de los familiares (víctimas directas e indirectas) de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometidas por particulares, a participar activamente en el diseño, implementación, monitoreo, evaluación, acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como su necesaria y vital coadyuvancia en las investigaciones y búsquedas para el esclarecimiento de los hechos, conocer el paradero de las personas desaparecidas, proteger sus derechos y garantizar la no repetición.

Somos conscientes y sensibles que muchas de las propuestas que legítimamente han formulado en este proceso, parten del incalculable dolor de tener algún familiar o ser querido cercano desaparecido o desaparecida y pese a las adversidades sociales, institucionales, logísticas, presupuestales y aún sin contar con un marco jurídico estatal, no ha sido obstáculo para que la sociedad civil organizada emprenda acciones de búsqueda y localización de sus personas desaparecidas, que en la mayoría de los casos sus acciones y resultados han sido más eficaces que el de las autoridades.

Se comparte el diagnóstico que diversas agrupaciones sociales hicieron al señalar de manera puntual que, la omisión legislativa que hasta ahora prevalece en Baja California, respecto a no contar con una ley especializada en la materia, ha restado posibilidad y eficiencia en los procesos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, impactando también de forma negativa en el acceso a la justicia y la verdad.

Las miles de desapariciones ocurridas en Baja California, los miles de cuerpos aún sin identificar y los cientos de fosas clandestinas halladas en todo el territorio de Baja California revela una crisis de derechos humanos y también una crisis en materia forense, que debemos reconocer -como primer paso- pero sobre todo atender proactivamente para remediarlo.

Datos oficiales del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) revelan lo siguiente:



PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS

Total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas

295,092

personas

Personas desaparecidas y no localizadas

111,557 personas

37.80 % del total

Personas localizadas

183,535 personas

62.20 % del total

Personas desaparecidas

98,230

personas

88.05 % de desaparecidas y no localizadas

Personas no localizadas

13,327

personas

11.95 % de desaparecidas y no localizadas

Personas localizadas sin vida

13,494

personas

7.35 % de localizadas

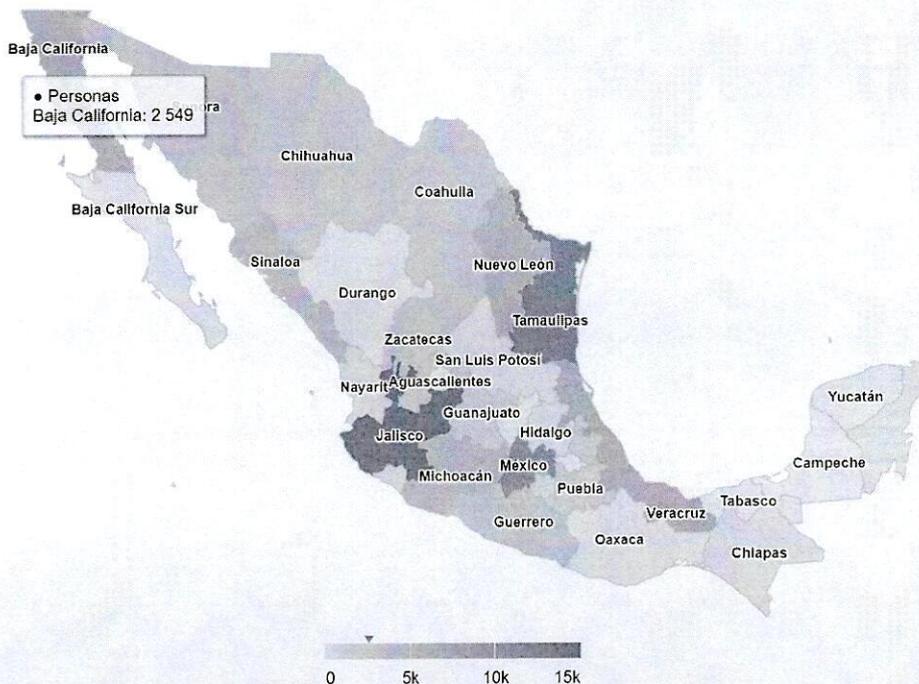
Personas localizadas con vida

170,041

personas

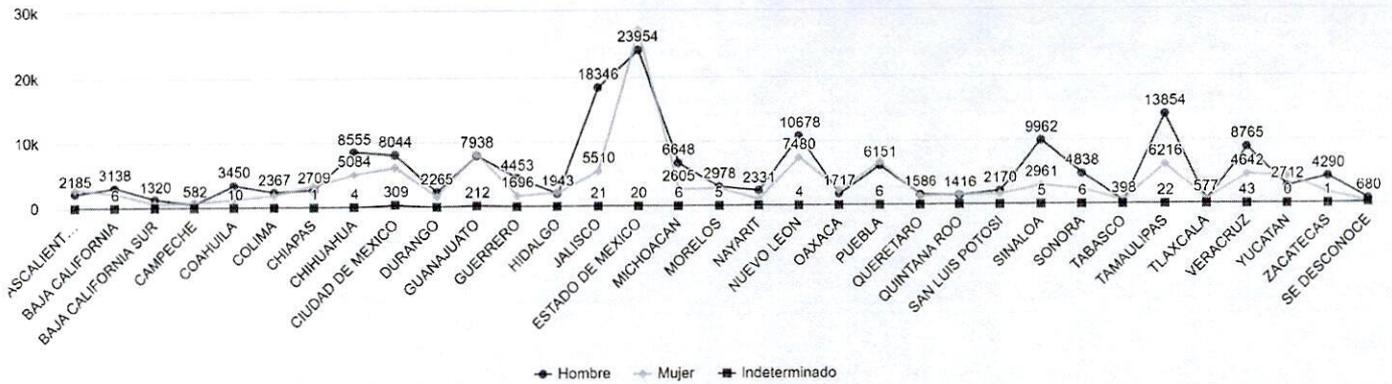
92.65 % de localizadas

PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS EN MÉXICO
PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS



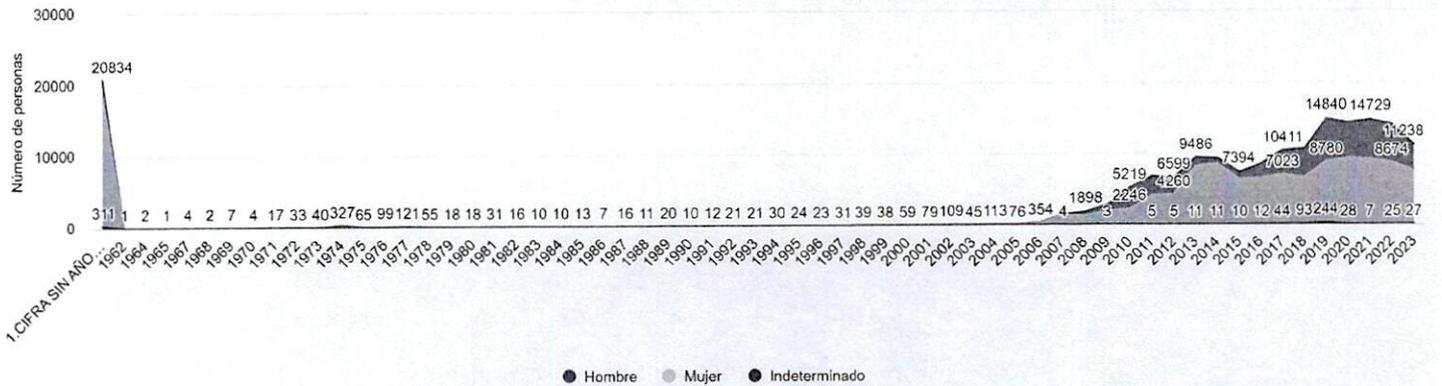


PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA
PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS



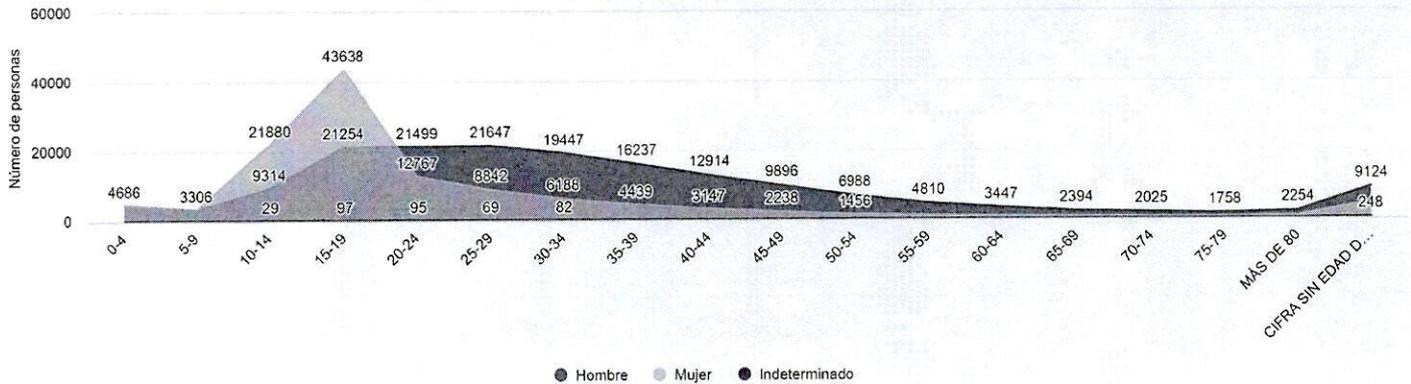
Categoría	Total de personas	Porcentaje
Hombre	173,000	58.63%
Mujer	121,234	41.08%
Indeterminado	858	0.29%
Total	295,092	100.00%

PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS POR AÑO
PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS

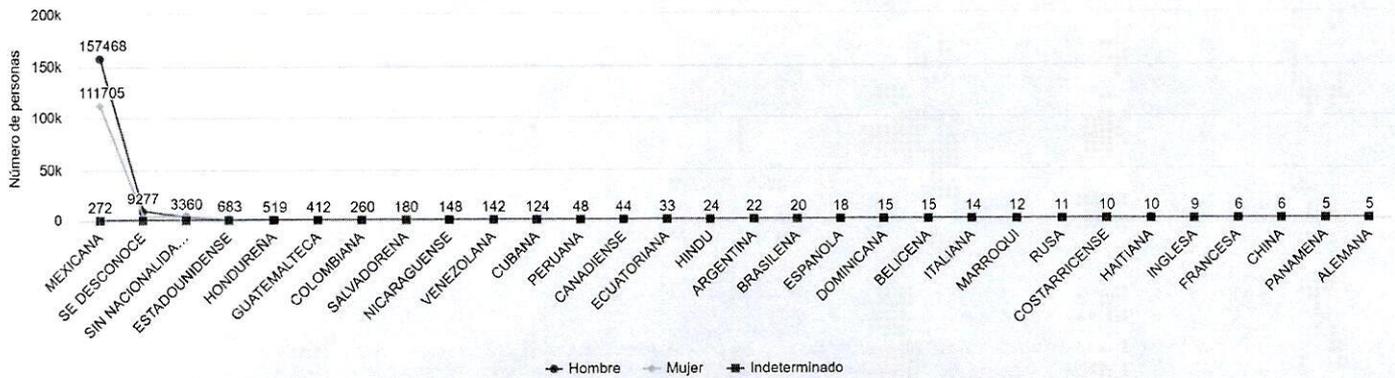




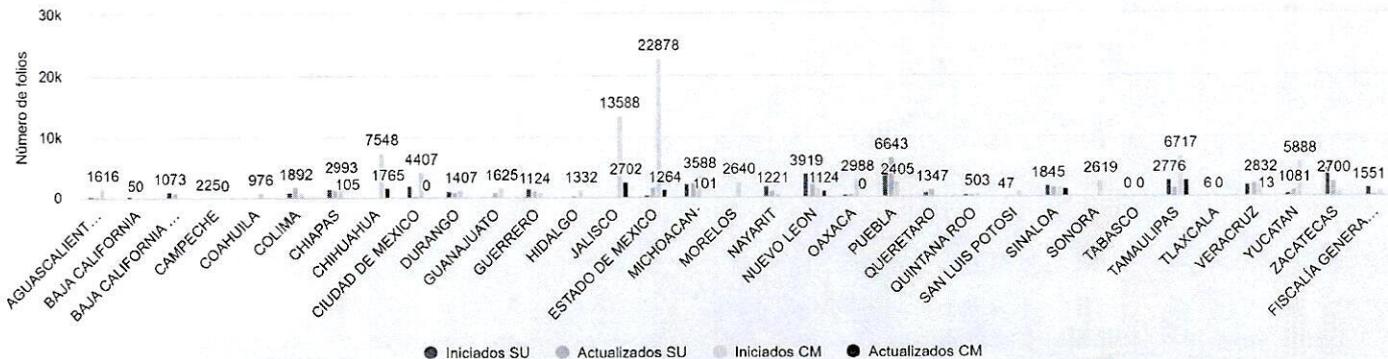
PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS POR RANGO DE EDAD
PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS



PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS POR NACIONALIDAD
PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS



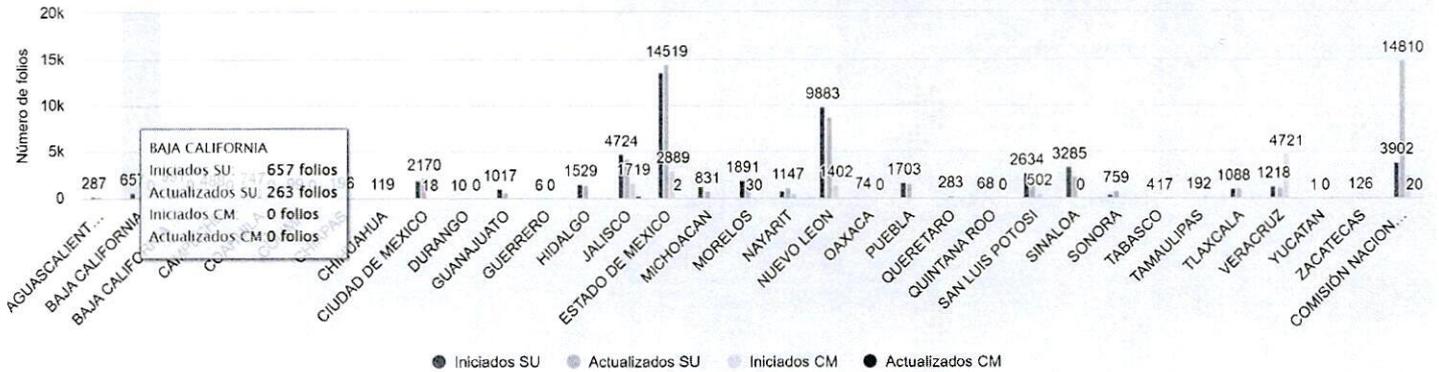
REGISTROS INICIADOS Y ACTUALIZADOS POR FISCALÍAS Y PROCURADURÍAS DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS
DESARROLLADAS POR LA CNB
PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS





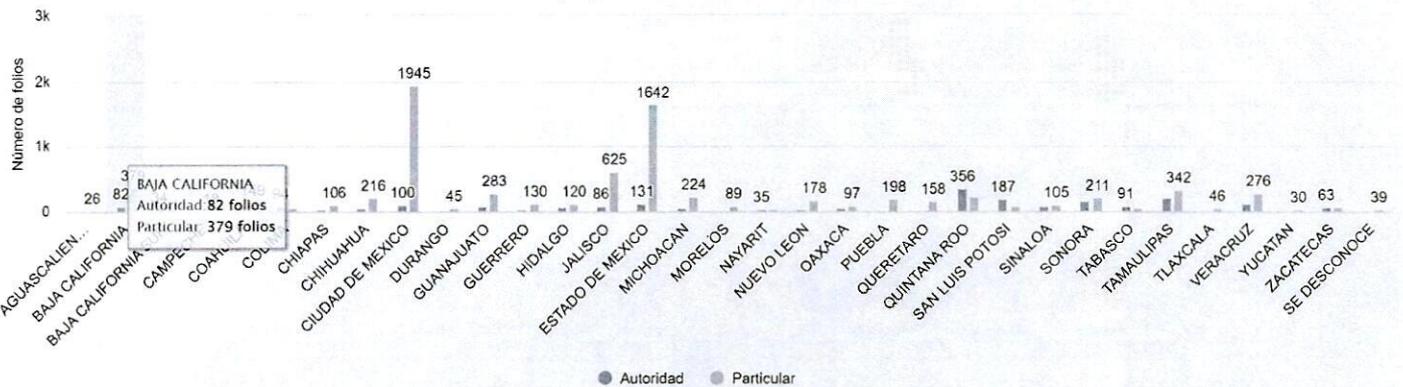
REGISTROS INICIADOS Y ACTUALIZADOS POR COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA, A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DESARROLLADAS POR LA CNB

PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS



REPORTES INICIADOS POR PARTICULARES Y AUTORIDADES, A TRAVÉS DEL PORTAL PÚBLICO <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/>

PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 09:05 HRS



PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS POR MUNICIPIO - BAJA CALIFORNIA

PERIODO DEL 01/01/1962 09:00 HRS AL 20/09/2023 10:46 HRS

ESTATUS DE LA PERSONA: PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS





Categoría	Total de personas	Porcentaje
Hombre	3,138	58.61%
Mujer	2,210	41.28%
Indeterminado	06	0.11%
Total	5,354	100.00%

Lo anterior nos permite concluir que, es urgente e impostergable emitir el marco jurídico local que de vida a la institucionalización y políticas públicas en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y que dicho ordenamiento debe garantizar la participación conjunta de la sociedad tal como hoy legítimamente lo demandan.

En cuanto a las particularidades de las propuestas de manera respetuosa pero objetiva diremos lo siguiente:

Todas buscan incidir de manera directa en el diseño y confección del nuevo ordenamiento que se construye en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares. La forma, contenidos y ejes temáticos que propusieron son tan variadas unas de otras, ya que como expresamente señalaron las y los autores, sus propuestas parten de sus propias experiencias, así como de los contextos que con el paso del tiempo han identificado y traducido como necesidades en el marco de su incansable y loable lucha social, sin embargo, sus pretensiones en su enorme mayoría quedan colmadas y materializadas con la emisión de la norma propuesta.

Es importante mencionar que las propuestas ponderaron en diferente grado y forma aspectos como:

- El derecho a ser buscado.
- Presunción de vida.
- Inmediatez en la búsqueda.
- Independencia e imparcialidad de autoridades.
- Enfoque diferencial y especializado.
- Creación de protocolos y planes de búsqueda para personas desaparecidas.
- Mejor coordinación institucional con trato digno y de cooperación hacia las familias de las y los desaparecidos.



- Fortalecimiento tecnológico y científico en materia forense.
- Asignaciones presupuestales.
- Apoyos económicos e incentivos para familiares que realizan acciones de búsquedas de personas desaparecidas.
- Diseños, integración y facultades de estructuras gubernamentales dedicadas a la búsqueda y localización de personas desaparecidas.
- Mejorar procedimientos de atención a víctimas.

Algunas propuestas citaron como modelos legislativos, las leyes de Jalisco, Ciudad de México y Veracruz -entre otros- destacando el vanguardismo que las caracteriza y que dichas legislaciones contienen los más altos estándares normativos en la materia que nos ocupa, sin embargo, los casos éxito registrados en otras legislaciones estatales no puede ser considerada una fórmula única y transferible al resto de los Estados, pues se debe tomar en cuenta -entre muchos otros aspectos- las particularidades de cada entidad federativa, así solo por citar una variable, Jalisco tiene 125 municipios, Ciudad de México 56 y Veracruz Ignacio de Llave 212, mientras que Baja California cuanta con 7 municipalidades, es claro que la integración de las estructuras gubernamentales, la coordinación entre estas, los aspectos presupuestarios y en general el funcionamiento sistémico, será diferente entre un Estado y otro, pero en ningún caso ninguna legislación estatal podrán apartarse de los lineamientos y marcos facultativos que establece la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, constituye Ley Suprema para toda la Unión.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad



distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuito	Libro 2, Junio de 2021	Pag. 4441	Jurisprudencia Constitucional



Por otro lado, ciertamente esta Comisión reconocer las buenas prácticas legislativas llevadas a cabo por otras Soberanías Parlamentarias, que sin duda constituyen una fuente formal del derecho, incluso modelos de inspiración, sin embargo, estos trabajos que aquí nos han ocupado, no se agotan con la emisión del presente Dictamen ni tampoco con la eventual promulgación de la Ley que se impulsa sino todo lo contrario, ello solo constituye el inicio de un camino jurídico e institucional que se irá perfeccionando y fortaleciendo cada día con la participación y retroalimentación de todos los operadores jurídicos y sociales.

Las propuestas sociales que han sido recepcionadas y analizadas íntegramente, estarán en todo momento presentes y a disposición de las y los Diputados integrantes de esta Legislatura, para que en el seguimiento y evaluación permanente que hagamos en el marco de nuestras atribuciones a la funcionalidad y aplicación de esta Ley, puedan servir como marcos de referencia para hacer los ajustes necesarios a la legislación local, pues más allá de las formas, modelos o diseños legislativos -unos frente a otros- resulta impostergable la emisión del Decreto correspondiente, por los derechos de las persona personas desaparecidas, por sus familiares y seres queridos, la lucha por la vedad, la justicia, la memoria y el estado de derecho.

En función a lo señalado en el párrafo anterior **se instruye a la persona Titular de la Dirección de Procesos Parlamentarios de esta Soberanía, proporcionar a cada uno de los Diputados y Diputadas de esta Legislatura, la versión impresa y digital de las propuestas ciudadanas a las que se ha hecho referencia el presente considerando, mismas que se incluyeron como anexos en los siguientes oficios: CREyJ/194/2023, CREyJ/214/2023, CREyJ/305/2023 CREyJ/315/2023, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303 de esta Comisión.**

Especial mención merece la petición que diversas organizaciones sociales hicieron de forma coincidente, respecto a eliminar de la Ley la locución "**Persona No Localizada**" al considerar que esta referencia o categoría jurídica puede dar pie a presuponer la ausencia de un delito que ponga en peligro la vida e integridad de la persona que se desconoce su paradero. Para los solicitantes el hecho de ignorar el paradero de una persona no localiza no excluye la posibilidad de que el acto pueda estar relacionada a un acto delictivo. Afirman que, suprimir esta referencia de la norma permitirá ampliar la protección de los derechos de una persona al activar los mecanismos legales para su búsqueda y protección desde el primer momento.



Aun cuando se comparte con ellos su genuina preocupación por expandir los efectos protectores de la norma, la propuesta resulta infundada y por consecuencia improcedente, toda vez que la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS** contempla esta figura en los artículos 2 fracciones I, V y VIII, 4 fracciones I, IX, XVII, XVIII y XXI, 5 fracciones I, II, IX, XI y XII, 44, 48, 50, 53, 56, 60, 62, 66, 80, 85, 87, 89, 91, 93, 94, 98, 99, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 123, 124, 127, 134, 153, 161 y 170:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas **y No Localizadas**, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

[...]

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas **y No Localizadas**, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas **y No Localizadas**; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Luego entonces, tomando como referencias las reglas y usos lingüísticos de nuestro idioma se obtiene que, la conjunción “y” es copulativa esto es que une palabras y oraciones, mientras que la conjunción “o” es disyuntiva, separa o distingue entre una y otra, así, la Norma General distinguió entre “Personas Desaparecidas y No Localizadas” tal como se demuestra a continuación:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XVI. **Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;



XVII. **Persona No Localizada:** a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

Si bien es cierto los Congresos de los Estados en la libertad configurativa que nos concede la Constitución Federal, podemos hacer variaciones a las leyes que regulan materias concurrentes atendiendo las necesidades y particularidades de cada Estado, siempre que se cumpla con el mínimo normativo que establecen las Leyes Generales, sin embargo, lo que no podemos hacer es reducir los derechos que en ellas se contienen. En ese sentido, la pretensión que formulan las agrupaciones sociales en este particular se traduce en excluir y desamparar del efecto protector de la norma a aquellas personas de las que hasta ahora se ignora su paradero.

Las personas no localizadas en condiciones de igualdad gozan de los mismos derechos a ser buscados y buscadas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la no criminalización y revictimización, al igual que las personas desaparecidas de ahí que la supresión que buscan no tenga un fin constitucionalmente válido, de ahí su improcedencia.

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.



Tesis: P./J. 10/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012589
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016	Pag. 8	Jurisprudencia (Constitucional)

Todo lo anterior para que obre como legalmente corresponda.

6. Finalmente, corresponde el turno de realizar las modificaciones al proyecto legislativo que se señaló en el considerando 4 del presente instrumento.

Una vez más reiteramos que, este proceso se vio enriquecido con el acompañamiento y la participación activa de la sociedad, colectivos, instituciones gubernamentales, académicos y principalmente familiares de personas desaparecidas, que de forma generosa compartieron con esta Comisión sus experiencias, diagnósticos y necesidades.

A esta Comisión y al Poder Legislativo de Baja California nos corresponde generar un marco normativo eficaz y funcional que en la coordinación y diseño institucional se garantice los derechos de las personas desaparecidas y no localizadas, la participación de sus familias y de la sociedad, el derecho a ser buscado, la memoria, la no criminalización y revictimización.

Así, los cambios que advertimos necesarios y que con base en el cúmulo de facultades que nos confiere nuestra Ley Interior y con plenitud de jurisdicción realizamos, son los que se muestran a continuación:

Denominación de la Ley

**LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Acción: Se modifica la denominación del instrumento para renombrarse LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Justificación: La propuesta del nombre de la Ley contenida en el proyecto anterior ciertamente no reflejaba de la mejor manera los alcances de la norma, pues excluía la desaparición cometida por particulares y se centraba -al menos en su denominación- en la desaparición forzada de personas, sin embargo, es de explorado derecho que existen amplias diferencias entre los hechos delictivos de la desaparición forzada de personas y las desapariciones cometidas por particulares, por tanto la referencia genérica de “desaparición” permite incluir a unas y otras y el componente de “búsqueda” representa otro eje central del instrumento, de ahí su modificación.

Artículo 6 – Supletoriedad de la Ley.



En todo lo no previsto en la presente Ley son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Acción: Se suprime todo el contenido originalmente propuesto.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido la inconstitucionalidad de diversas leyes locales en el sentido que, una Ley General no puede ser supletoria de una ley local en dicha materia, al ser la primera la que define el contenido y competencia de la segunda, además que no se puede equiparar una relación competencial y de validez con otra de supletoriedad.

Artículo 24 fracción II - Requisito de no haber sido condenado por delito doloso

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público

Acción: Se modifica la redacción manteniendo únicamente la exigencia de no estar inhabilitado como servidor público al momento de su designación.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este tipo de impedimentos generalizados atenta contra el principio de igualdad y seguridad jurídica, pues en la forma que se propuso no se distingue si se trata de una sentencia definitiva o no y se esta se encuentra sujeta a algún medio de defensa. La Corte se ha decantado por la inconstitucionalidad de esta medidas porque excluye de manera absoluta y generalizada a todas las personas que han sido condenadas por delitos dolosos sin distinguir si fueron por delitos federales o locales, por delitos de oficio o de querrela, si es delito grave o no, si hubo pena privativa de la libertad o no y el tiempo que haya transcurrido desde su realización y la imposición de la pena y ha concluido que no supera el test de escrutinio ordinario y que dicha redacción guarda una categoría sospechosa.

Artículo 43 fracción VIII - Facultad de la Fiscalía Especializada de delitos de Desaparición Forzada de Personas y cometida por particulares, respecto a solicitar a las autoridades judiciales la intervención de comunicaciones privadas.

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

Acción: Se suprime íntegramente dicha fracción.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas acciones de inconstitucionalidad que, las Fiscalías Especializadas no están constitucionalmente facultadas para solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de comunicaciones privadas, pues conforme al párrafo trece del artículo 16 de la Constitución Federal, dicha acción está reservada exclusivamente "al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente" es decir al o la Fiscal General del Estado.

Artículo 55 – Referencia a la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.



El personal de la Comisión Local, la Fiscalía Especializada y la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado

Acción: Sustitución de “unidad de Servicios Periciales” por “el Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General”

Justificación: Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Artículo 74 – Referencia a “los delitos previstos en esta Ley”

El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Local de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

Acción: Modificar la redacción remitiendo a los delitos previstos en la “Ley General”.

Justificación: Conforme al mandato previsto en la Constitución Federal y al sistema de distribución de competencias, los “delitos” en materia de desaparición forzada de particulares y desaparición cometida por particulares, se encuentran previstos y sancionados en la Ley General de la materia y no en ordenamientos locales, por tanto resulta dable hacer el reenvío correspondiente a la Ley General de la materia con el propósito de no generar ambigüedades.

Sirva también como argumento, el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

7. Por cuanto hace a la diversa pretensión formulada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz y el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, consistente en derogar el artículo 167 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California relativo al ilícito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, la propuesta deviene jurídicamente procedente.

Esto es así porque el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reservó para el legislador federal la facultad exclusiva de expedir las leyes generales que *“establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.



Así al expedirse la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, esta tuvo entre otros objetivos (artículo 2 fracción II) *“Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones”*.

En los artículos 13 al 23 de la Norma General citada, se establecen aspectos generales de los delitos relacionados a esta materia, mientras que, 24, 25 y 26 define el ámbito competencial de las autoridades en torno a estos delitos especiales.

De manera particular los artículos 27 a 33 de la misma norma general citada define el delito de **desaparición forzada de personas** con todas sus variantes, modalidades y sanciones:

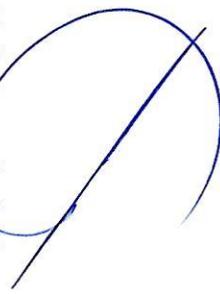
Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.





Artículo 31. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

- I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;
- II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;
- III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;
- V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;
- VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;
- VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o
- IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.



Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;

II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

Por su parte los artículos 34 a 36 de la misma Norma General prevé las hipótesis normativas para el hecho delictivo de *desaparición cometida por particulares*:

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 36. Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de esta Ley.



En los artículos 37 a 41 del instrumento multicitado, se establecen diversas conductas tipificadas como *delitos vinculados con la desaparición de personas*:

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulse, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 38. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

Artículo 41. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

Ahora bien, el artículo 167 BIS del Código Penal del Estado que pretenden derogar los inicialistas fue adicionado al marco sustantivo penal de Baja California el 24 de septiembre de 2010 y reformado por única vez el 9 de septiembre de 2016, esto es -en ambos casos-



anterior a la expedición de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS** que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, de ahí que al comparar y confrontar el contenido del artículo en referencia del Código Penal local frente a la norma general sea tan limitado y diferente en su descripción típica, alcances y sanciones.

El artículo Noveno Transitorio del Decreto que creó la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS** impuso como obligación a los Congresos Locales armonizar las disposiciones internas conforme al señalado Decreto.

Aún más, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de la Norma General se estableció - entre otras cosas- lo siguiente:

II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente;

III. En los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no formule conclusiones acusatorias, procederá a su elaboración y presentación de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente;

IV. En los procesos iniciados conforme al sistema acusatorio adversarial, en los que el Ministerio Público aún no presente acusación, procederá a su preparación y presentación atendiendo a la traslación del tipo que pudiera proceder;

V. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal que corresponda, podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas señaladas en la respectiva ley vigente al momento de la comisión de los hechos, y

VI. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, según las modalidades correspondientes.

Esto es, que existen los mecanismos legales e institucionales para hacer la traslación y aplicación de las nuevas hipótesis normativas, con respeto y observancia a los principios



constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley; de ahí que lo anterior resulte apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta.

8. En fecha 23 de octubre de 2023 la Diputada Rocío Adame Muñoz presentó Adenda al resolutivo del Proyecto de Dictamen, en los siguientes términos:

De las propuestas en cada modalidad de participación en Parlamento Abierto se desprende que se debe ampliar el objeto de la Ley, como lo es el crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas, de Fosas, de Personas Fallecidas no Identificadas; así como el Banco Estatal de Datos Forenses, así como crear la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de Baja California, crear las Células de Búsqueda a nivel municipal, especificando sus mecanismos de coordinación, el establecer el procedimiento y la forma de coordinación interinstitucional en la búsqueda de todas las autoridades que intervienen en esta y establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes.

El glosario del proyecto fue observado, en el cual este, debía ser mas amplio y contemplar figuras jurídicas como: Alerta Amber, Áreas de resguardo, Banco Estatal de Datos, Banco Nacional de Datos, Búsqueda Inmediata, Células de Búsqueda Municipales, Comisión Nacional: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, Declaración Especial de Ausencia, Deposito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos, Depósito Legal de Personas Fallecidas Sin Identificar e Identificadas Aún No Restituidas o Partes De Ellas, Denuncia, Dirección General de Ciencias Forenses, Familiares, Fiscalía Especializada, Fosa Clandestina, Fosa Común, Fosa Individualizada, Grupos de Búsqueda, Identidad de Género, Medidas de Restitución, Noticia, Persona Desaparecida, Persona Localizada, Poblaciones en situación de vulnerabilidad, Principios Rectores, Protocolos:, Protocolo Alba, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, Registro Estatal, Registro Estatal de Fosas, Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, Registro Nacional, Registro Nacional de Fosas, Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, Reporte, Servicio Médico Forense, Sistema Nacional, Titular del Ejecutivo, Víctimas, Víctima Potencial, mismas que no son valoradas en el Proyecto de Dictamen.

Así también se sugirió el ampliar los Principios de la Ley, para adicionar tales como: Buena Fe, Debida Diligencia, Efectividad y Exhaustividad, Enfoque Diferencial y Especializado, Enfoque de Larga Data, Enfoque de Niñas, Niños y Adolescentes, Enfoque Humanitario, Gestión y acceso a la información, Gratuidad, Igualdad y No Discriminación, Interés Superior de la Niñez, Máxima Protección, No Revictimización,



Participación Conjunta, Perspectiva de Género, Permanencia y continuidad, Presunción de Vida, Principio Pro Persona, Verdad, Reparación Integral.

El capítulo denominado de las DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS, se propuso en Parlamento Abierto que se denomine como DISPOSICIONES GENERALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS, así también en este mismo capítulo se observó que debe precisar el aplicarse los Protocolos Especializados, según sea el caso, tales como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber, el ampliar y precisar las acciones de las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias cuando se trate de NNA, y establecer que cualquier autoridad que administren o procesen información de personas menores de dieciocho años, deberán tomar en cuenta el Interés Superior de la Niñez.

En el TÍTULO denominado en el Proyecto DELITOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se observó que debía pasar al de LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LOS DELITOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, toda vez que este se refiere precisamente a los delitos que comenten las personas funcionarias públicas, en el que en este mismo capítulo se propuso en Parlamento Abierto agregar articulados que refieran al Incumplimiento con las solicitudes para la búsqueda de personas y De la posible suspensión temporal de servidores públicos.

En cuanto a la integración del Mecanismo Estatal se propuso que la deben integrar, además de las autoridades ya precisadas en el proyecto de dictamen, añadir a la personas titulares de la Fiscalía Especializada, de Servicios Médicos Forenses del Estado, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, de la Procuraduría, de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, del Instituto de la Mujer para el Estado, del instituto Contra las Adicciones del Estado y de las Cédulas Municipales de Búsqueda. Que las sesiones de este Mecanismo podrán invitar personas expertas y los acuerdos deben ser tomados por mayoría absoluta, así como las sesiones deberán de ser grabadas y serán públicas, y en estas se elaborara un acta firmada por las personas asistentes, así como el ampliar las atribuciones que las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán realizar.

En el capítulo de la COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA, una de las observaciones recurrentes en mesas de trabajo y precisadas en las minutas remitidas a la Dirección de Consultoría Legislativa, es que se le debe de dotar como organismo desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, para que la acciones administrativas y operativas de



esta sean más ágiles, y que esta Comisión sea dependiente directamente de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

En este mismo capítulo, se propuso precisar en el articulado que deberá establecer una coordinación interinstitucional eficaz con todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo, así como el proceso de selección de la Persona Titular del organismo, en el que se precise que la convocatoria deberá ser pública, abierta, transparente e inclusiva y que se garantice la participación conjunta de las familias y colectivos durante todo el proceso.

El ampliar las atribuciones del Consejo fue otra solicitud recurrente en mesas de trabajo, como lo es Crear y regular Células de Búsqueda Municipales, la publicación de la información relacionada a la estructura orgánica, y los perfiles de las personas que la integran y demás que quedan precisadas en la propuesta de redacción que se anexa a la presente.

En la porción normativa en este capítulo, que se refiere al análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, debe referir al artículo 57 de La Ley General y no al 56 como lo precisa el proyecto.

Se propuso también por parte de Familiares, Colectivos y Organizaciones Internacionales, que la Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, además de las ya establecidas, se deben adicionar tales como: Área de Vinculación y Atención a Familiares, y por último en lo que refiere a este Capítulo, se propuso por parte de los actores ya referidos, elementos que deberá contener el Programa Estatal de Búsqueda, que debe aprobar el Mecanismo Estatal y realizar la Comisión Local de Búsqueda, y que este deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y, además, así como el responder a las necesidades específicas de la entidad.

En cuanto al Consejo Estatal Ciudadana, este se propuso, en la que la convocatoria que en su momento realice el Congreso del Estado para su integración, se deberá de garantizar el respeto a los principios de participación conjunta, transparencia, Igualdad y No Discriminación, Perspectiva de Género, el Enfoque Diferencial y Representatividad, así también, se propuso aumentar las funciones del Consejo Estatal Ciudadano y de su Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda.



En lo referente a los al Capítulo de GRUPOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, una preocupación constante de Familiares, Colectivos y Organizaciones Internacionales, es que se debía establecer en el cuerpo normativo que para la realización de sus funciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con grupos de búsqueda integrados por personas servidoras publicas capacitadas y especializadas, y la persona que integran los anteriores se deberán capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, así como se debe precisar en este capítulo, que las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal, así como ampliar las atribuciones de los grupos de búsqueda, y agregar un artículo específico de Mecanismos de Participación de Familiares con la Comisión Local de Búsqueda.

En lo relativo al Capítulo de FISCALÍA ESPECIALIZADA, se debe ampliar la redacción en cuanto a la coordinación de con autoridades, en las que además de las ya establecidas en el Proyecto, se deberán añadir la Comisión Local de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, así como un reclamo constante en mesas de trabajo, que esta autoridad debería tener representación y operatividad en cada municipio del Estado con todas las funciones que esta la integran, contemplando mecanismos para garantizar la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.

Familiares y Víctimas propusieron en mesas de trabajo que la Persona Titular de esta autoridad, además de las ya contenidas en el Proyecto, no debe de haber sido objeto de recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos, así como por violaciones en materia de desaparición de personas y sanciones administrativas graves.

Así mismo en el presente Capítulo, se propuso ampliar las atribuciones de la Fiscalía Especializada, misma que se precisa en la propuesta de redacción que se anexa, así mismo, que esta autoridad pueda generar los criterios y metodologías específicas, debiéndose tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Personas Desaparecidas y que la Fiscalía Especializada tiene que iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción, así como adicionar un artículo que contemple que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, están obligadas a movilizar a los elementos de seguridad necesarios, de manera inmediata y proporcionar el auxilio.

En el Capítulo BÚSQUEDA DE PERSONAS, observación constante en mesas de trabajo, así como en propuestas en oficios de Colectivos y Organizaciones Internacionales, entregados y remitidos a la Dirección de Consultoría Legislativa, manifiestan que se debe



especificar que la búsqueda de personas de ser inmediata y bajo la presunción de vida, que toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades, independiente y paralelamente al derecho a una investigación diligente por los hechos causantes de la desaparición, como también el adicionar articulado que especifique y regule los medios para solicitar la búsqueda de Personas Desaparecidas, mimos que podrán ser a través de Noticia, Reporte y Denuncia, y agregar cuerpo normativo que regule de manera específica, la Presunción de vida, el Seguimiento a la Noticia o Reporte, De las consultas por la Comisión Local de Búsqueda y de los Actos de investigación y acciones de búsqueda que requieran de orden judicial.

Derivado de las propuestas recibidas en cada una de las modalidades de participación del Presente Parlamento Abierto, resulta trascendente el generar un Capítulo denominado DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ya que esta es la autoridad en muchas situaciones, la más cercana a la ciudadanía en casos de desaparición, normativa que debe contener de manera específica la coordinación con las demás autoridades que intervienen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, así como regulación específica de las Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes.

En cuanto al Capítulo de REGISTROS, debe esta de especificar que autoridades deberán de coordinarse para la implementación y alimentación de El Registro Estatal, El Registro Estatal de Fosas, El Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas, y el Banco Estatal de Datos, así como regular en la Ley de manera específica en cuanto al Propósito de los registros, La operación y funcionamiento de los Registros, el Diseño de los registros, de Los datos personales contenidos en los registros, de las Obligaciones para la verificación e identificación, de la Actualización de la información del Registro Estatal, de los Campos que deberá contener el Registro Estatal, Del Registro Estatal de Fosas, Del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, Del Banco Estatal de Datos Forenses y De los datos del Banco Estatal de Datos.

En cuanto al Capítulo de DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS, un reclamo constante de Familiares y Colectivos, es que se debe de regular que el procedimiento de entrega debe ser conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos en la materia y que la entrega de los cadáveres, restos humanos u osamentas de las Víctimas a sus Familiares deberá realizarse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales, así como su cosmovisión. Las autoridades competentes, a solicitud de Familiares, deberán generar los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las Víctimas ya identificados, así también, articulado que regule la Obligación de informar sobre restos humanos y cadáveres de personas, Muestras para el ingreso en los Registros y establecer la obligación que los municipios



deberán garantizar que el funcionamiento de los panteones cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

En cuanto al Capítulo PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE, se sugirió que se anteponga a la redacción, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL.

Resultado de las mesas de trabajo de documentación de propuestas recibida y remitida a la Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, familiares, colectivos y organizaciones internacionales argumentaron la necesidad de la creación de un Capítulo denominado DE LA IDENTIFICACIÓN HUMANA, mismo que debe de regular que toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, regular de manera específica la implementación de estas prácticas forenses deberá estar regulada bajo protocolos homologados, que esta deberá de ser mediante los protocolos de identificación humana en materia forense, con disposiciones normativas aplicables que dan certidumbre legal al proceso de identificación humana, así como el regular que la Fiscalía y otras autoridades del Estado de Baja California tiene la obligación, en el marco de sus competencias, con cualquier otra autoridad o mecanismo, para contribuir al proceso de identificación y regular las Atribuciones del Servicio Médico Forense en este proceso.

Durante décadas los DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS han sido violentados y estas, han sido revictimizadas, por ello en este capítulo, las Víctimas participantes en cada una de las modalidades de participación de este Parlamento, manifestaron adicionar además de los ya precisados en el Proyecto, los relativos a Preservar derecho a la memoria sobre la Persona Desaparecida y los hechos de desaparición, Participar plenamente en las medidas que se adopten para la reparación integral, A el Derecho a la Verdad, recibir información de manera activa, plena, oportuna e inmediata de aquellas diligencias de investigación y acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida y sanción de las personas responsables, El derecho de acceso a la información debe incluir la obligación de brindar una adecuada orientación a las Víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos, A recibir un trato digno y adecuado por parte de las autoridades y a tener un mecanismo adecuado de atención y A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las Víctimas para su sepultura.

Familiares, Colectivos, Organizaciones Internacionales, manifestaron la importancia de la creación de un apartado específico en el cuerpo normativo de la Ley, siendo este el FONDO ESTATAL DE BÚSQUEDA, en el que se deberá regular que El Poder Ejecutivo del



Estado deberá constituir un fondo, y de que estará conformado el patrimonio del Fondo Estatal, la aplicación de los recursos del Fondo Estatal y que el ejercicio de los recursos del Fondo Estatal de Desaparición se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad; y la Auditoría Superior del Estado, fiscalizará en los términos de la legislación local aplicable, su uso y destino, asimismo los recursos federales serán fiscalizados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que a la presente se le anexa propuesta de redacción a la normativa relativa a este Proyecto, ello cuanto, a los insumos generados por Familiares, Colectivos de Búsqueda, Organizaciones Internacionales, y en algunos casos de Observadores en las Mesas.

Así mismo, diversos Colectivos y Organizaciones Internacionales se pronunciaron en contra del término “No Localizados”, en el que, eliminar la figura de Persona No Localizada permite ampliar la protección jurídica de toda persona de la que se desconozca ubicación o paradero, reconociéndola, jurídicamente, desde el primer momento como persona desaparecida independientemente de que su ausencia se relacione o no, con la comisión de un delito. Esto permitiría activar todos los mecanismos de búsqueda inmediata sin dilación, debiendo tomar las buenas prácticas legislativas de los estados de Guanajuato, Estado de México, Jalisco, Ciudad de México, en donde ya se eliminó.

Además, en la propuesta de redacción de varios artículos se sugiere Lenguaje Incluyente y No Sexista, por lo que en diversos se sustituye, “la (las) o el (los)” por “la(s) persona(s) funcionaria(s) pública(a)”, entre otras que se anexan al presente.

Así también es importante generar transitorios ya que en consecuencia de la aprobación de este instrumento normativo intervendrán y se coordinarán diversas autoridades para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Por todo lo anterior, que en concordancia con el precepto normativo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente adenda, para complementar la propuesta...

Ahora bien, al analizar el contenido de la Adenda, esta Comisión coincide plenamente con la visión y propuesta de la inicialista, pues ciertamente, los complementos que se proponen en la Adenda vienen a fortalecer de manera significativa la estructura normativa, el diseño institucional, los alcances que persigue la norma, la coordinación institucional y sobre todo los derechos de las personas desaparecidas.



Esto es así porque la inicialista expresamente refiere que Adenda recoge las expresiones y peticiones que formularon tanto organismos de la sociedad civil, como también las y los ciudadanos participantes de los trabajos de Parlamento Abierto que con motivo de esta Ley se realizaron.

Así, esta Comisión reconoce nuevamente que, la **LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** que aquí se propone, es el resultado del arduo trabajo que tanto sociedad como distintas áreas de gobierno han realizado para contar con un marco jurídico sólido que responda a las necesidades de Baja California en materia de búsqueda y localización de personas.

En mérito de lo anterior, el texto que habrá de incorporarse al resolutivo del presente Dictamen es el que se muestra continuación:

**LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;

II. Crear el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;



III. Crear la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Baja California, así como desarrollar las atribuciones que conforme a la Ley General y esta Ley le corresponden;

IV. Crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas, de Fosas, de Personas Fallecidas no Identificadas; así como el Banco Estatal de Datos Forenses;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias; de acuerdo con los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Mecanismo Estatal;

VII. Crear la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de Baja California;

VIII. Establecer el procedimiento y la forma de coordinación interinstitucional de las autoridades locales en la búsqueda a nivel local, nacional e internacional de Personas Desaparecidas; y,

IX. Establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, así como de conformidad a los Principios Rectores para la Búsqueda del Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, atendiendo en todo tiempo el principio pro persona.



Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I. Alerta Amber: Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de desaparición o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

II. Áreas de resguardo: Sitios a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

III. Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de los registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;

IV. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

V. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

VI. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;

VII. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;

VIII. Consejo Estatal: órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;

IX. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;

X. Deposito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales



pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XI. Depósito Legal de Personas Fallecidas Sin Identificar e Identificadas Aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;

XII. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

XIII. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XIV. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

XV. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;

XVI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XVII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XVIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;



XIX. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XX. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XXI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California;

XXIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XXIV. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

XXV. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXVI. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXVII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;

XXVIII. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;



XXIX. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXX. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;

XXXI. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres.

XXXII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;

XXXIII. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XXXIV. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

XXXV. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,

XXXVI. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I. Buena Fe: Las autoridades que conozcan de un Reporte o denuncia de desaparición, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de Familiares y personas que



tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Debida Diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada respetando sus derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Efectividad y Exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

IV. Enfoque Diferencial y Especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

V. Enfoque de Larga Data: Las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor de esta ley tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas;



VI. Enfoque de Niñas, Niños y Adolescentes: Implica el reconocimiento de las infancias como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos;

VII. Enfoque Humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a Familiares;

VIII. Gestión y acceso a la información: Todos los datos sobre las personas de paradero desconocido, sobre quienes reportan o denuncian la imposibilidad de localizarlas y sobre las circunstancias de su desaparición y eventual localización que sean recibidos por las autoridades, deben ser integrados de manera diligente y expedita en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Los registros y bancos de datos sobre personas desaparecidas deben integrarse con información que cubra la mayor cantidad de territorio posible y con criterios que permitan un desglose que facilite su consulta;

IX. Gratuidad: Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

X. Igualdad y No Discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción u orientación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

XI. Interés Superior de la Niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

XII. Máxima Protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

XIII. No Revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado,



y Tratados Internacionales, para evitar que la Persona Desaparecida y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

XIV. Participación Conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda investigación e identificación, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XV. Perspectiva de Género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XVI. Permanencia y continuidad: Todas las actuaciones establecidas en la Ley deberán realizarse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, así como permanecer en todo momento hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona buscada;

XVII. Presunción de Vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida;

XVIII. Principio Pro Persona: Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las personas operadoras de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción;
Y,

XIX. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de



los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Reparación Integral: El derecho que tienen las Víctimas conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Baja California.

Además de los principios mencionados, se podrán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en términos del Derecho Internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

Artículo 6. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta o registro de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, en el que deberán aplicarse los Protocolos Especializados, según sea el caso, tales como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber.

Artículo 7. La Comisión Local de Búsqueda y en general cualquier autoridad que administre o procese información de personas menores de dieciocho años, deberá tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 9. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley para la



Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las demás disposiciones aplicables, en la que la referida autoridad realizará las siguientes acciones:

I. La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a las personas Familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que presten la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público; y,

III. Asimismo, podrá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión Local de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

Artículo 10. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 11. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

Artículo 12. Tratándose de búsqueda de niñas, niños y adolescentes las autoridades encargadas de la ejecución de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones atenderán a lo siguiente:

I. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, se garantizará un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad;

II. En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Fiscalía Especializada dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y



Adolescentes y la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

III. Las autoridades encargadas de la búsqueda, investigación y atención a Víctimas deben prestar especial atención a los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Las personas funcionarias públicas deben respetar el principio del Interés Superior de la Niñez y Perspectiva de Género, en todas las etapas de la búsqueda;

IV. Ante la falta de certeza sobre la edad, se presume que se trata de una niña, niño o adolescente;

V. La Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis de contexto sobre la desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes y, en su caso coordinarse con otras fiscalías especializadas y comisiones de búsqueda;

VI. Se deberá identificar, por lo menos, las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el estado de niñas, niños y adolescentes, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros;

VII. Se adoptarán medidas para brindar la máxima seguridad y protección de la información, garantizando actuaciones con Perspectiva de Género y en observancia del Interés Superior de la Niñez. Para ello, las personas servidoras públicas que intervengan aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las Víctimas y, de manera interdisciplinaria, trabajaran en su atención;

VIII. Las autoridades de búsqueda e investigación a cargo de la coordinación con la Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes, también establecerán la comunicación con las familias, para efecto de salvaguardar sus derechos;

IX. Al respecto de las Medidas de la Reparación Integral, la Comisión Ejecutiva Estatal, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las Víctimas niñas, niños y adolescentes, así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación; y,



X. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LOS DELITOS DE FUNCIONARIOS
PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. La investigación, persecución y sanción de los delitos será en los términos previstos en la Ley General.

Artículo 14. Las personas servidoras públicas que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General, esta ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 16. Las personas servidoras públicas que incumplan con la obligación de realizar las acciones de búsqueda inmediata y no respondan a las solicitudes para la búsqueda de Personas Desaparecidas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión Local de Búsqueda, serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y la Ley General, según corresponda.

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con la inmediatez posible a la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento.



Las omisiones y retrasos injustificados en brindar la información solicitada serán perseguidas por la vía penal o administrativa, según corresponda;

La simulación de la realización de un despliegue operativo y acciones de búsqueda será perseguida por las vías penal y administrativa, según corresponda.

TÍTULO TERCERO AUTORIDADES ESTATALES DE BÚSQUEDA

CAPÍTULO PRIMERO MECANISMO ESTATAL DE BÚSQUEDA

Artículo 17. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre los diversos Poderes y organismos de las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General,

El Mecanismo Estatal podrá generar políticas públicas, protocolos o lineamientos en la materia a nivel estatal, siempre y cuando las mismas garanticen y atiendan aquellos emitidos en el Sistema Nacional de Búsqueda, así mismo, deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en esta Ley, en la Ley General, así como los Principios Rectores.

Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada;
- IV. La persona titular de la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General;
- V. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- VI. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;



VII. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado;

IX. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;

X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado;

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidencias municipales, así como personas expertas y organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por las leyes correspondientes que las rigen.

Artículo 19. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos deben ser tomados por mayoría votos. La persona presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 20. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por instrucción de quien lo presida, mediante convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.



Las sesiones a las que se refiere el presente artículo deberán de ser grabadas y serán públicas, y en estas se elaborará un acta firmada por las personas asistentes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 21. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación deberá designar una persona suplente y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión Local de Búsqueda, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia, materia de esta Ley.

Artículo 22. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el estado.

Asimismo, la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada, las autoridades municipales, Servicios Médicos Forenses y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 23. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
- II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses, contemplados en la Ley General;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación



forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, en el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; e informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan de conformidad con esta Ley y la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas materia de esta Ley;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;



- XIV. Colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional;
- XV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y bases de datos estatales que alimentan las herramientas del Sistema Nacional contempladas en la Ley General;
- XVI. Diseñar y expedir lineamientos y mecanismos adicionales que permitan la coordinación entre autoridades a nivel estatal y municipal en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, así como para implementación y operación del Registro Estatal, Registro Estatal de Fosas, Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Banco Estatal de Datos, y la investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en la Ley General;
- XVII. Dar seguimiento y evaluar la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XVIII. Diseñar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en todo el territorio del Estado;
- XIX. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional en relación con los avances e implementación de las acciones que le corresponda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacionales y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;
- XX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la identificación, investigación, localización y búsqueda eficiente de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
- XXI. Informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;



XXII. Solicitar información estadística que generen las autoridades que integran el propio Comité Coordinador, estrictamente necesarias para la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXIII. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, prevención, identificación forense e investigación;

XIV. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que haga el Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXV. Evaluar permanentemente y coordinar el mejoramiento de las políticas públicas que se implementen para la identificación forense investigación, búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XXVI. Desarrollar, escuchando la opinión del Consejo Ciudadano, los indicadores públicos y transparentes para medir el nivel de implementación de esta Ley y de la Ley General en el estado de Baja California;

XXVII. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y otras instancias que coadyuven para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuya a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
XXVIII. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos;

XIX. Apoyar en el proceso de armonización e implementación de la presente Ley y la Ley General en los municipios;

XXX. Aprobar los lineamientos y directrices propuestos por la Comisión Local de Búsqueda;

XXXI. Aprobar el Programa Estatal de Búsqueda que sea previamente emitido por la Comisión Local de Búsqueda; y,

XXXII. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO
COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA



Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementaria y por lo cual, se tendrá que coordinar con el Centro Nacional de Identificación Humana de la Comisión Nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.

Artículo 25. La Comisión Local de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional eficaz con todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, instituciones académicas, organismos públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil y colectivos, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 26. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular, misma que será designada por el Poder Ejecutivo del Estado previa terna que le envíe la Secretaría General de Gobierno.

La terna que envíe la Secretaría General de Gobierno a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado se conformará previa consulta pública, abierta y transparente que emita la propia Secretaría, misma que se dirigirá a colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al Estado. En la consulta se especificarán los requisitos y criterios de selección contenidos en esta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.



Una vez agotada la consulta pública, la Secretaría General de Gobierno deberá enviar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la terna de personas candidatas, seleccionadas de entre aquellas que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar a la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda y remitir su nombramiento al Poder Legislativo del Estado para su ratificación en un plazo de diez días naturales a partir de la recepción.

Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado la persona aspirante propuesta. El Congreso podrá acordar la no ratificación de la persona aspirante propuesta, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

La remoción de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda estará a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Para ser titular de la Comisión Local de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No estar inhabilitado o inhabilitada como persona servidora pública al momento de su designación;
- III. Contar con título profesional debidamente registrado en el Estado;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda debe garantizarse el respeto a los principios que prevé el artículo 5 de esta Ley, especialmente los de enfoque diferencial y especializado, así como de igualdad y no discriminación.



La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Elaborar el Programa Estatal de Búsqueda y remitirlo al Mecanismo Estatal para su aprobación;

III. Elaborar el reglamento y lineamientos de operación de la Comisión Local de Búsqueda;

IV. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, producir y depurar la información para satisfacer ese Registro Nacional;

V. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, a efecto de cumplir con su objeto;

VI. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

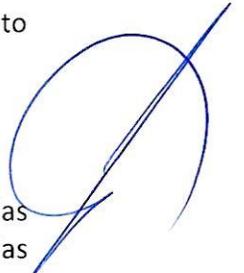
VII. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de esta Ley;

VIII. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

IX. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

XI. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;





XII. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XIII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XVI. Solicitar la colaboración de otras autoridades para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

XVIII. Integrar grupos de trabajo que deberán ser interinstitucionales, para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel local;

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;



XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXV. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVIII. Mediante la comisión Nacional de Búsqueda, proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXIX. Disponer de un número telefónico disponible durante las 24 horas del día, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los



tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

XXXII. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General;

XXXIII. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en algún municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXIV. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXV. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;

XXXVI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;

XXXVII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVIII. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de organismos de derechos humanos estatales, nacionales e internacionales en los temas relacionados con la búsqueda de personas;



XXXIX. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

XL. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XLI. Dar vista a la Fiscalía General y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir un delito o una infracción a esta Ley;

XLII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y la ley estatal;

XLIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLIV. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;



XLVIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

L. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;

LI. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional;

LII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LIV. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda para ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Fiscalía, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional;

LV. Promover en los términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

LVI. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga Noticia o reciba Reporte, por cualquier medio de una posible Persona Desaparecida y, en su caso, dar vista inmediata a la Fiscalía Especializada para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, de conformidad con los Protocolos y Leyes aplicables, la cual no dependa, ni se base, únicamente, en la información que puedan proporcionar familiares, en caso de que decidan participar. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.



LVII. Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional.

LVIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades, que sea pertinente para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables.

LIX. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas.

LX. Mantener, mediante acuerdos, reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

LXI. Solicitar, a través del Área de Gestión y Procesamiento de Información, constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, y;

LXII. Las demás que prevea esta Ley y la Ley General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos del reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 29. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y,

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.



Artículo 30. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

La Comisión Local de Búsqueda publicara la información relacionada a la estructura orgánica, y los perfiles de las personas que la integran.

Artículo 31. Los informes previstos de la Comisión Local de Búsqueda deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal, con base en el Programa Estatal de Búsqueda;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere la Ley General;

IV. Resultado de la evaluación sobre el Sistema Único de Información Tecnológico e Informático al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General; y,

V. Informe de avance presupuestal ejercido.

Artículo 32. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 33. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se establecen en esta Ley;



II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLVI, XLVII, XLVIII y XLVIX del artículo 28 de esta Ley;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción L del artículo 28 de esta Ley;

IV. Área de Vinculación y Atención a Familiares; y,

V. Las unidades administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 34. El Programa Estatal de Búsqueda se realizará por la Comisión Local de Búsqueda y debe ser aprobado por el Mecanismo Estatal, ajustándose a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y, además, responder a las necesidades específicas de la entidad. El Programa deberá elaborarse garantizando la participación conjunta de las familias y deberá contener como mínimo:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, a las averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información que pueda dar indicios sobre la desaparición y las posibles localizaciones de las personas, y también para procesar bases de datos para facilitar las labores de búsqueda y localización.

III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles tanto públicas como privadas y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;

IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada uno de los municipios y regiones del estado, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en relación al contexto;

V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad;



- VI. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa Estatal de Búsqueda, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal;
- VIII. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- IX. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación de las familias de manera individual y colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- X. La evaluación de recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- XI. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición;
- XII. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo; y,
- XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa.

CAPÍTULO TERCERO CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 36. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Cinco familiares de personas desaparecidas del Estado de Baja California.
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, en la búsqueda de Personas Desaparecidas, o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y,



III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa convocatoria y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley, garantizando el respeto a los principios de participación conjunta, transparencia, Igualdad y No Discriminación, Perspectiva de Género, el Enfoque Diferencial y Representatividad. La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como persona servidora pública.

Artículo 37. Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a la persona Secretaria Técnica, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

Artículo 38. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones públicas para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses, así como evaluar su desempeño;

III. Proponer acciones para mejorar y evaluar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;



IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas, incluyendo casos de larga data;

V. Solicitar información a cualquier autoridad para el ejercicio de sus atribuciones, y dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas a las instituciones públicas;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Aprobar y en su caso modificar la Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento;

XI. Para su óptimo funcionamiento, el Consejo Ciudadano conformará, de entre las personas que lo integran, los Comités que consideren necesarios, encaminados a la Evaluación y Seguimiento de las acciones emprendidas por las autoridades que conforman el Mecanismo Estatal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley General;

XII. Compartir con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda, previa autorización de los implicados, información y resultados de búsquedas que realicen familiares de desaparecidos a efecto de señalar buenas prácticas o áreas de oportunidad en la búsqueda de personas desaparecidas;

XIII. Solicitar información relacionada con herramientas y políticas públicas en materia de prevención, investigación, identificación forense, búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;



XIV. Mantener comunicación permanente con Familiares, colectivos de Familiares y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de desaparición de personas;

XV. Proponer buenas prácticas y los Protocolos que garanticen el cumplimiento de los derechos de las Víctimas en las investigaciones y procesos de búsqueda;

XVI. Participar en el desarrollo de indicadores públicos y transparentes para medir el nivel de implementación de esta Ley y de la Ley General en el Estado; y,

XVII. Acceder sin restricciones a la información estadística relacionada con la problemática de desaparición de personas, generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 39. Las determinaciones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte no podrán contravenir las determinaciones y recomendaciones que emita el Sistema Nacional o el Consejo Nacional y serán públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 40. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos y programas que emita la Comisión Local de Búsqueda, previa información a las personas que integran el Consejo Estatal Ciudadano;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la Ley General a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Proponer el proyecto de Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento previsto en esta Ley; y,



VI. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley y determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO **GRUPOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

Artículo 41. Para la realización de sus funciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con grupos locales de búsqueda integrados por personas servidoras públicas capacitadas y especializadas en la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Comisión Local de Búsqueda deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas que integren los Grupos Locales de Búsqueda bajo su cargo en materia de derechos humanos, Perspectiva de Género, Interés Superior de la Niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos, identificación forense, cadena de custodia, entre otros aspectos.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Local de Búsqueda podrá auxiliarse por personas expertas en búsqueda de personas en el ámbito estatal, nacional e internacional, así como por cuerpos policiales especializados, que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender, de forma inmediata, las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, según corresponda.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberá colaborar con la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. Los Grupos Locales de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolos existentes;



II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley y en la Ley General;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos;

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

V. Garantizar la coordinación y comunicación efectiva con todas las autoridades en sus respectivas competencias en materia de búsqueda, investigación y atención a víctimas para la atención integral a Víctimas; y,

VI. Las demás que se señalen en la Ley General, así como las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, debiendo seleccionar quienes integrarán los grupos de conformidad con los procedimientos internos de evaluación y control de confianza. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 44. La Comisión Local de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que Familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso a los expedientes de búsqueda e información, de manera plena y apegada al derecho a la verdad en todo momento, relativa de estrategias para la búsqueda y localización de la persona.



La Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que Familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda.

Los Familiares, así como sus representantes podrán acompañar, planear y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en los protocolos homologados de Búsqueda y de Investigación aplicables, siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo a familiares a efecto de fortalecer las acciones de búsqueda desplegadas por éstos. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado buscará apoyar a los Familiares de las personas desaparecidas a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 45. La Fiscalía General contará con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, así como con la Comisión Local de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Se deberá contar con personal de enlace en cada municipio del Estado.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos, contemplando mecanismos para garantizar la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente;

II. Investigar y perseguir los delitos previstos y sancionados en la Ley General que sean competencia del fuero común, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;

III. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar aquellas acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de



Búsqueda, Alerta Amber México, Protocolo Alba para el Estado, los Protocolos y demás disposiciones aplicables; de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, las establecidas en este ordenamiento, las disposiciones aplicables, así como coadyuvar con la Comisión Local de Búsqueda en la realización de acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, así como establecer mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, señalando que lo anterior debe realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las Víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;

V. Mantener comunicación continua, ágil y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda para la localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas;

VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal o quien delegue, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;



X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

XI. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XIII. Recabar la información y datos de prueba necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras Leyes;

XIV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XV. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organismos públicos de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las personas servidoras publicas especializados en la materia;

XVIII. Localizar a Familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las Víctimas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas, fosas comunes u



otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXI. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas y para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas y la Ley General de Víctimas;

XXII. Canalizar a las Víctimas a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas para que se les proporcione la atención debida de acuerdo con las características y necesidades del caso;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas que así lo soliciten;

XXV. Coordinar en conjunto con el Servicio Médico Forense el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y la operación del Registro Estatal de Fosas, el cual funcionará conforme a lo señalado en el Capítulo VII, Sección Tercera, artículo 119 de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto;

XXVI. Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la localización, búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y sanción de las personas responsables;

XXVII. Facilitar la participación de Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información en todo momento, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;



XXVIII. Brindar a familiares, información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable;

XXIX. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda;

XXX. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal para la atención integral a Víctimas, a fin de evitar los procesos de revictimización;

XXXI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General;

XXXII. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXIV. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos de competencia federal previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 49. Cuando se tenga noticia de que una persona servidora pública imputada por el delito de desaparición de personas por razón de su encargo o influencia, pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones se deberá informar a las autoridades competentes para que soliciten las medidas cautelares necesarias ante



la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica que permita realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud, centros de rehabilitación de adicciones, y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y,

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. La Fiscalía Especializada generara los criterios y metodologías específicas, debiéndose tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Personas Desaparecidas.

Artículo 51. En el supuesto previsto en el artículo 47, fracción II de esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier Agente del Ministerio Público, que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una Desaparición Forzada de Personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados en términos de la Ley General y lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 52. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.



Artículo 53. La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SEXTO **BÚSQUEDA DE PERSONAS**

Artículo 55. La búsqueda de personas será inmediata y bajo la presunción de vida, y tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados, garantizando en todo momento el derecho a la verdad y a la participación de Familiares. Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades, independiente y paralelamente al derecho a una investigación diligente por los hechos causantes de la desaparición. Las Personas Desaparecidas tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquellas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que la persona desapareció.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Local de Búsqueda, las autoridades competentes que integran el Mecanismo Estatal y la Comisión Nacional de Búsqueda, así como otras Comisiones locales cuando se requiera y las autoridades estatales y municipales que participan en la búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

La Fiscalía Especializada se coordinará de manera permanente con la Comisión Local de Búsqueda para coadyuvar en las acciones de búsqueda, localización e identificación de las Personas Desaparecidas.

Artículo 56. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán realizarse de conformidad con el Capítulo Sexto del Título Tercero



de la Ley General, Protocolos Homologados de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, lineamientos correspondientes, Protocolo Nacional Alerta Amber México, Protocolo Alba para el Estado y demás disposiciones aplicables;

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I. Noticia: Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada y que tengan conocimiento de esta, deben: recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 85 de la Ley General; transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada; e iniciar las primeras acciones de búsqueda inmediata, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

II. Reporte: El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, por cualquiera de los siguientes medios: Telefónico, a través de la línea telefónica habilitada para tal efecto; medios digitales; o presencial, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público. En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona debe recabar, en el menor tiempo posible, la información necesaria para iniciar la búsqueda de la persona, subir dicha información al registro nacional y entregar a los deportantes el Folio Único de Búsqueda, apegándose a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General; y,

III. Denuncia: La presentación de denuncias se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cualquier Agente del Ministerio Público tiene la obligación de recibir, sin dilación, las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada. En caso de que al momento de presentarse la denuncia, se debe otorgar al denunciante el documento que acredite el reconocimiento de la calidad de víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas y Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Baja California.



La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda de Personas Desaparecidas como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata y la implementación de las primeras acciones de búsqueda será sancionado de conformidad con esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.

Artículo 58. Las acciones de búsqueda deberán ejecutarse bajo la presunción de que la Persona Desaparecida se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

La Comisión Local de Búsqueda no podrá archivar y concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley, la Ley General y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 59. Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá los criterios establecidos en la Ley General.

Artículo 60. La investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General se harán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda, entre otras disposiciones aplicables.

Los procesos que sean ejecutados para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán desarrollarse de manera eficiente, sin apego a criterios formales innecesarios que puedan obstaculizar suspender o paralizar el proceso. Se debe eliminar cualquier obstáculo que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie en forma oportuna.



Las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades deberán incluir acciones de búsqueda e investigación en campo y no sólo limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios.

En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la Persona Desaparecida y sus Familiares. Las acciones de búsqueda deben orientarse a encontrar Personas Desaparecidas bajo los principios de Igualdad y No Discriminación, la Perspectiva de Género y el Interés Superior de la Niñez.

En la búsqueda debe aplicarse un enfoque diferencial y especializado a la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad ante una desaparición.

Las acciones de búsqueda deberán hacerse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, de manera que se cumplan con los términos y plazos establecidos por la normativa adjetiva que los regule y se cumplan con sus objetivos.

Las personas servidoras públicas responsables de la búsqueda de Personas Desaparecidas deberán interactuar con Familiares partiendo de una perspectiva psicosocial, comprendiendo el amplio rango de afectaciones individuales y grupales causadas por la desaparición, entendiendo sus necesidades generales y específicas en cada momento del proceso de búsqueda, y evitando que Familiares sean estigmatizadas, criminalizadas, o revictimizadas.

Previo a la implementación y durante las acciones de búsqueda se tomarán las medidas necesarias para garantizar la protección y preservar la integridad de la Persona Desaparecida, de sus Familiares y de todas las personas que se encuentren involucradas en el proceso de búsqueda.

Las autoridades deben garantizar la participación de Familiares en las acciones de búsqueda.

Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, hospitales psiquiátricos, consultorios particulares, centros de Desarrollo Integral para la Familia, asilos, hospicios,



centros educativos, anexos, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario de los tres órdenes de gobierno;

III. Los datos necesarios para la búsqueda, provenientes de procesos de investigación por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos de alto impacto y los delitos de la Ley General conducidos por la Fiscalía Estatal y Fiscalía Especializada;

IV. Los registros de los centros de detención administrativos;

V. Servicios Médicos Forenses y Banco Nacional de Datos Forenses;

VI. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;

VII. Albergues públicos y privados, refugios, e instituciones de asistencia social, en términos de la normativa aplicable;

VIII. Crematorios y panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

Los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deben contar con la integridad y calidad de la información recabada y ser accesibles y disponibles de manera



constante e inmediata para ser consultados por las autoridades responsables de la búsqueda.

La Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 62. La Fiscalía Especializada atenderá las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda a fin de que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las acciones de búsqueda que requieran de orden judicial, la o el juez competente deberá emitir de forma inmediata, la determinación conducente, previa valoración de la solicitud planteada por la Fiscalía Especializada, atendiendo siempre a los principios de la Ley General y esta Ley; lo anterior a efecto de garantizar la efectiva búsqueda, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Determinar la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de Personas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada.

II. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos y en términos de esta Ley y la Ley General.

III. La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores, así como en brindar las medidas de atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos.



IV. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar los registros correspondientes a los panteones municipales.

V. Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especializada, a través de sus Servicios Periciales y el Servicio Médico Forense para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada.

VI. Mantener comunicación permanente con autoridades federales y estatales, y establecer enlaces cuando así lo determine el Mecanismo Estatal, la Comisión Local de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano la Comisión Local de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano.

VII. Canalizar a Familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las Víctimas, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General de Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas.

VIII. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones y exhumaciones cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida.

IX. Realizar las acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General.

X. Participar en la elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en lo que concierne el territorio del municipio.

XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.



XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal.

A fin de aumentar la capacidad y operatividad para la búsqueda de personas, la Comisión Local de Búsqueda deberá coordinarse con las instituciones de seguridad pública municipales en la materia.

La Comisión Local de Búsqueda podrá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación de los municipios.

El Mecanismo Estatal deberá promover el fortalecimiento de los municipios para el cumplimiento del objeto de esta Ley y proponer lineamientos e indicadores para que las entidades municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley.

Artículo 64. La policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe, y que cuente con la capacitación para aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, tiene la obligación de realizar reporte, cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan a Familiares realizarlo ante las autoridades estatales, en términos del artículo 81 de la Ley General. La autoridad asignada debe transmitir los reportes a la Comisión Local de Búsqueda y Fiscalía Especializada, sin dilación alguna, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

En tales, casos, las autoridades municipales designadas para recibir reportes deberán entregar a Familiares cuyos reportes reciban una Cartilla de Derechos

Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosa individualizada, de cadáveres o restos humanos antes de cumplir obligatoriamente con la integración de las periciales y actos de investigación necesarios para su identificación, así como lo que establece el protocolo homologado aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO REGISTROS

Artículo 65. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.



El Mecanismo Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 66. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

Artículo 67. El personal de la Comisión Local, la Fiscalía Especializada y el Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General y Servicios Médicos Forenses, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

Artículo 68. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como de la implementación del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes y acciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, y en los lineamientos del Sistema Nacional de Búsqueda y del Sistema Estatal, se contará con las bases de datos siguientes:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Registro Estatal de Fosas;
- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- IV. Banco Estatal de Datos; y,
- V. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 69. Los Registros Estatales son herramientas que contienen datos que a través de un análisis sistemático generan y concentran información que sirve de apoyo para diseñar estrategias y acciones de búsqueda en vida, localización, investigación e



identificación de personas fallecidas, así como servir de fuente de información de los Registros Nacionales.

Artículo 70. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, será al menos en base a lo siguiente:

I. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, previstos en esta Ley, los cuales forman parte de los distintos registros nacionales, serán de conformidad a lo que establece esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y a los lineamientos o criterios que se expidan para tal efecto, tanto a nivel nacional como estatal.

II. El Registro Nacional previsto por la Ley General, es una herramienta de búsqueda e identificación, que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización, identificación, prevención e investigación.

III. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de manera integral, y todas las autoridades públicas del Estado de Baja California en las competencias que les conciernan a la integración de los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos, deberán preservar, clasificar, transferir, sistematizar y enviar la información, archivos públicos, archivos administrativos, datos y metadatos a la Comisión Local de Búsqueda, Servicio Médico Forense o la Fiscalía Especializada, según corresponda. Así como, la distribución, control y valoración de los recursos y contenidos de información pública, infraestructura activa de tecnologías de la información, la protección y preservación de su cantidad y calidad en los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos.

IV. Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas de esta Ley y del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por; esta Ley, la Ley General, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y lineamientos emitidos al respecto.

V. El personal de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el estado.

VI. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense deberán acceder a la información contenida en las herramientas del Sistema Nacional y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley



General, Protocolos Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación y lineamientos que se establezcan para ello.

Artículo 71. Los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos referidos dentro de los artículos anteriores deberán estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de datos e información;
- II. Deben ser actualizados de manera permanente;
- III. Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección;
- IV. Estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos;
- V. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;
- VI. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros;
- VII. Las autoridades estatales, según corresponda, deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros respeten la privacidad de las Víctimas y la protección de la información;
- VIII. Permitan utilizar la información contenida en éstos, para la búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación de los delitos, así como para los informes de análisis de contexto planteados, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros; y,
- IX. Deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 72. Los datos personales contenidos en los registros, deberá de contar al menos con:



I. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

II. Los Familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida, siendo de manera previa informadas sobre este derecho. Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

III. Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten los Familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Persona Desaparecida.

Artículo 73. La Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense deberán realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación de una persona a partir de la información contenida en los Registros Estatales previstos en esta Ley y herramientas del Sistema Nacional de la Ley General, dejando constancia del resultado.

Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto se establezca, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas.

El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.



Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general respecto de Personas Desaparecidas.

El Registro Estatal se deberá actualizar, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Persona Desaparecida.

Artículo 75. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los Protocolos, Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.

Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentará en el Reporte y no podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.

Artículo 76. El Registro Estatal debe contener como mínimo los siguientes campos, en conformidad con lo establecido en la Ley General:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:

a) Nombre completo;



- b) Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio; y,
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo y género;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i) Clave de elector o cualquier otro documento de identificación oficial;
- j) Escolaridad;
- k) Ocupación al momento de la desaparición;



- l) Pertenencia grupal o étnica;
 - m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
 - n) Historia clínica, dental, cirugías y demás datos que permitan su identificación;
 - o) Estatus migratorio;
 - p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
 - q) Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
 - r) Existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro; y,
 - s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona;
- III. Los hechos relacionados con la desaparición, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
- IV. El nombre de la o el servidor público que recibió el Reporte, denuncia o Noticia;
- V. El nombre del servidor público que ingresó la información al registro;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda; y,
- VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un Folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, denuncia o Noticia.

Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de personas localizadas:



- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General; y,
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

Artículo 78. El Registro Estatal de Fosas es una herramienta que concentra toda la información de la deposición ilegal de cadáveres o restos humanos y de los depósitos legales de personas fallecidas sin identificar e identificadas aún no reclamadas o parte de ellos, considerando a cementerios, panteones municipales y ministeriales, las fosas comunes y fosas clandestinas como parte de la deposición ilegal y depósito legal de cadáveres o restos humanos que se localicen en el estado.

Es obligación de las autoridades estatales, según corresponda, recopilar y enviar la información en tiempo real para que se integre y centralice con el Registro Nacional de Fosas.

El Registro Estatal de Fosas estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas y contendrá un apartado de consulta accesible para las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.

Artículo 79. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos y lineamientos emitidos al respecto. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá ser actualizada en tiempo real de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, las autoridades del Mecanismo Estatal podrán consultar en cualquier momento este registro. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General.



La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Víctimas y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información y formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 80. El Banco Estatal de Datos Forenses tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

El Banco Estatal de Datos, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses.

El Banco Estatal de Datos debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y en la Ley General, y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes. El Banco Estatal de Datos deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Nacional. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La información que se recabe, ingrese y actualice en el Banco Estatal de Datos Forenses deberá hacerse en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Artículo 81. El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, deberá contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos exigidos por la Ley General.



La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá utilizarse en las investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una Persona Desaparecida, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la Víctima a obtener la reparación integral.

La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones estatales, nacionales o, extranjeras, así como otros bancos y registros forenses que puedan ser útiles para identificar a una Persona Desaparecida.

Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de la Ley General de Víctimas, transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos, registros o bancos forenses, las personas titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Una vez identificada la Persona Desaparecida, las personas titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su persona representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca la Ley General, esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.



CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 82. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Se deberá tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, a través del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas de conformidad con la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, así como los Protocolos y lineamientos que al efecto se emitan.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, mismas que deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos en la materia. La entrega de los cadáveres, restos humanos u osamentas de las Víctimas a sus Familiares deberá realizarse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales, así como su cosmovisión. Las autoridades competentes, a solicitud de Familiares, deberán generar los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las Víctimas ya identificados.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 83. Toda persona propietaria, encargada o titular de un hospital, clínica, centro o institución de salud, refugio, albergue, centro de atención de adicciones o de rehabilitación, institución educativa, centro de atención psiquiátrica e institución de salud mental, sean públicos o privados, así como de los sistemas para el desarrollo integral para la familia, tiene la obligación de informar en tiempo a la Fiscalía Estatal, a la Comisión Local de Búsqueda y al Servicio Médico Forense inmediatamente, el ingreso y egreso a dichos establecimientos o instituciones de cadáveres y restos de personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad.



La Fiscalía deberá informar de inmediato a la Comisión Local de Búsqueda y al Servicio Médico Forense de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

La persona servidora pública del municipio que para tal efecto designe la o el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión Local de Búsqueda y el Servicio Médico Forense de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

Artículo 84. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por esta Ley y la Ley General, que garanticen la plena identificación pericial de un cuerpo sin vida, de acuerdo con los plazos que la Ley de la materia establezca, el ministerio público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán garantizar que el funcionamiento de los panteones cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada, Fiscalía Estatal y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos homologados de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 85. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.



Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA IDENTIFICACIÓN HUMANA

Artículo 86. Cuando alguna autoridad estatal o municipal localice a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso inmediato a la Comisión Local de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición fue reportada en el Registro Nacional.

En caso de no existir Reporte o denuncia, la Comisión Local de Búsqueda Local deberá elaborar un informe de localización e ingresar la información al Registro Nacional. Asimismo, informar a la Fiscalía Especializada para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, si se tienen indicios de que fue víctima de algún delito de la Ley General o, en su caso, al ministerio público correspondiente tratándose de indicios de la comisión de un delito distinto.

La persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 87. En caso de que las autoridades responsables de búsqueda obtengan información sobre la posible ubicación de cadáveres o restos humanos deberán aplicar el contenido del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense; asimismo se dará la atención psicosocial en las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares, los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos.

En caso de que se localice sin vida a la Persona Desaparecida y existe antecedente de presentación de denuncia, las autoridades ministeriales competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de las probables personas responsables; Si la persona fallecida o sus restos son identificados y no existen antecedentes de presentación de Reporte o denuncia de su desaparición en el Registro Nacional u otras plataformas, se notificará a la Fiscalía Especializada para que por su conducto o a través



de las diversas áreas de la Fiscalía Estatal proceda a una Búsqueda de Familia, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda.

El proceso de entrega de un cuerpo humano, segmentos corporales y fragmentos óseos plenamente identificados por métodos científicos, y reconocido por Familiares, deberá realizarse bajo los principios previstos en esta Ley, en la Ley General y los Principios Rectores.

Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.

Artículo 89. La Fiscalía, El Servicio Médico Forense, o cualquier otra autoridad o mecanismo extraordinario cuya participación sea requerida y jurídicamente facultada, deberá realizar las actuaciones periciales necesarias con el objetivo de determinar la identificación de las personas fallecidas en el Estado de Baja California, conforme a la implementación de prácticas homologadas en disciplinas forenses como arqueología, antropología, odontología, medicina y genética, entre otras.

Artículo 90. La implementación de estas prácticas forenses deberá estar regulada bajo protocolos homologados de actuación forense, así como con los estándares internacionales y nacionales en la materia, aprobados por el Mecanismo Estatal, o en su caso, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas los cuales estén centrados en el proceso de identificación de personas desaparecidas.

Artículo 91. Los protocolos de identificación humana en materia forense como mínimo deberán de incluir:

I. Las disposiciones normativas aplicables que dan certidumbre legal al proceso de identificación humana;

II. Las políticas de operación que permitan establecer obligaciones dentro los peritajes con el objeto de fortalecer: su legalidad, la calidad de la información, la comunicación y coordinación intra e interinstitucional y la práctica forense;

III. Se defina concretamente las autoridades e instituciones responsables conforme a sus atribuciones;



IV. Las etapas del proceso desde la preservación y procesamiento del lugar de intervención, conforme al registro de cadena de custodia, traslado en vehículo oficial, entrega recepción de en las instituciones forenses para el análisis de medicina, arqueología, antropología, dactiloscopia, genética, entre otras, hasta la inhumación temporal de la persona fallecidas sin identificar en Centros de Resguardo Forense en que inicia la entrada-recepción hasta el final de cada proceso con sus procedimientos específicos;

V. Un glosario de conceptos técnicos que faciliten la comunicación interdisciplinaria e interinstitucional del instrumento, los cuales facilitarán integración de datos homologados para su posterior cotejo e intercambio como parte del sistema de gestión de información forense.

Artículo 92. El Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 93. La Fiscalía y otras autoridades del Estado de Baja California tienen la obligación, en el marco de sus competencias, con cualquier otra autoridad o mecanismo, para contribuir al proceso de identificación de las personas fallecidas que se encuentren en el estado.

Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.

El Servicio Médico Forense deberá atender los lineamientos que al efecto se emitan para alimentar los datos del Registro Nacional de Personas Fallecidas en los términos del artículo 111 de la Ley General, asimismo, deberán realizar el dictamen integrado de identificación forense en los términos señalados por los Protocolos vigentes y estándares científicos internacionales.

En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.

TÍTULO CUARTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS



CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares se llevarán a cabo en términos de la Ley General.

Artículo 96. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades estatales y municipales inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros Protocolos, desde el momento en que se tenga denuncia, Reporte o Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones de este artículo será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 97. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y recibir información de manera activa, plena, oportuna y pronta de aquellas diligencias de investigación y acciones de búsqueda que las





autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Local de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda y en la investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Obtener facilidades administrativas por la prestación de los servicios de inhumaciones y refrendo de fosas, cuando se trate de los restos mortales de víctimas directas e indirectas de estos delitos, previa petición ante la autoridad municipal correspondiente;

X. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;



XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia;

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y,

XIV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las Víctimas para su sepultura.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 98. La Declaración Especial de Ausencia se regulará en los términos previstos en la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado De Baja California.

Artículo 99. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Las instituciones policiales de que se trate, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán otorgar el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil de Familiares y a los propios Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 100. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.



Artículo 101. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 102. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 103. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 100 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 105. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.



Artículo 106. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 107. La Secretaría General de Gobierno por conducto de la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;



VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y,

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 109. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 110. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Local de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMACIÓN



Artículo 111. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a las personas servidoras públicas.

Artículo 112. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO CAPACITACIÓN

Artículo 113. La Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona titular del Municipio determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 114. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Comisión Local de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 115. Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos Locales de Búsqueda.

Artículo 116. El número de integrantes que conformarán los Grupos Locales de Búsqueda se efectuará tomando en consideración los lineamientos que emita la Comisión Nacional, de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas



y la cometida por particulares, así como de Personas Reportadas como Desaparecidas que existan en la Entidad o los Municipios.

Artículo 117. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 118. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de esta Ley, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Artículo 119. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus personas servidoras públicas, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Comisión Local de Búsqueda en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá elaborar los planes y programas necesarios para capacitar con los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas que integren los Grupos Locales de Búsqueda bajo su cargo.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán implementar la presente Ley y armonizar su normativa, especialmente en materia de panteones, en un plazo máximo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Poder Judicial, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.



QUINTO. En un plazo de 60 días naturales posteriores a su instalación el Consejo Ciudadano deberá emitir su Reglamento Interior.

SEXTO. En un plazo de 30 días naturales posteriores a su instalación el Consejo Ciudadano deberá nombrar a la persona a cargo de la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. El Mecanismo Estatal deberá quedar instalado en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto por las dependencias, y entidades del orden estatal y municipal se sujetarán a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

NOVENO. La Secretaría de Hacienda proveerá los recursos necesarios para la implementación del programa estatal de búsqueda, conforme a la autorización presupuestal correspondiente que autorice el Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la Adendista expresa su intención de apartarse y abandonar la pretensión inicial de modificar el contenido del artículo 167 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, por lo que el mismo deberá permanecer intocado.

9. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la y el inicialista.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto por los inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Es adecuado el régimen transitorio propuesto.



VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la creación de la LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;



- II. Crear el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
- III. Crear la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Baja California, así como desarrollar las atribuciones que conforme a la Ley General y esta Ley le corresponden;
- IV. Crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas, de Fosas, de Personas Fallecidas no Identificadas; así como el Banco Estatal de Datos Forenses;
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- VI. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias; de acuerdo con los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Mecanismo Estatal;
- VII. Crear la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de Baja California;
- VIII. Establecer el procedimiento y la forma de coordinación interinstitucional de las autoridades locales en la búsqueda a nivel local, nacional e internacional de Personas Desaparecidas; y,
- IX. Establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, así como de conformidad a los Principios Rectores para la Búsqueda del Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, atendiendo en todo tiempo el principio pro persona.



Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I. Alerta Amber: Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de desaparición o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

II. Áreas de resguardo: Sitios a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

III. Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de los registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;

IV. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

V. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

VI. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;

VII. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;

VIII. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;

IX. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;



X. Depósito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XI. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;

XII. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XIII. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XIV. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

XV. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;

XVI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XVII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;



XVIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XIX. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XX. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XXI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California;

XXIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XXIV. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

XXV. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXVI. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXVII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;

XXVIII. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como



migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;

XXIX. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXX. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;

XXXI. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;

XXXII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;

XXXIII. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XXXIV. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

XXXV. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,

XXXVI. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.



Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I. Buena Fe: Las autoridades que conozcan de un Reporte o denuncia de desaparición, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. Debida Diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada respetando sus derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

III. Efectividad y Exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.

IV. Enfoque Diferencial y Especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General.



V. Enfoque de Larga Data: Las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor de esta ley tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.

VI. Enfoque de Niñas, Niños y Adolescentes: Implica el reconocimiento de las infancias como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos.

VII. Enfoque Humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a familiares.

VIII. Gestión y acceso a la información: Todos los datos sobre las personas de paradero desconocido, sobre quienes reportan o denuncian la imposibilidad de localizarlas y sobre las circunstancias de su desaparición y eventual localización que sean recibidos por las autoridades, deben ser integrados de manera diligente y expedita en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Los registros y bancos de datos sobre personas desaparecidas deben integrarse con información que cubra la mayor cantidad de territorio posible y con criterios que permitan un desglose que facilite su consulta.

IX. Gratuidad: Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas.

X. Igualdad y No Discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción u orientación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado.

XI. Interés Superior de la Niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.



XII. **Máxima Protección:** La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley.

XIII. **No Revictimización:** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y Tratados Internacionales, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

XIV. **Participación Conjunta:** Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda investigación e identificación, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.

XV. **Perspectiva de Género:** En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.

XVI. **Permanencia y continuidad:** Todas las actuaciones establecidas en la Ley deberán realizarse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, así como permanecer en todo momento hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona buscada.

XVII. **Presunción de Vida:** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

XVIII. **Principio Pro Persona:** Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las personas operadoras de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.



XIX. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XX. Reparación Integral: El derecho que tienen las víctimas conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Además de los principios mencionados, se podrán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en términos del Derecho Internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

Artículo 6. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta o registro de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, en el que deberán aplicarse los Protocolos Especializados, según sea el caso, tales como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber.

Artículo 7. La Comisión Local de Búsqueda y en general cualquier autoridad que administre o procese información de personas menores de dieciocho años, deberá tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de dieciocho años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque



integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 9. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y las demás disposiciones aplicables, en la que la referida autoridad realizará las siguientes acciones:

I. La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a las personas familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que presten la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público; y,

III. Asimismo, podrá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión Local de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

Artículo 10. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 11. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

Artículo 12. Tratándose de búsqueda de niñas, niños y adolescentes las autoridades encargadas de la ejecución de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones atenderán a lo siguiente:

I. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, se garantizará un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad;



II. En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Fiscalía Especializada dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

III. Las autoridades encargadas de la búsqueda, investigación y atención a víctimas deben prestar especial atención a los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Las personas funcionarias públicas deben respetar el principio del Interés Superior de la Niñez y Perspectiva de Género, en todas las etapas de la búsqueda;

IV. Ante la falta de certeza sobre la edad, se presume que se trata de una niña, niño o adolescente;

V. La Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis de contexto sobre la desaparición de niñas, niños y adolescentes en el Estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de niñas, niños y adolescentes y, en su caso coordinarse con otras Fiscalías Especializadas y Comisiones de Búsqueda;

VI. Se deberá identificar, por lo menos, las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el estado de niñas, niños y adolescentes, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros;

VII. Se adoptarán medidas para brindar la máxima seguridad y protección de la información, garantizando actuaciones con perspectiva de género y en observancia del interés superior de la niñez. Para ello, las personas servidoras públicas que intervengan aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las víctimas y, de manera interdisciplinaria, trabajaran en su atención;

VIII. Las autoridades de búsqueda e investigación a cargo de la coordinación con la Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes, también establecerán la comunicación con las familias, para efecto de salvaguardar sus derechos;



IX. Al respecto de las medidas de la reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas niñas, niños y adolescentes, así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación; y,

X. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LOS DELITOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. La investigación, persecución y sanción de los delitos será en los términos previstos en la Ley General.

Artículo 14. Las personas servidoras públicas que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General, esta ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 16. Las personas servidoras públicas que incumplan con la obligación de realizar las acciones de búsqueda inmediata y no respondan a las solicitudes para la búsqueda de Personas Desaparecidas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión Local de Búsqueda, serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y la Ley General, según corresponda.



Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con la inmediatez posible a la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento.

Las omisiones y retrasos injustificados en brindar la información solicitada serán perseguidas por la vía penal o administrativa, según corresponda;

La simulación de la realización de un despliegue operativo y acciones de búsqueda será perseguida por las vías penal y administrativa, según corresponda.

TÍTULO TERCERO **AUTORIDADES ESTATALES DE BÚSQUEDA**

CAPÍTULO PRIMERO **MECANISMO ESTATAL DE BÚSQUEDA**

Artículo 17. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre los diversos Poderes y organismos de las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General,

El Mecanismo Estatal podrá generar políticas públicas, protocolos o lineamientos en la materia a nivel estatal, siempre y cuando las mismas garanticen y atiendan aquellos emitidos en el Sistema Nacional de Búsqueda, así mismo, deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en esta Ley, en la Ley General, así como los Principios Rectores.

Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada;
- IV. La persona titular de la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General;



V. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

VI. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

VII. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado;

IX. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;

X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado; y,

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, la persona suplente será designada por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidencias municipales, así como personas expertas y organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por las leyes correspondientes que las rigen.

Artículo 19. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos deben ser tomados por mayoría votos. La persona presidente tiene voto de calidad en caso de empate.



Artículo 20. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por instrucción de quien lo presida, mediante convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones a las que se refiere el presente artículo deberán de ser grabadas y serán públicas, y en estas se elaborará un acta firmada por las personas asistentes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 21. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación deberá designar una persona suplente y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión Local de Búsqueda, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia, materia de esta Ley.

Artículo 22. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Asimismo, la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada, las autoridades municipales, Servicios Médicos Forenses y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 23. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses, contemplados en la Ley General;



III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas.

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, en el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; e informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan de conformidad con esta Ley y la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;



XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas materia de esta Ley;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional;

XV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y bases de datos estatales que alimentan las herramientas del Sistema Nacional contempladas en la Ley General;

XVI. Diseñar y expedir lineamientos y mecanismos adicionales que permitan la coordinación entre autoridades a nivel estatal y municipal en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, así como para implementación y operación del Registro Estatal, Registro Estatal de Fosas, Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Banco Estatal de Datos, y la investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en la Ley General.

XVII. Dar seguimiento y evaluar la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XVIII. Diseñar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en todo el territorio del Estado;

XIX. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional en relación con los avances e implementación de las acciones que le corresponda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacionales y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;

XX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la identificación, investigación, localización y búsqueda eficiente de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;



XXI. Informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XXII. Solicitar información estadística que generen las autoridades que integran el propio Comité Coordinador, estrictamente necesarias para la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXIII. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, prevención, identificación forense e investigación;

XXIV. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que haga el Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXV. Evaluar permanentemente y coordinar el mejoramiento de las políticas públicas que se implementen para la identificación forense investigación, búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XXVI. Desarrollar, escuchando la opinión del Consejo Ciudadano, los indicadores públicos y transparentes para medir el nivel de implementación de esta Ley y de la Ley General en el estado de Baja California;

XXVII. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y otras instancias que coadyuven para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuya a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XXVIII. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos;

XXIX. Apoyar en el proceso de armonización e implementación de la presente Ley y la Ley General en los municipios;

XXX. Aprobar los lineamientos y directrices propuestos por la Comisión Local de Búsqueda;

XXXI. Aprobar el Programa Estatal de Búsqueda que sea previamente emitido por la Comisión Local de Búsqueda; y,



XXXII. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA

Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementaria y por lo cual, se tendrá que coordinar con el Centro Nacional de Identificación Humana de la Comisión Nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.

Artículo 25. La Comisión Local de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional eficaz con todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los Poderes del Estado, de los Organismos Públicos Autónomos, de los Municipios, instituciones académicas, organismos públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil y colectivos, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 26. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular, misma que será designada por el Poder Ejecutivo del Estado previa terna que le envíe la Secretaría General de Gobierno.



La terna que envíe la Secretaría General de Gobierno a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado se conformará previa consulta pública, abierta y transparente que emita la propia Secretaría, misma que se dirigirá a colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al Estado.

En la consulta se especificarán los requisitos y criterios de selección contenidos en esta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

Una vez agotada la consulta pública, la Secretaría General de Gobierno deberá enviar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la terna de personas candidatas, seleccionadas de entre aquellas que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar a la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda y remitir su nombramiento al Poder Legislativo del Estado para su ratificación en un plazo de diez días naturales a partir de la recepción.

Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado la persona aspirante propuesta. El Congreso podrá acordar la no ratificación de la persona aspirante propuesta, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

La remoción de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda estará a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Para ser titular de la Comisión Local de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No estar inhabilitado o inhabilitada como persona servidora pública al momento de su designación;
- III. Contar con título profesional debidamente registrado en el Estado;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;



V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,

VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda debe garantizarse el respeto a los principios que prevé el artículo 5 de esta Ley, especialmente los de enfoque diferencial y especializado, así como de igualdad y no discriminación.

La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Elaborar el Programa Estatal de Búsqueda y remitirlo al Mecanismo Estatal para su aprobación;

III. Elaborar el reglamento y lineamientos de operación de la Comisión Local de Búsqueda;

IV. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, producir y depurar la información para satisfacer ese Registro Nacional;

V. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, a efecto de cumplir con su objeto;

VI. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

VII. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de esta Ley;



VIII. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

IX. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

XI. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XIII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XVI. Solicitar la colaboración de otras autoridades para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

XVIII. Integrar grupos de trabajo que deberán ser interinstitucionales, para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel local;



XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXV. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;



XXVIII. Mediante la comisión Nacional de Búsqueda, proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXIX. Disponer de un número telefónico disponible durante las 24 horas del día, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

XXXII. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General;

XXXIII. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en algún Municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXIV. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXV. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;

XXXVI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;



XXXVII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVIII. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de organismos de derechos humanos estatales, nacionales e internacionales en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXIX. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

XL. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XLI. Dar vista a la Fiscalía General y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir un delito o una infracción a esta Ley;

XLII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y la ley estatal;

XLIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLIV. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal



capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

L. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;

LI. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional;

LII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LIV. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda para ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Fiscalía, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional;



LV. Promover en los términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

LVI. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga Noticia o reciba Reporte, por cualquier medio de una posible Persona Desaparecida y, en su caso, dar vista inmediata a la Fiscalía Especializada para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, de conformidad con los Protocolos y Leyes aplicables, la cual no dependa, ni se base, únicamente, en la información que puedan proporcionar familiares, en caso de que decidan participar. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

LVII. Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional;

LVIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades, que sea pertinente para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;

LIX. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

LX. Mantener, mediante acuerdos, reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

LXI. Solicitar, a través del Área de Gestión y Procesamiento de Información, constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares; y,

LXII. Las demás que prevea esta Ley y la Ley General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos del reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno.



Artículo 29. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y,
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 30. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

La Comisión Local de Búsqueda publicara la información relacionada a la estructura orgánica, y los perfiles de las personas que la integran.

Artículo 31. Los informes previstos de la Comisión Local de Búsqueda deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal, con base en el Programa Estatal de Búsqueda;
- III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación sobre el Sistema Único de Información Tecnológico e Informático al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General; y,



V. Informe de avance presupuestal ejercido.

Artículo 32. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 33. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se establecen en esta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLVI, XLVII, XLVIII y XLVIX del artículo 28 de esta Ley;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción L del artículo 28 de esta Ley;

IV. Área de Vinculación y Atención a Familiares; y,

V. Las unidades administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 34. El Programa Estatal de Búsqueda se realizará por la Comisión Local de Búsqueda y debe ser aprobado por el Mecanismo Estatal, ajustándose a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y, además, responder a las necesidades específicas de la entidad. El Programa deberá elaborarse garantizando la participación conjunta de las familias y deberá contener como mínimo:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, a las averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información que pueda dar indicios sobre la desaparición y las posibles localizaciones de las personas, y también para procesar bases de datos para facilitar las labores de búsqueda y localización;



III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles tanto públicas como privadas y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;

IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada uno de los municipios y regiones del estado, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en relación al contexto;

V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad;

VI. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa Estatal de Búsqueda, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

VII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal;

VIII. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;

IX. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación de las familias de manera individual y colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

X. La evaluación de recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

XI. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición;

XII. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo; y,

XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa.



CAPÍTULO TERCERO CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 36. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Cinco familiares de personas desaparecidas del Estado de Baja California;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, en la búsqueda de Personas Desaparecidas, o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y,
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombradas por el Congreso del Estado, previa convocatoria y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley, garantizando el respeto a los principios de participación conjunta, transparencia, Igualdad y No Discriminación, Perspectiva de Género, el Enfoque Diferencial y Representatividad. La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como persona servidora pública.

Artículo 37. Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a la persona a cargo de la Secretaría Técnica, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.



Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

Artículo 38. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones públicas para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses, así como evaluar su desempeño;

III. Proponer acciones para mejorar y evaluar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas, incluyendo casos de larga data;

V. Solicitar información a cualquier autoridad para el ejercicio de sus atribuciones, y dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas a las instituciones públicas;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda;



X. Aprobar y en su caso modificar la Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento;

XI. Para su óptimo funcionamiento, el Consejo Ciudadano conformará, de entre las personas que lo integran, los Comités que consideren necesarios, encaminados a la Evaluación y Seguimiento de las acciones emprendidas por las autoridades que conforman el Mecanismo Estatal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley General;

XII. Compartir con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda, previa autorización de los implicados, información y resultados de búsquedas que realicen familiares de desaparecidos a efecto de señalar buenas prácticas o áreas de oportunidad en la búsqueda de personas desaparecidas;

XIII. Solicitar información relacionada con herramientas y políticas públicas en materia de prevención, investigación, identificación forense, búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XIV. Mantener comunicación permanente con familiares, colectivos de familiares y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de desaparición de personas;

XV. Proponer buenas prácticas y los Protocolos que garanticen el cumplimiento de los derechos de las víctimas en las investigaciones y procesos de búsqueda;

XVI. Participar en el desarrollo de indicadores públicos y transparentes para medir el nivel de implementación de esta Ley y de la Ley General en el Estado; y,

XVII. Acceder sin restricciones a la información estadística relacionada con la problemática de desaparición de personas, generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 39. Las determinaciones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte no podrán contravenir las determinaciones y recomendaciones que emita el Sistema Nacional o el Consejo Nacional y serán públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 40. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos y programas que emita la Comisión Local de Búsqueda, previa información a las personas que integran el Consejo Estatal Ciudadano;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la Ley General a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proponer el proyecto de Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento previsto en esta Ley; y,
- VI. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley y determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO **GRUPOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

Artículo 41. Para la realización de sus funciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con grupos locales de búsqueda integrados por personas servidoras públicas capacitadas y especializadas en la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Comisión Local de Búsqueda deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas que integren los Grupos Locales de Búsqueda bajo su cargo en materia de derechos humanos, Perspectiva de Género, Interés Superior de la Niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos, identificación forense, cadena de custodia, entre otros aspectos.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Local de Búsqueda podrá auxiliarse por personas expertas en búsqueda de personas en el ámbito estatal, nacional e internacional, así como por cuerpos policiales especializados, que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.



Las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender, de forma inmediata, las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, según corresponda.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberá colaborar con la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. Los Grupos Locales de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolos existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley y en la Ley General;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos;
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- V. Garantizar la coordinación y comunicación efectiva con todas las autoridades en sus respectivas competencias en materia de búsqueda, investigación y atención a víctimas para la atención integral a Víctimas; y,
- VI. Las demás que se señalen en la Ley General, así como las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones aplicables.



Artículo 43. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, debiendo seleccionar quienes integrarán los grupos de conformidad con los procedimientos internos de evaluación y control de confianza. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 44. La Comisión Local de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso a los expedientes de búsqueda e información, de manera plena y apegada al derecho a la verdad en todo momento, relativa de estrategias para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda.

Los familiares, así como sus representantes podrán acompañar, planear y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en los protocolos homologados de Búsqueda y de Investigación aplicables, siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo a familiares a efecto de fortalecer las acciones de búsqueda desplegadas por éstos. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado buscará apoyar a los familiares de las personas desaparecidas a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 45. La Fiscalía General contará con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, así como



con la Comisión Local de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Se deberá contar con personal de enlace en cada municipio del Estado.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos, contemplando mecanismos para garantizar la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda;

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas



conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente;

II. Investigar y perseguir los delitos previstos y sancionados en la Ley General que sean competencia del fuero común, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;

III. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar aquellas acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Alerta Amber México, Protocolo Alba para el Estado, los Protocolos y demás disposiciones aplicables; de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, las establecidas en este ordenamiento, las disposiciones aplicables, así como coadyuvar con la Comisión Local de Búsqueda en la realización de acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, así como establecer mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, señalando que lo anterior debe realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;

V. Mantener comunicación continua, ágil y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda para la localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;



VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas;

VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal o quien delegue, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

XI. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XIII. Recabar la información y datos de prueba necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras Leyes;

XIV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XV. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;



XVI. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organismos públicos de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las personas servidoras publicas especializados en la materia;

XVIII. Localizar a familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas, fosas comunes u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXI. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las víctimas y para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de víctimas y la Ley General de Víctimas;

XXII. Canalizar a las Víctimas a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas para que se les proporcione la atención debida de acuerdo con las características y necesidades del caso;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas que así lo soliciten;



XXV. Coordinar en conjunto con el Servicio Médico Forense el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y la operación del Registro Estatal de Fosas, el cual funcionará conforme a lo señalado en el Capítulo VII, Sección Tercera, artículo 119 de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto;

XXVI. Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la localización, búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y sanción de las personas responsables;

XXVII. Facilitar la participación de familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información en todo momento, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVIII. Brindar a familiares, información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable;

XXIX. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda;

XXX. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal para la atención integral a víctimas, a fin de evitar los procesos de revictimización;

XXXI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General;

XXXII. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;



XXXIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXXIV. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos de competencia federal previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 49. Cuando se tenga noticia de que una persona servidora pública imputada por el delito de desaparición de personas por razón de su encargo o influencia, pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones se deberá informar a las autoridades competentes para que soliciten las medidas cautelares necesarias ante la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica que permita realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud, centros de rehabilitación de adicciones, y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y,

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. La Fiscalía Especializada generara los criterios y metodologías específicas, debiéndose tomar en cuenta las sentencias y resoluciones



nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Personas Desaparecidas.

Artículo 51. En el supuesto previsto en el artículo 47, fracción II de esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier Agente del Ministerio Público, que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una Desaparición Forzada de Personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados en términos de la Ley General y lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 52. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 53. La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SEXTO BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 55. La búsqueda de personas será inmediata y bajo la presunción de vida, y tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados, garantizando en todo momento el derecho a la verdad y a la participación de familiares. Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades, independiente y paralelamente al derecho a una investigación diligente por los hechos causantes de la desaparición. Las Personas Desaparecidas tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquellas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto



sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que la persona desapareció.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Local de Búsqueda, las autoridades competentes que integran el Mecanismo Estatal y la Comisión Nacional de Búsqueda, así como otras Comisiones locales cuando se requiera y las autoridades estatales y municipales que participan en la búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

La Fiscalía Especializada se coordinará de manera permanente con la Comisión Local de Búsqueda para coadyuvar en las acciones de búsqueda, localización e identificación de las Personas Desaparecidas.

Artículo 56. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán realizarse de conformidad con el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley General, Protocolos Homologados de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, lineamientos correspondientes, Protocolo Nacional Alerta Amber México, Protocolo Alba para el Estado y demás disposiciones aplicables.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I. Noticia: Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada y que tengan conocimiento de esta, deben: recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 85 de la Ley General; transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada; e iniciar las primeras acciones de búsqueda inmediata, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

II. Reporte: El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, por cualquiera de los siguientes medios: Telefónico, a través de la línea telefónica habilitada para tal efecto; medios digitales; o presencial, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público. En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a



una persona debe recabar, en el menor tiempo posible, la información necesaria para iniciar la búsqueda de la persona, subir dicha información al registro nacional y entregar a los deportantes el Folio Único de Búsqueda, apegándose a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General; y,

III. Denuncia: La presentación de denuncias se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cualquier Agente del Ministerio Público tiene la obligación de recibir, sin dilación, las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada. En caso de que al momento de presentarse la denuncia, se debe otorgar al denunciante el documento que acredite el reconocimiento de la calidad de víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas y Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Baja California.

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda de Personas Desaparecidas como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata y la implementación de las primeras acciones de búsqueda será sancionado de conformidad con esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.

Artículo 58. Las acciones de búsqueda deberán ejecutarse bajo la presunción de que la Persona Desaparecida se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

La Comisión Local de Búsqueda no podrá archivar y concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley, la Ley General y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 59. Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.



Para establecer la presunción de un delito se atenderá los criterios establecidos en la Ley General.

Artículo 60. La investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General se harán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda, entre otras disposiciones aplicables.

Los procesos que sean ejecutados para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán desarrollarse de manera eficiente, sin apego a criterios formales innecesarios que puedan obstaculizar suspender o paralizar el proceso. Se debe eliminar cualquier obstáculo que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie en forma oportuna.

Las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades deberán incluir acciones de búsqueda e investigación en campo y no sólo limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios.

En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la Persona Desaparecida y sus familiares. Las acciones de búsqueda deben orientarse a encontrar Personas Desaparecidas bajo los principios de Igualdad y No Discriminación, la Perspectiva de Género y el Interés Superior de la Niñez.

En la búsqueda debe aplicarse un enfoque diferencial y especializado a la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad ante una desaparición.

Las acciones de búsqueda deberán hacerse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, de manera que se cumplan con los términos y plazos establecidos por la normativa adjetiva que los regule y se cumplan con sus objetivos.

Las personas servidoras públicas responsables de la búsqueda de Personas Desaparecidas deberán interactuar con familiares partiendo de una perspectiva psicosocial, comprendiendo el amplio rango de afectaciones individuales y grupales causadas por la desaparición, entendiendo sus necesidades generales y específicas en cada momento del proceso de búsqueda, y evitando que familiares sean estigmatizadas, criminalizadas, o revictimizadas.



Previo a la implementación y durante las acciones de búsqueda se tomarán las medidas necesarias para garantizar la protección y preservar la integridad de la Persona Desaparecida, de sus familiares y de todas las personas que se encuentren involucradas en el proceso de búsqueda.

Las autoridades deben garantizar la participación de familiares en las acciones de búsqueda.

Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, hospitales psiquiátricos, consultorios particulares, centros de Desarrollo Integral para la Familia, asilos, hospicios, centros educativos, anexos, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario de los tres órdenes de gobierno;
- III. Los datos necesarios para la búsqueda, provenientes de procesos de investigación por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos de alto impacto y los delitos de la Ley General conducidos por la Fiscalía Estatal y Fiscalía Especializada;
- IV. Los registros de los centros de detención administrativos;
- V. Servicios Médicos Forenses y Banco Nacional de Datos Forenses;
- VI. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VII. Albergues públicos y privados, refugios, e instituciones de asistencia social, en términos de la normativa aplicable;
- VIII. Crematorios y panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y,



XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

Los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deben contar con la integridad y calidad de la información recabada y ser accesibles y disponibles de manera constante e inmediata para ser consultados por las autoridades responsables de la búsqueda.

La Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 62. La Fiscalía Especializada atenderá las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda a fin de que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las acciones de búsqueda que requieran de orden judicial, la o el juez competente deberá emitir de forma inmediata, la determinación conducente, previa valoración de la solicitud planteada por la Fiscalía Especializada, atendiendo siempre a los principios de la Ley General y esta Ley; lo anterior a efecto de garantizar la efectiva búsqueda, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Determinar la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de Personas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;
- II. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos y en términos de esta Ley y la Ley General;
- III. La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores, así como en brindar las medidas de atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos;
- IV. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar los registros correspondientes a los panteones municipales;
- V. Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especializada, a través de sus Servicios Periciales y el Servicio Médico Forense para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;
- VI. Mantener comunicación permanente con autoridades federales y estatales, y establecer enlaces cuando así lo determine el Mecanismo Estatal, la Comisión Local de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano la Comisión Local de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- VII. Canalizar a familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General de Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;



VIII. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones y exhumaciones cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

IX. Realizar las acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General;

X. Participar en la elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en lo que concierne el territorio del municipio;

XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición; y,

XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal.

A fin de aumentar la capacidad y operatividad para la búsqueda de personas, la Comisión Local de Búsqueda deberá coordinarse con las instituciones de seguridad pública municipales en la materia.

La Comisión Local de Búsqueda podrá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación de los municipios.

El Mecanismo Estatal deberá promover el fortalecimiento de los municipios para el cumplimiento del objeto de esta Ley y proponer lineamientos e indicadores para que las entidades municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley.

Artículo 64. La policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe, y que cuente con la capacitación para aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, tiene la obligación de realizar reporte, cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan a familiares realizarlo ante las autoridades estatales, en términos del artículo 81 de la Ley General. La autoridad asignada debe transmitir los reportes a la Comisión Local de



Búsqueda y Fiscalía Especializada, sin dilación alguna, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

En tales, casos, las autoridades municipales designadas para recibir reportes deberán entregar a familiares cuyos reportes reciban una Cartilla de Derechos

Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosa individualizada, de cadáveres o restos humanos antes de cumplir obligatoriamente con la integración de las periciales y actos de investigación necesarios para su identificación, así como lo que establece el protocolo homologado aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO REGISTROS

Artículo 65. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 66. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

Artículo 67. El personal de la Comisión Local, la Fiscalía Especializada y el Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General y Servicios Médicos Forenses, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

Artículo 68. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como de la implementación del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes y acciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, y en los lineamientos



del Sistema Nacional de Búsqueda y del Sistema Estatal, se contará con las bases de datos siguientes:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Registro Estatal de Fosas;
- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- IV. Banco Estatal de Datos; y,
- V. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 69. Los Registros Estatales son herramientas que contienen datos que a través de un análisis sistemático generan y concentran información que sirve de apoyo para diseñar estrategias y acciones de búsqueda en vida, localización, investigación e identificación de personas fallecidas, así como servir de fuente de información de los Registros Nacionales.

Artículo 70. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, será al menos en base a lo siguiente:

- I. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, previstos en esta Ley, los cuales forman parte de los distintos registros nacionales, serán de conformidad a lo que establece esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y a los lineamientos o criterios que se expidan para tal efecto, tanto a nivel nacional como estatal.
- II. El Registro Nacional previsto por la Ley General, es una herramienta de búsqueda e identificación, que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización, identificación, prevención e investigación.
- III. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de manera integral, y todas las autoridades públicas del Estado de Baja California en las competencias que les conciernan a la integración de los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos, deberán preservar, clasificar, transferir, sistematizar y enviar la información, archivos públicos, archivos administrativos, datos y metadatos a la Comisión Local de Búsqueda, Servicio Médico Forense o la Fiscalía Especializada, según corresponda. Así como, la distribución, control



y valoración de los recursos y contenidos de información pública, infraestructura activa de tecnologías de la información, la protección y preservación de su cantidad y calidad en los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos.

IV. Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas de esta Ley y del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por; esta Ley, la Ley General, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y lineamientos emitidos al respecto.

V. El personal de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el Estado.

VI. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense deberán acceder a la información contenida en las herramientas del Sistema Nacional y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, Protocolos Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación y lineamientos que se establezcan para ello.

Artículo 71. Los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos referidos dentro de los artículos anteriores deberán estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de datos e información;
- II. Deben ser actualizados de manera permanente;
- III. Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección;
- IV. Estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos;
- V. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;
- VI. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros;
- VII. Las autoridades estatales, según corresponda, deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros respeten la privacidad de las víctimas y la protección de la información;



VIII. Permitan utilizar la información contenida en éstos, para la búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación de los delitos, así como para los informes de análisis de contexto planteados, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros; y,

IX. Deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 72. Los datos personales contenidos en los registros, deberá de contar al menos con:

I. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

II. Los familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida, siendo de manera previa informadas sobre este derecho. Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

III. Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten los familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Persona Desaparecida.

Artículo 73. La Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense deberán realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación de una persona a partir de la información contenida en los Registros Estatales previstos en esta Ley y herramientas del Sistema Nacional de la Ley General, dejando constancia del resultado.

Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que



establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto se establezca, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas.

El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general respecto de Personas Desaparecidas.

El Registro Estatal se deberá actualizar, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Persona Desaparecida.

Artículo 75. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los Protocolos, Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.

Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de



obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentará en el Reporte y no podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.

Artículo 76. El Registro Estatal debe contener como mínimo los siguientes campos, en conformidad con lo establecido en la Ley General:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio; y,
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo y género;
- d) Nacionalidad;



- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
 - f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
 - g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
 - h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
 - i) Clave de elector o cualquier otro documento de identificación oficial;
 - j) Escolaridad;
 - k) Ocupación al momento de la desaparición;
 - l) Pertenencia grupal o étnica;
 - m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
 - n) Historia clínica, dental, cirugías y demás datos que permitan su identificación;
 - o) Estatus migratorio;
 - p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
 - q) Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
 - r) Existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro; y,
 - s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona;
- III. Los hechos relacionados con la desaparición, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
- IV. El nombre de la o el servidor público que recibió el Reporte, denuncia o Noticia;



- V. El nombre del servidor público que ingresó la información al registro;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda; y,
- VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un Folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, denuncia o Noticia.

Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de personas localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General; y,
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

Artículo 78. El Registro Estatal de Fosas es una herramienta que concentra toda la información de la deposición ilegal de cadáveres o restos humanos y de los depósitos legales de personas fallecidas sin identificar e identificadas aún no reclamadas o parte de ellos, considerando a cementerios, panteones municipales y ministeriales, las fosas comunes y fosas clandestinas como parte de la deposición ilegal y depósito legal de cadáveres o restos humanos que se localicen en el estado.

Es obligación de las autoridades estatales, según corresponda, recopilar y enviar la información en tiempo real para que se integre y centralice con el Registro Nacional de Fosas.

El Registro Estatal de Fosas estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas y contendrá un apartado de consulta accesible para las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.

Artículo 79. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos y lineamientos emitidos al respecto. El objetivo de este Registro de



Personas Fallecidas y No Identificadas es concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de familiares de personas fallecidas no reclamadas.

El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá ser actualizada en tiempo real de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, las autoridades del Mecanismo Estatal podrán consultar en cualquier momento este registro. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General.

La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Víctimas y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información y formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 80. El Banco Estatal de Datos Forenses tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

El Banco Estatal de Datos, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses.

El Banco Estatal de Datos debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y en la Ley General, y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.



La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes. El Banco Estatal de Datos deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Nacional. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La información que se recabe, ingrese y actualice en el Banco Estatal de Datos Forenses deberá hacerse en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Artículo 81. El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, deberá contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos exigidos por la Ley General.

La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá utilizarse en las investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una Persona Desaparecida, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones estatales, nacionales o, extranjeras, así como otros bancos y registros forenses que puedan ser útiles para identificar a una Persona Desaparecida.

Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de la Ley General de Víctimas, transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos, registros o bancos forenses, las personas titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Una vez identificada la Persona Desaparecida, las personas titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.



La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su persona representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca la Ley General, esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 82. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Se deberá tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, a través del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas de conformidad con la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, así como los Protocolos y lineamientos que al efecto se emitan.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, mismas que deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos en la materia. La entrega de los cadáveres, restos humanos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá realizarse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales, así como su cosmovisión.



Las autoridades competentes, a solicitud de familiares, deberán generar los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 83. Toda persona propietaria, encargada o titular de un hospital, clínica, centro o institución de salud, refugio, albergue, centro de atención de adicciones o de rehabilitación, institución educativa, centro de atención psiquiátrica e institución de salud mental, sean públicos o privados, así como de los sistemas para el desarrollo integral para la familia, tiene la obligación de informar en tiempo a la Fiscalía Estatal, a la Comisión Local de Búsqueda y al Servicio Médico Forense inmediatamente, el ingreso y egreso a dichos establecimientos o instituciones de cadáveres y restos de personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad.

La Fiscalía deberá informar de inmediato a la Comisión Local de Búsqueda y al Servicio Médico Forense de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

La persona servidora pública del municipio que para tal efecto designe la o el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión Local de Búsqueda y el Servicio Médico Forense de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

Artículo 84. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por esta Ley y la Ley General, que garanticen la plena identificación pericial de un cuerpo sin vida, de acuerdo con los plazos que la Ley de la materia establezca, el ministerio público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.



Los municipios deberán garantizar que el funcionamiento de los panteones cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada, Fiscalía Estatal y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos homologados de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 85. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA IDENTIFICACIÓN HUMANA

Artículo 86. Cuando alguna autoridad estatal o municipal localice a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso inmediato a la Comisión Local de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición fue reportada en el Registro Nacional.

En caso de no existir Reporte o denuncia, la Comisión Local de Búsqueda Local deberá elaborar un informe de localización e ingresar la información al Registro Nacional. Asimismo, informar a la Fiscalía Especializada para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, si se tienen indicios de que fue víctima de algún delito de la Ley General o, en su caso, al ministerio público correspondiente tratándose de indicios de la comisión de un delito distinto.

La persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.



Artículo 87. En caso de que las autoridades responsables de búsqueda obtengan información sobre la posible ubicación de cadáveres o restos humanos deberán aplicar el contenido del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense; asimismo se dará la atención psicosocial en las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares, los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos.

En caso de que se localice sin vida a la Persona Desaparecida y existe antecedente de presentación de denuncia, las autoridades ministeriales competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de las probables personas responsables; Si la persona fallecida o sus restos son identificados y no existen antecedentes de presentación de Reporte o denuncia de su desaparición en el Registro Nacional u otras plataformas, se notificará a la Fiscalía Especializada para que por su conducto o a través de las diversas áreas de la Fiscalía Estatal proceda a una Búsqueda de Familia, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda.

El proceso de entrega de un cuerpo humano, segmentos corporales y fragmentos óseos plenamente identificados por métodos científicos, y reconocido por familiares, deberá realizarse bajo los principios previstos en esta Ley, en la Ley General y los Principios Rectores.

Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.

Artículo 89. La Fiscalía, El Servicio Médico Forense, o cualquier otra autoridad o mecanismo extraordinario cuya participación sea requerida y jurídicamente facultada, deberá realizar las actuaciones periciales necesarias con el objetivo de determinar la identificación de las personas fallecidas en el Estado de Baja California, conforme a la implementación de prácticas homologadas en disciplinas forenses como arqueología, antropología, odontología, medicina y genética, entre otras.

Artículo 90. La implementación de estas prácticas forenses deberá estar regulada bajo protocolos homologados de actuación forense, así como con los estándares internacionales y nacionales en la materia, aprobados por el Mecanismo Estatal, o en su caso, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Sistema Nacional de Búsqueda



de Personas los cuales estén centrados en el proceso de identificación de personas desaparecidas.

Artículo 91. Los protocolos de identificación humana en materia forense como mínimo deberán de incluir:

I. Las disposiciones normativas aplicables que dan certidumbre legal al proceso de identificación humana;

II. Las políticas de operación que permitan establecer obligaciones dentro los peritajes con el objeto de fortalecer: su legalidad, la calidad de la información, la comunicación y coordinación intra e interinstitucional y la práctica forense;

III. Se defina concretamente las autoridades e instituciones responsables conforme a sus atribuciones;

IV. Las etapas del proceso desde la preservación y procesamiento del lugar de intervención, conforme al registro de cadena de custodia, traslado en vehículo oficial, entrega recepción de en las instituciones forenses para el análisis de medicina, arqueología, antropología, dactiloscopia, genética, entre otras, hasta la inhumación temporal de la persona fallecidas sin identificar en Centros de Resguardo Forense en que inicia la entrada-recepción hasta el final de cada proceso con sus procedimientos específicos; y,

V. Un glosario de conceptos técnicos que faciliten la comunicación interdisciplinaria e interinstitucional del instrumento, los cuales facilitarán integración de datos homologados para su posterior cotejo e intercambio como parte del sistema de gestión de información forense.

Artículo 92. El Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 93. La Fiscalía y otras autoridades del Estado de Baja California tienen la obligación, en el marco de sus competencias, con cualquier otra autoridad o mecanismo, para contribuir al proceso de identificación de las personas fallecidas que se encuentren en el Estado.



Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.

El Servicio Médico Forense deberá atender los lineamientos que al efecto se emitan para alimentar los datos del Registro Nacional de Personas Fallecidas en los términos del artículo 111 de la Ley General, asimismo, deberán realizar el dictamen integrado de identificación forense en los términos señalados por los Protocolos vigentes y estándares científicos internacionales.

En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.

TÍTULO CUARTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares se llevarán a cabo en términos de la Ley General.

Artículo 96. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades estatales y municipales inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros Protocolos, desde el momento en que se tenga denuncia, Reporte o Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;



V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y,

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones de este artículo será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 97. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y recibir información de manera activa, plena, oportuna y pronta de aquellas diligencias de investigación y acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Local de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;



VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda y en la investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Obtener facilidades administrativas por la prestación de los servicios de inhumaciones y refrendo de fosas, cuando se trate de los restos mortales de víctimas directas e indirectas de estos delitos, previa petición ante la autoridad municipal correspondiente;

X. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y,

XIV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.

CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 98. La Declaración Especial de Ausencia se regulará en los términos previstos en la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado De Baja California.

Artículo 99. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro,



o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Las instituciones policiales de que se trate, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán otorgar el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil de familiares y a los propios familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 100. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 101. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 102. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 103. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 104. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 100 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 105. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 106. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 107. La Secretaría General de Gobierno por conducto de la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;



- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;
- XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y,
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.



Artículo 109. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 110. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Local de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO **PROGRAMACIÓN**

Artículo 111. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a las personas servidoras públicas.

Artículo 112. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO **CAPACITACIÓN**

Artículo 113. La Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona titular del Municipio determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.



Artículo 114. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Comisión Local de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 115. Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos Locales de Búsqueda.

Artículo 116. El número de integrantes que conformarán los Grupos Locales de Búsqueda se efectuará tomando en consideración los lineamientos que emita la Comisión Nacional, de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas Reportadas como Desaparecidas que existan en la Entidad o los Municipios.

Artículo 117. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 118. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de esta Ley, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Artículo 119. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus personas servidoras públicas, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS



PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 120 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Comisión Local de Búsqueda en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá elaborar los planes y programas necesarios para capacitar con los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas que integren los Grupos Locales de Búsqueda bajo su cargo.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán implementar la presente Ley y armonizar su normativa, especialmente en materia de panteones, en un plazo máximo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Poder Judicial, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. En un plazo de 60 días naturales posteriores a su instalación el Consejo Ciudadano deberá emitir su Reglamento Interior.

SEXTO. En un plazo de 30 días naturales posteriores a su instalación el Consejo Ciudadano deberá nombrar a la persona a cargo de la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. El Mecanismo Estatal deberá quedar instalado en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto por las dependencias, y entidades del orden estatal y municipal se sujetarán a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

NOVENO. La Secretaría de Hacienda proveerá los recursos necesarios para la implementación del programa estatal de búsqueda, conforme a la autorización presupuestal correspondiente que autorice el Congreso del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de marzo de 2024.

“2024, Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

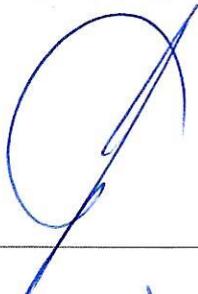


COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GLORIA ELVIRA LÓPEZ SORTIBRAN PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. WENDY ONTIVEROS GONZÁLEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. HÉCTOR MANUEL ZAMORANO ALCANTAR V O C A L			

DICTAMEN No. 10 - LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DCL/FJTA/DACM*